

Ciudad de México, septiembre, 2004



Homenaje de la CNDH al maestro Fis-Zamudio, con motivo del 80 aniversario de su natalicio



Inauguración del Segundo Encuentro Nacional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales, "El Diálogo Permanente"



Inauguración de la Oficina de Atención al Público de la CNDH en Nogales, Sonora



Convenio general de colaboración para desarrollar acciones de investigación, capacitación y promoción en materia de Derechos Humanos celebrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Consejo Interreligioso de México, A. C.



Firma del convenio de colaboración que en materia de capacitación, divulgación y atención de quejas relacionados con agravios a periodistas y comunicadores suscriben la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y la CNDH



Firma del convenio de colaboración en materia de capacitación y educación en Derechos Humanos, que suscriben el Gobierno del estado de Colima, la Secretaría de Educación de ese estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la CNDH

Firma del convenio de colaboración entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y la CNDH



**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 14, núm. 170, septiembre de 2004
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editora responsable:
Olga Leticia Pérez Ramírez
Coordinación editorial:
María del Carmen Freyssinier Vera
Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Formación tipográfica:
Héctor R. Astorga O.
Colaboración:
Marcela Benavides Hernández

Impreso en Organización Editorial Mucime, S. A.
de C. V., Av. Hidalgo núm. 108, colonia La Romana,
Tlalnepantla, Estado de México.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

Si desea colaborar con algún artículo relacionado
con cualquier aspecto de los Derechos Humanos,
favor de hacerlo llegar, junto con sus datos perso-
nales, a la siguiente dirección de correo electrónico:
mбенavides@cndh.org.mx.

El personal de la Dirección Editorial hará un
análisis del artículo, y, si se dictaminara de manera
positiva, podrá ser dado a conocer a través de esta
publicación.

CONTENIDO

Actividades

Homenaje de la CNDH al maestro Fix-Zamudio, con motivo del 80 aniversario de su natalicio	11
Inauguración del Segundo Encuentro Nacional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. “En Diálogo Permanente”	13
Informe de la región de América Latina y el Caribe. Instituto Internacional del Ombudsman	17
Inauguración de la Oficina de Atención al Público de la CNDH en Nogales, Sonora	23

Convenios

Convenio general de colaboración para desarrollar acciones de investigación, capacitación y promoción en materia de Derechos Humanos celebrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Consejo Interreligioso de México, A. C.	27
Firma del convenio de colaboración que en materia de capacitación, divulgación y atención de quejas relacionadas con agravios a periodistas y comunicadores suscriben la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y la CNDH	31
Firma del convenio de colaboración en materia de capacitación y educación en Derechos Humanos, que suscriben el Gobierno del estado de Colima, la Secretaría de Educación de ese estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la CNDH	33
Firma de convenios de colaboración entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y la CNDH	35

Segundo Encuentro Nacional

Relatoría del Segundo Encuentro Nacional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. “En Diálogo Permanente”	39
--	----

Acuerdos

Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que se aprueba el Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos	59
---	----

Código de Ética

Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	69
---	----

Informes Especiales

Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en los centros de reclusión de la República Mexicana, dependientes de gobiernos locales y municipales	83
---	----

Recomendaciones Generales

Recomendación General		Autoridad destinataria	
8	Sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen sida	Señores Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Educación Pública Federal	113

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
63/2004 Sobre el recurso de impugnación del señor Gregorio Otero Ruiz y su hijo Mario Alberto Otero Moreno	H. Ayuntamiento Constitucional de Monterrey, Nuevo León	133
64/2004 Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Carlos Velasco Coello	Gobernador constitucional del estado de Chiapas	143
65/2004 Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Óscar Alberto García Grimaldo	Gobernador constitucional del estado de Nuevo León	151
66/2004 Sobre el caso del señor Fernando Solís Carpio	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	161
67/2004 Sobre el caso de abuso sexual de la menor "Y" de la Guardería Infantil Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	171
68/2004 Sobre el caso de la señora Estrella Abigail García Palacios	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	181
69/2004 Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera	H. Ayuntamiento Constitucional de Chihuahua, Chihuahua	193
70/2004 Sobre el caso de la señora Nelly Xitlalyc Montes González	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	203

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca <i>Lic. María Eugenia Carranza Hurtado</i>	215
---	-----

Actividades

HOMENAJE DE LA CNDH AL MAESTRO FIX-ZAMUDIO, CON MOTIVO DEL 80 ANIVERSARIO DE SU NATALICIO*

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es motivo de enorme satisfacción poder conmemorar el 80 aniversario del natalicio de un mexicano extraordinario y entrañable: mi maestro, el doctor Héctor Fix-Zamudio. Hablar de los logros y la obra de Fix-Zamudio llevaría horas, pues si algo caracteriza su trayectoria es la persistencia de una vida dedicada a la enseñanza y a la investigación, en los, a menudo, áridos terrenos del derecho y de las leyes.

En tiempos como los actuales, de transición, pero también de confusión, en los que parecen disolverse los viejos valores mientras que los nuevos no terminan de consolidarse, se vuelve muy importante celebrar la trayectoria de quienes surgen —a pesar suyo— como ejemplos de consecuencia y rectitud. La vocación y la vida misma del maestro nos muestran, en los hechos, que se puede vivir de manera diferente de los que lo hacen bajo el patrón de una carrera desbocada en pos del poder y el dinero, es decir con el paradigma del paso firme y sostenido, en un camino asumido bajo claros principios éticos, en la cultura del esfuerzo y en la lucha por el conocimiento.

La trayectoria profesional del maestro Fix-Zamudio ha estado llena de premios, reconocimientos y distinciones, pero no por haberlos buscado: “uno no realiza su labor por los reconocimientos, sino que éstos, cuando llegan, son una consecuencia de aquélla”, dice después de señalar, invariablemente, que los honores son inmerecidos o, en todo caso, que los asume como representante de un esfuerzo colectivo. Una frase, que retrata de cuerpo entero su filosofía de vida: “después de los reconocimientos, uno tiene que seguir trabajando”.

Don Héctor Fix-Zamudio es —me consta personalmente— maestro de maestros, formador de generaciones de juristas e investigadores y un gran promotor de la ciencia jurídica. Añadamos que sus áreas de investigación han sido básicamente tres, el derecho procesal constitucional, los Derechos Humanos y el derecho comparado.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el homenaje de la CNDH al maestro Héctor Fix-Zamudio, con motivo del 80 aniversario de su natalicio, pronunciadas el 3 de septiembre de 2004.

¿Qué distinción no ha recibido Héctor Fix-Zamudio? Miembro del Colegio Nacional desde 1974; Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por 12 años, de la cual fue su Presidente en dos ocasiones; miembro de la Junta de Gobierno de la UNAM; Investigador Emérito del Sistema Nacional de Investigadores y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y un largo, larguísimo, etcétera.

En los círculos académicos y de la judicatura todo el mundo sabe y reconoce que el maestro Fix-Zamudio fue pionero en México de los estudios sobre la figura del *Ombudsman*, y de los primeros en América Latina en sugerir la conveniencia de introducir este concepto en el sistema legal y constitucional mexicano; que Fix-Zamudio es, en cierto sentido, el padre espiritual de la CNDH. No es casual entonces que actualmente forme parte destacadísima de su Consejo Consultivo.

Nuestro homenajeado es autor de numerosos libros y ensayos sobre las pasiones de su vida académica: el amparo, el derecho procesal, el derecho constitucional, el derecho comparado y los Derechos Humanos. Y es, además y sobre todo, un extraordinario ser humano, amigo de sus amigos, dueño de un humor agudo, que vive la humildad en un sentido precisamente clásico: paradigma contemporáneo del hombre que mientras más sabe, más se percata de las limitaciones y la pequeñez del conocimiento humano, sobre todo si lo contrastamos con la tendencia actual a la infinita soberbia.

Un momento estelar de su vida y carrera ocurrió hace apenas dos años, cuando el Senado de la República le otorgó al maestro, por unanimidad, la Medalla Belisario Domínguez, la más alta distinción que la nación le otorga a un mexicano. En la opinión pública se reflejó el sentimiento de que pocas veces esa presea había sido tan merecidamente otorgada. Al honrarlo, el Senado y la República se honraban.

Fix-Zamudio es un ser profundamente humano y, por ello, humanista, que sabe que el objeto de las leyes y los conceptos más abstractos es el hombre, con sus miserias y sus derrotas, pero también con sus esperanzas, con sus deseos de superación, con sus grandezas, con los flancos luminosos de su condición humana, que las leyes se hacen o deben hacerse para ayudarle al hombre de la calle a ser mejor y a vivir mejor. El maestro es un hombre conciliador, pero firme en sus convicciones, en la plenitud de su madurez intelectual y su lucidez humana que nos enseña, a sus espléndidos 80 años, cómo se puede ser “siempre joven”. Y a pesar de todo ello, se mantiene como un hombre básicamente impredecible, listo a dar la sorpresa.

Al hablar de Fix y al homenajearlo no podemos dejar de hablar y de homenajear, desde lo más profundo, de María Cristina...

Muchas gracias, maestro, por permitir honrarnos al honrarlo.

INAUGURACIÓN DEL SEGUNDO ENCUENTRO NACIONAL ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LAS COMISIONES LOCALES Y LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES “EN DIÁLOGO PERMANENTE”*

El Segundo Encuentro que hoy reúne a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las Comisiones estatales y a más de 600 representantes de Organizaciones No Gubernamentales de todo el país está precedido de tres años de relación de trabajo abierta, comprensiva, solidaria y comprometida entre las Comisiones públicas de defensa y protección de los Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales.

A lo largo de estos años hemos logrado consolidar una visión constructiva de lo que podemos hacer sobre la base de escucharnos, de dialogar y de trabajar sin cancelar nuestras diferencias, pero buscando siempre la posibilidad de interactuar con enfoques convergentes en los temas y asuntos que nos ocupan.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la inauguración del Segundo Encuentro Nacional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y los Organismos No Gubernamentales “En Diálogo Permanente”, pronunciado en Playa del Carmen, Quintana Roo, el 8 de septiembre de 2004, ante el licenciado Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo; el Senador Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; el excelentísimo señor don Enrique Múgica Herzog, Defensor del Pueblo de España; el licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; la magistrada Lizbeth Loy Son Escalada, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo; el Senador Guillermo Herbert Pérez, integrante de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; el Diputado Javier F. Cetina González, Presidente de la Gran Comisión de la X Legislatura del estado de Quintana Roo; el licenciado Alejandro Straffon Ortiz, Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos; el doctor Ricardo Pozas Horcasitas, miembro del Consejo Consultivo de la CNDH; el contador público José Gabriel Mendicuti Loria, Presidente municipal de Solidaridad del estado de Quintana Roo; la licenciada Ana Luisa Liguori, Coordinadora General del Área de Población en México de la Fundación MacArthur; del licenciado Gabriel Flores Hernández, Presidente del Consejo Nacional de ONG de la República Mexicana, A. C., y de representantes de Organizaciones No Gubernamentales asistentes el Segundo Encuentro.

En estos tres años de sostener una relación más cercana hemos superado situaciones que en algún momento fueron de indiferencia y de descalificación.

La defensa de los Derechos Humanos nos enseña que la capacidad para exigir, la necesidad para proponer y el compromiso para actuar con firmeza desde la legalidad pueden ser complementarios y, de hecho, se necesitan porque la exigencia y el reclamo de los justos se fortalece cuando se le acompaña de una voluntad siempre dispuesta a impulsar el cumplimiento del derecho.

El compromiso con la legalidad ha sido, en estos años, indispensable para que todos los defensores, lo mismo Comisiones que Organizaciones No Gubernamentales, podamos darle concreción a nuestros labores y afianzar un espacio en favor de una cultura de respeto a los Derechos Humanos en México.

La construcción de consensos entre los Organismos públicos de Derechos Humanos ha impulsado propuestas concretas que el tiempo ha mostrado pertinentes, como ejemplo, en lo relativo a los casos de desapariciones forzadas ocurridos durante la década de los setentas. Este consenso le ha dado voz a los familiares de las víctimas, y ha abierto la reflexión de un amplio sector de la sociedad y de los gobiernos acerca de los límites del ejercicio del poder en un país democrático. Asimismo, las ONG han colaborado activamente, aportando información en los casos de las víctimas y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, y han sido determinantes para la integración de otros informes especiales y resoluciones emitidas por la CNDH.

Al respecto, quiero agradecer la atención y el apoyo mostrado por una inmensa mayoría de las ONG nacionales e internacionales al Informe Especial emitido por la CNDH con motivo de los hechos de violencia ocurridos el 28 de mayo en Guadalajara, Jalisco. Estoy seguro de que, juntos, seguiremos reivindicando, en éste y en otros casos, un compromiso esencial que nos identifica: el de defender la legalidad y el valor supremo de la verdad. Que no se confunda nuestra firmeza con la obcecación ni mucho menos con el capricho.

Al igual que ha ocurrido con las resoluciones de la CNDH en el caso de las mujeres asesinadas en Juárez, o el de las desapariciones forzadas, la visión crítica y exigente de las agrupaciones civiles se ha expresado también ante causas tan importantes como la protección de los derechos de las personas que viven con el virus del VIH/Sida, el de las mujeres y los indígenas en reclusión, el derecho a la libertad religiosa y el derecho de los periodistas a preservar en secreto el nombre de sus fuentes de información.

Hoy, las agrupaciones civiles y la mayoría de las Comisiones públicas de Derechos Humanos —con pleno respeto a nuestras respectivas tareas y obligaciones— marchamos juntos en éstas y en otras causas. De ahí que este Segundo Encuentro ya no se denomine “Hacia un diálogo permanente”, sino “En diálogo permanente”.

En la CNDH nos importa mucho y nos anima seguir encontrando acuerdos de colaboración solidaria con numerosas ONG, para trabajar y atender casos y causas específicas, así como para realizar

actividades de capacitación, divulgación, atención de quejas y, llegado el caso, para estar atentos cuando los propios defensores civiles —en razón de sus actividades— requieran defensa por ser víctimas de agresiones y abusos del poder. Una manera muy práctica y, a la vez, simbólica de tener siempre presente nuestra responsabilidad institucional de orientar y atender quejas, quisimos concretarla, esta vez, instalando durante este Encuentro un módulo de atención que ponemos al servicio de todos ustedes.

Señoras y señores:

Todos los días seguimos atestiguando el fuerte crecimiento de un movimiento con implicaciones del más alto impacto en la vida diaria del país: me refiero a la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la promoción, la protección y la defensa de los Derechos Humanos.

Deseo que este Segundo Encuentro se convierta en un foro que reafirme nuestra exigencia y compromiso generales con la defensa de la legalidad y con el fortalecimiento del Estado de Derecho y que éste sea un espacio que ponga de manifiesto nuestra voluntad por afianzar y seguir encontrando caminos de colaboración con objetivos comunes.

En este foro, y para dar continuidad al Encuentro Nacional realizado en 2003, en donde se determinaron y aprobaron 257 acciones y propuestas que conforman la “Agenda nacional en materia de Derechos Humanos proveniente de la sociedad civil”, se desarrollarán conferencias magistrales; talleres simultáneos de capacitación; paneles de opinión, y, principalmente, mesas de trabajo en las que se podrán determinar las instituciones públicas o privadas competentes a las que van dirigidas las 257 importantes acciones y propuestas hasta ahora formuladas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos apuesta, una vez más, a privilegiar, con respecto a su independencia y autonomía, los vínculos con todos los grupos y actores sociales, deseosos y convencidos de que el respeto a los Derechos Humanos sea una política de Estado, plural y permanente, concebida y estructurada como tal en todas sus partes.

Hacemos votos por que en este Segundo Encuentro la discusión y el análisis anticipen la suscripción de acuerdos respetuosos y reafirmen la capacidad para ejecutar acciones, siempre desde el entendimiento y la cooperación entre Organismos públicos de Derechos Humanos y Organizaciones No Gubernamentales.

Agradezco el compromiso y entusiasmo mostrado por los titulares de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país, así como por los representantes de las Organizaciones No Gubernamentales aquí presentes para avanzar en nuestra agenda.

A los ciudadanos senadores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República del H. Congreso de la Unión también les manifiesto mi respeto y agradecimiento por su presencia significativa y por su participación en este Encuentro.

Asimismo, agradezco el esfuerzo del *Ombudsman* local, nuestro anfitrión, el licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el interés y la abierta colaboración del licenciado Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo.

Con todos ustedes, hago votos porque las deliberaciones y acuerdos de este Encuentro reafirmen el entendimiento, la solidaridad y la colaboración entre nosotros, y sean una contribución al gran objetivo que todos compartimos: lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos en México.

INFORME DE LA REGIÓN DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. INSTITUTO INTERNACIONAL DEL OMBUDSMAN*

Es un placer dirigirme ante este pleno para presentarles el Informe de la Región de América Latina. Mi colega, el señor Hyden Thomas, *Ombudsman* de Antigua y Barbuda, presentará el informe correspondiente a la región del Caribe.

Panorama general

La pobreza extrema; la creciente impunidad; la incomprensión e intolerancia hacia el diferente; la discriminación por color, género, religión y condición social; el aumento de la concentración de la riqueza en pocas manos, así como la corrupción en muchos de los sectores de los gobiernos de la región representan males comunes que afectan a nuestras sociedades. Para consolidar el proceso democrático en los países de nuestra región es urgente que los Estados orienten su interés y sus acciones hacia los sectores y grupos sociales que requieren atención prioritaria, ya que el desarrollo de valores democráticos es indisoluble de la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Al igual que en años anteriores, la situación de la mayoría de las Instituciones de Derechos Humanos de la región ha estado caracterizada por fuertes recortes o escasos incrementos en sus presupuestos, así como de amenazas y campañas de desprestigio en contra de algunas de ellas y de sus titulares.

En la actualidad, en la región de América Latina existen 14 Instituciones de Derechos Humanos. Se encuentran en proceso de creación las oficinas de *Ombudsman* de Brasil, Chile, Uruguay y República Dominicana. Se han desarrollado diversos esfuerzos para promover la figura del *Ombudsman* en estos

* Palabras pronunciadas por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, durante la presentación del Informe de la región de América Latina ante miembros del Instituto Internacional del Ombudsman, en la ciudad de Québec, Canadá, el 10 de septiembre de 2004.

países, a través de la incorporación de funcionarios encargados de la creación de estas instituciones a los foros de Derechos Humanos que se organizan en la región.

Cambios de titulares

Durante el periodo sobre el que se informa, en Bolivia, y después de una campaña difamatoria, tanto para los funcionarios como para la institución misma, así como de designaciones ilegítimas a los principales cargos de la Defensoría, en diciembre de 2003 el Congreso eligió al señor Waldo Albarracín como nuevo Defensor del Pueblo. En Nicaragua el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, señor Isidro Benjamín Pérez Fonseca, terminó su periodo y, hasta el momento, la Asamblea Nacional de Nicaragua no ha designado al nuevo Procurador. El reverendo Norman Bent ha sido nombrado como Procurador Interino. Por otra parte, la señora Beatrice de Carrillo, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, recientemente fue reelecta para un periodo de tres años.

Principales actividades desarrolladas por las oficinas de *Ombudsman*

Es importante hacer mención que este informe se hizo con base en la información que proporcionaron las Instituciones que a continuación se presentan:

En Argentina, la situación política y económica de los últimos años ha afectado de manera directa las actividades de la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, con el esfuerzo de los funcionarios de esa Institución no ha habido consecuencias graves que afecten su actuación. En el año 2003, la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina estuvo dedicada, en buena parte, al ejercicio del segundo año de Presidencia de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO) y en la organización de su VIII Congreso en Panamá, donde se dio por concluida su presidencia de la Federación.

En el año de 2003, en Bolivia se vivieron dos de los episodios más dramáticos y sangrientos de la historia republicana. Los hechos de febrero y octubre de 2003 han marcado, sin duda, los hitos entre un Estado históricamente excluyente con las mayorías nacionales y un Estado que intenta reconstruirse sobre la base de viejas y nuevas demandas sociales que imponen un reto por demás complicado para el gobierno actual, y en especial para la Defensoría del Pueblo, Institución encargada de velar por el respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

Durante el año mencionado, a pesar de la difícil situación al interior de la Institución, de campañas de descrédito y de rotación de funcionarios, el equipo de trabajo realizó innumerables verificaciones en centros hospitalarios y centros de salud, con objeto de que los heridos, víctimas de los conflictos, fueran debidamente atendidos. Asimismo, ha velado continuamente para que el gobierno nacional cumpla su compromiso de indemnizar a los heridos y a los familiares de los fallecidos.

En Costa Rica las principales acciones adoptadas por la Defensoría de los Habitantes le han permitido realizar aportes que la sociedad ha valorado positivamente en la tarea de velar por que el funcionamiento del sector público se ajuste a la ética, a la justicia y, en general, al ordenamiento jurídico, con el fin de contribuir a garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que asisten a los habitantes. En el nivel internacional, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica participa activamente en los trabajos desarrollados por la FIO y la Red de Instituciones Nacionales. Durante la XXVII Reunión del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos que se celebró en la ciudad de Panamá, el Defensor de los Habitantes de Costa Rica fue electo Presidente.

Por otra parte, en Guatemala el problema principal por el que atraviesa la Procuraduría de los Derechos Humanos lo constituye la reducida asignación presupuestaria, lo que condiciona y limita su cumplimiento y sus compromisos constitucionales.

Asimismo, y no menos importante, es la existencia de mafias del crimen organizado y de grupos paralelos al Estado. Recientemente, la Institución y su personal se han visto repetidamente amenazados.

El Comisionado de Derechos Humanos de Honduras continuó su proceso de consolidación como Institución independiente, sin embargo, la insuficiente asignación presupuestaria de recursos continúa siendo un problema endémico, por lo que muchos de los programas y proyectos de la institución siguen siendo financiados por fondos internacionales.

En México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha logrado construir una cultura de respeto a la dignidad humana y a los derechos inherentes a la misma, al ir ganando el respaldo social por sus labores de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, y por su actitud de abierta oposición a cualquier forma de abuso de poder. En este periodo, la CNDH ha continuado dando especial énfasis a la protección de los migrantes y trabaja en la defensa jurídica oportuna de connacionales sentenciados a la pena de muerte en Estados Unidos de América.

El tema referente a los homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, continúa ocupando un lugar importante en la actividad de la CNDH. El *Ombudsman* nacional no dejará de insistir ante el gobierno federal en que la atención a este problema demanda un cambio radical en la prevención y en la investigación de los delitos, que garantice a la sociedad la aplicación de la ley y el esclarecimiento de los homicidios y desapariciones de mujeres.

En el nivel internacional la CNDH ha participado activamente en la consolidación y expansión de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano, agrupación que reúne en la actualidad a 13 Instituciones nacionales del Continente. En junio de este año, las Instituciones nacionales del Continente celebramos en Buenos Aires, Argentina, nuestra Tercera Asamblea General, reunión en la que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México fue electa, por unanimidad, Secretaria General de la Red.

En Panamá, recientemente, la Asamblea Legislativa aprobó el proyecto de reformas a la Constitución, por medio del cual se eleva a rango constitucional la figura de la Defensoría del Pueblo, lo que muestra un gran respeto a la integridad e independencia de la Institución. Sin embargo, uno de los problemas que afectan drásticamente la actuación del Defensor del Pueblo es la fuerte reducción del presupuesto asignado para realizar sus funciones. Durante el último año, la Defensoría del Pueblo de Panamá ha dado gran importancia a las tareas relativas al derecho al libre acceso a la información pública, la elaboración del primer censo de población penitenciaria y los derechos de la mujer, entre otros.

La Defensoría del Pueblo de Paraguay, Institución creada en el año 2001, ha trabajado intensamente para establecer una cultura de Derechos Humanos en su territorio. Durante el periodo sobre el que se informa, la Defensoría del Pueblo ha trabajado en diferentes temas, tales como: indemnización a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos durante la dictadura de 1954-1989; igualdad de género; lucha contra la corrupción; verificación del cumplimiento de la legislación relacionada con los Derechos Humanos en Comisarías y establecimientos de las Fuerzas Armadas; acceso a los servicios de salud, vivienda, distribución de la tierra guardando respeto a las condiciones ambientales, así como problemáticas relacionadas con la seguridad.

En Perú, la Defensoría del Pueblo culminó con la instalación de oficinas defensoriales en todas las capitales de departamento del país. En agosto de 2003 fue presentado el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, y, de acuerdo con la ley de creación de la Comisión, el acervo documentario fue entregado a la Defensoría del Pueblo, que se dedicó a la investigación de nuevos casos de graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante las décadas de violencia política, y a la creación de un Centro para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos. Entre las áreas prioritarias de trabajo de la Defensoría del Pueblo de Perú destacan: mediación, supervisión del estado de emergencia, detenciones arbitrarias, acceso a la información, derechos reproductivos y reforma del sistema de pensiones, entre muchas otras actividades.

Por último, en Venezuela, a pesar de la inestabilidad política que ha vivido desde el año 2001, la institucionalidad de la Defensoría ha dado pasos en pro de su estabilidad. La Defensoría del Pueblo presenta una debilidad en el área de la promoción y difusión de las actividades que realiza, debido a que la coyuntura política que vive el país impide implementar una estrategia de difusión activa y masiva, obligándola a mantenerse con un bajo perfil.

En el ámbito regional, el Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela fue electo en Panamá como Presidente de la FIO por un periodo de dos años (2003-2005), y también ejerce la Presidencia del Fondo Especial para América Latina y el Caribe para el periodo (2004-2006).

Para finalizar, quisiera llamar su atención sobre la importancia de que el Instituto Internacional del Ombudsman, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, brinde apoyo especial y solidario a la creación de la figura del *Ombudsman* Nacional en Chile y en República Dominicana, y que siga con mucha atención la evolución de los problemas en Haití, a fin de que si el *Ombudsman* de Haití lo

requiriera pudiera contar no sólo con el apoyo regional que ya tiene, sino con el apoyo solidario del Instituto en caso de que peligre su existencia misma.

Asimismo, la región de América Latina y el Caribe solicita su apoyo para intensificar, en todos los niveles, los contactos con el sistema de *Ombudsman* de Brasil, que ha realizado avances muy importantes durante los últimos meses.

América Latina todavía tiene un amplio camino que recorrer. Las Instituciones de Derechos Humanos jugamos un papel importante para alcanzar el objetivo primordial por el que todos los defensores del pueblo hemos sido creados, el logro de sociedades más justas e igualitarias en dignidad y derechos. Contamos con la colaboración de todos ustedes en este importante proceso.

INAUGURACIÓN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA CNDH EN NOGALES, SONORA*

Como fenómeno de gran hondura y complejidad, la migración no admite visiones simplistas. Sin embargo, mientras los gobiernos se limiten a discutir el material del que deben estar hechas las balas para atajar a las personas que buscan ocupación y trabajo, sin decidirse a enderezar y hacer avanzar políticas públicas que encaucen de fondo el fenómeno migratorio en su integralidad económica, social, política y cultural, seguiremos lamentando la cadena de abusos y de violaciones a los derechos fundamentales de las personas, alrededor de un hecho histórico tan característico como es la migración del sur al norte en el siglo XXI.

En nuestro país, Sonora se ha convertido en uno de los puntos centrales para el tránsito de migrantes mexicanos y centroamericanos hacia Estados Unidos. Algunas estimaciones señalan que a pocos kilómetros de aquí, en la zona de El Sásabe, se producen 2,000 cruces ilegales diariamente; cruces que implican, para hombres, mujeres y familias enteras, tener que adentrarse en el desierto de Arizona, identificado por su alta peligrosidad como “la puerta de la muerte”.

El año pasado, 205 personas perdieron la vida en esa área desértica de Estados Unidos. En este año se estima que más de 100 han perecido hasta la fecha.

Venimos a este punto de la República a reiterar el compromiso de la CNDH en la defensa de los derechos fundamentales de los migrantes, grupo social vulnerable cuya situación tiende a agravarse no sólo por la propia magnitud del fenómeno migratorio, sino por las medidas unilaterales de control que, con frecuencia, tienden a ver la migración como un acto criminal.

A partir del año 2003, al amparo de su Programa de Atención a Migrantes, la CNDH abrió oficinas de atención al público en Tijuana, en Ciudad Juárez y en Reynosa, y en la frontera sur en San Cristóbal

* Palabras del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, en el acto inaugural de la Oficina de Atención al Público de la CNDH en Nogales, Sonora, pronunciadas en esa ciudad el 24 de septiembre de 2004.

de las Casas, en Tapachula y en Villahermosa. Hoy inauguramos en Nogales esta oficina de atención de la CNDH para traer y extender nuestras capacidades de atención de quejas, siempre con el signo de la solidaridad y la comprensión de los problemas que aquejan a los migrantes como grupo social vulnerable.

El Sásabe, La Puerta de San Miguel, La Sierrita, El Ejido La Nariz y la zona entre Naco y Agua Prieta son, cada vez más, puntos de cruce de migrantes hacia Estados Unidos; algunos migrantes son personas que, al intentar evadir las acciones de los guardias fronterizos norteamericanos, se internan en zonas en extremo inhóspitas del desierto, con grave riesgo para su seguridad y su vida.

Para nadie es un secreto que, desde mucho antes de intentar el cruce de la frontera, los migrantes mexicanos y centroamericanos enfrentan una cadena interminable de abusos, no sólo por parte de quienes los transportan, sino también de agentes y representantes de las autoridades federales, locales y municipales; además de las bandas de delincuentes que en los caminos los acechan para despojarlos también de lo poco que llevan.

Para el Organismo Nacional que me honro en presidir, los migrantes, con documentos o sin ellos, tienen, por el sólo hecho de ser, y sin importar su procedencia, derechos esenciales que constituyen un límite claro e irrenunciable contra cualquier tipo de abuso de poder por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, que tienen, como una de sus principales responsabilidades la de defender, proteger y garantizar esos derechos, y por ello son los primeros obligados en conocerlos y respetarlos.

Por lo mismo, asumimos que la defensa de los Derechos Humanos no es cuestión que atañe sólo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino que se requiere del compromiso y la participación decidida de la sociedad y los gobiernos para lograr su respeto y protección.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideramos muy significativa la presencia en este acto del licenciado Eduardo Bours Castelo, Gobernador del estado de Sonora, y su abierta disposición a apoyar el trabajo de esta Comisión Nacional. Su presencia ratifica un compromiso para brindar una atención más efectiva y directa a la defensa de los derechos de las personas que conforman un amplio grupo social de extrema vulnerabilidad.

Hago votos porque esta nueva oficina de atención contribuya a facilitar una mayor y mejor difusión de los Derechos Humanos en esta región, y que sus acciones sean siempre en favor de su cabal cumplimiento y siempre con los instrumentos que para ello establece nuestro orden jurídico.

Que este nuevo esfuerzo acerque la presencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a los lugares donde más necesaria resulte su presencia.

Convenios

CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN PARA DESARROLLAR ACCIONES DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CELEBRADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONSEJO INTERRELIGIOSO DE MÉXICO, A. C.*

En “*La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*” escrita en 1895, el conocido constitucionalista alemán, Georg Jellinek, destacó que el derecho de libertad de conciencia y de pensamiento en materia religiosa constituyó la piedra de toque para configurar, posteriormente, el catálogo de derechos humanos universales contenidos en la Declaración francesa de 1789 y hoy reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández con motivo de la firma del convenio general de colaboración para desarrollar acciones de investigación, capacitación y promoción en materia de derechos humanos celebrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Consejo Interreligioso de México, A. C., pronunciadas ante el excelentísimo Cardenal Norberto Rivera Carrera, Presidente del Consejo Interreligioso de México A.C.; el excelentísimo Obispo Carlos Touché Porter, líder de la Iglesia Anglicana; el excelentísimo Arzobispo Athenagoras, Sacro Arzobispado Ortodoxo Griego de México, Panamá, Centroamérica, Venezuela, Colombia, Cuba e Islas del Caribe, líder de la Iglesia Ortodoxa Griega; la hermana. Amina Teslima Al-Yerraji, Murshida de la Orden Jalvety Yerraji, líder de la Comunidad Sufi Islam; el señor Elder Craig C. Chistensen, Presidente del Área México Sur, líder de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días; el presbítero Abner López Pérez, Presidente de la Sociedad Bíblica de México, líder de la Iglesia Presbiteraina; el maestro Arjan Sing Salmerón, Primer Ministro, líder de la Comunidad Sikh Drama de México; el reverendo Jaziel López Fajardo, Presidente del Sínodo Luterano, líder de la Iglesia Luterana de México; la señora Virginia Gurza, líder de la Comunidad Budista; el señor Brahmin Schashi Dahr Dimiri, líder de la comunidad Hindú en México, y el licenciado Enrique Movshovich, líder de la Comunidad Judía de México.

Jellinek narra cómo poco a poco la idea de *tolerancia* concebida ya en el continente europeo por los humanistas (Erasmus, Vives y Tomás Moro), así como por Bodino, se fue haciendo realidad entre los colonos norteamericanos, que teniendo aún muy vivo el dolor y el sufrimiento producido con motivo de las guerras de religión en Europa, buscaban establecer un nuevo orden social y político en el que las personas de diferente credo pudieran vivir en armonía. La primera materialización histórica de esta idea ocurrió en la Colonia de *Rhode Island*, en la que Robert Williams proclamó el derecho a la libertad religiosa, por el cuál, todos los hombres, sin distinción de su fe religiosa, deberían gozar de iguales derechos civiles y políticos. Este derecho se vio garantizado por la Carta que el Rey Carlos II de Inglaterra otorgó en 1663, en la que se estableció: “que nadie sería condenado, molestado ni procesado a causa de sus opiniones religiosas y que toda persona gozaría, en todo momento, de la libertad de conciencia más absoluta”. Finalmente en el *Bill of Rights* del buen Pueblo de Virginia de 1776 se estableció solemnemente “que toda persona goza del derecho natural e inalienable de alabar a Dios según se lo dicten su conciencia y su razón”.

La importancia que tiene para nuestros días el estudio de Jellinek reside no sólo en haber demostrado que el derecho a la libertad religiosa permitió configurar el resto de los derechos civiles y políticos como connaturales al hombre, en el sentido de ser anteriores a la comunidad política y, por lo tanto, no estar sujetos a la constricción y limitación de parte del Estado, sino, además, por haber subrayado que es imposible gozar plenamente de los derechos y libertades fundamentales si no se goza también de los derechos de libertad de creencia y de culto público.

Con esta última idea coinciden los diversos organismos internacionales que tienen como misión garantizar y promover los derechos humanos al destacar la necesidad de comprender todo el conjunto de derechos, deberes y libertades fundamentales de una manera integral. Sostienen que en la actualidad la sola protección de los derechos civiles y políticos pierde toda razón de ser si no es acompañada a su vez por la protección y promoción de los derechos sociales y culturales. Como también, de nada sirve el disfrute de ciertos derechos sociales y culturales, como el derecho a la salud o a un medio ambiente libre de contaminación, si no se goza a la vez de los derechos civiles y políticos más elementales. Esta visión integral de los derechos nos debe llevar, por lo tanto, a comprender la estrecha vinculación que el derecho a la libertad religiosa guarda con el resto de los derechos fundamentales. Y, viceversa, la íntima relación que el conjunto de derechos guardan con el de libertad religiosa.

La razón de fondo que fundamenta esta visión reside, a mi juicio, en que los derechos humanos son esencialmente el reflejo de una concepción integral del hombre. Cada uno de ellos responde y se identifica con alguna de las dimensiones que el hombre debe ejercitar para desarrollarse plena y armónicamente. Así los distintos derechos adquieren su razón de ser en la medida en que van creando y facilitando los espacios para que el hombre, en pleno uso de su libertad, desarrolle su dimensión social, económica, política, familiar, cultural, cívica y, por supuesto, también su dimensión espiritual. Desde este punto de vista el conjunto de los derechos fundamentales y en especial, el derecho de libertad religiosa, aparecen como los prerequisites indispensables para que el hombre pueda libremente y sin obstáculos de ninguna naturaleza desplegar su personalidad.

Me parece que en base a estas ideas queda plenamente justificada la necesidad de que el Consejo Interreligioso de México A. C. y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suscriban el presente Convenio general de colaboración cuyo objeto es: “establecer los mecanismos de colaboración, consulta y apoyo entre estas instancias, con el fin de coadyuvar a desarrollar en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en el campo de los derechos humanos”.

Mi modesta experiencia como Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos en México me ha enseñado que una de las grandes batallas que tenemos que librar para construir una verdadera cultura de los Derechos Humanos en México se relaciona directamente con la educación. Pues aún cuando hoy parece existir una aceptación generalizada de los derechos humanos reflejada en el hecho de que son constantemente citados en la esfera pública por los distintos actores políticos y sociales, existe, paradójicamente, una suerte de abuso y mal uso de ellos que ha ocasionado el vaciamiento de su sentido original y, en ocasiones, una mala interpretación del significado que deben tener en nuestra sociedad. Sólo si sumamos esfuerzos para transmitir a los distintos sectores de la sociedad un conocimiento más completo, profundo y pleno del contenido de los derechos humanos podremos encaminarnos hacia una verdadera vivencia de los mismos y de las libertades fundamentales, que hoy resultan tan necesarias para gozar y ejercitar a cabalidad el derecho de libertad religiosa.

La celebración de este Convenio de colaboración pretende, además, establecer de manera simbólica que los Derechos Humanos, en tanto expresan el esfuerzo por respetar y garantizar la dignidad humana, constituyen el elemento capaz unir la diversidad y riqueza de nuestras expresiones religiosas. Así, la tolerancia que se funda en el reconocimiento de la igual dignidad del prójimo no corre el riesgo de tornarse en indiferencia, sino que fortalece el respeto sincero a las diferencias.

Me gustaría concluir mi intervención citando unas palabras de Juan Pablo II en las que hace eco del *espíritu de Asís* y resalta la importancia del diálogo entre las religiones. Cito: «Son muchos los problemas que se condensan en el horizonte del mundo. Pero la humanidad se encuentra en búsqueda de nuevos equilibrios de paz. Por tanto, es necesario y urgente volver a encontrar el gusto y la voluntad para caminar juntos, para construir un mundo más solidario, superando intereses particulares de grupo, de etnia, o de nación. ¡Qué papel tan importante pueden desempeñar en este sentido las religiones! Si bien son pobres en medios humanos, tienen la gran riqueza de esa aspiración universal que encuentra sus raíces en la relación sincera con Dios».

Suscribamos pues este Convenio con el optimismo esencial que lo anima y que estoy seguro compartimos todos plenamente.

FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, DIVULGACIÓN Y ATENCIÓN DE QUEJAS RELACIONADAS CON AGRAVIOS A PERIODISTAS Y COMUNICADORES SUSCRIBEN LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS Y LA CNDH*

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para su servidor es muy satisfactorio suscribir este convenio de colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, que representa la suma de los esfuerzos de las instituciones de protección y defensa de los derechos y las libertades fundamentales de nuestro país.

La divulgación de los Derechos Humanos, la capacitación y la atención de quejas en agravio de periodistas y comunicadores son actividades en las que se refleja la esencia del *Ombudsman*, que nos es común a quienes aquí nos encontramos. Por ello, las actividades comprendidas en este convenio tienen como eje básico una amplia disposición para la colaboración interinstitucional en torno a la defensa, la promoción y la capacitación de los Derechos Humanos de ese grupo de la población, así como en la lucha contra actos que puedan debilitar o inhibir sus prerrogativas.

Igualmente, tienen el propósito de formar una conciencia pública cada vez más activa hacia el conocimiento de los Derechos Humanos por parte de la población y de los servidores públicos, proceso que ha recibido un fuerte impulso con la acción de cada una de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las entidades federativas, al promover como principio ético el que todos debamos actuar con apego a la ley y con respeto a los derechos esenciales de las personas.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la firma del convenio de colaboración que en materia de capacitación, divulgación y atención de quejas relacionadas con agravios a periodistas y comunicadores suscriben la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y la CNDH, firmado en Playa del Carmen, Quintana Roo, el 8 de septiembre de 2004.

Al fortalecer la cooperación con los Organismos locales de protección y defensa de los Derechos Humanos, a través de la Federación que nos agrupa, damos cabal cumplimiento a nuestro objeto esencial y diversificamos las actividades de colaboración hasta hoy realizadas en el camino hacia el afianzamiento del sistema de protección no jurisdiccional a los derechos fundamentales.

Por ello, sigue siendo necesario extender el avance alcanzado en materia de Derechos Humanos a todas y cada una de las entidades federativas, puesto que la preocupación por la causa del respeto a los mismos se encuentra en todos los actores sociales. Entonces, resulta vital que reflejemos ese interés en decisiones que favorezcan su cumplimiento y en compromisos activos de defensa de la legalidad en todos los órdenes de la vida nacional, como lo es este convenio.

Con este acto, la Comisión Nacional refrenda su convocatoria para sumar esfuerzos en la gran cruzada nacional en favor de los Derechos Humanos, y se compromete a encaminar sus energías para hacer de su interrelación con los Organismos homólogos una actividad cada vez más eficaz, buscando que los resultados de ésta tengan una aplicación efectiva y un amplio provecho social en la práctica cotidiana de los derechos fundamentales.

Señoras y señores:

La cultura de los Derechos Humanos se afirma cuando los Organismos públicos instituidos para su defensa se conjuntan para enfrentar mejor los desafíos derivados de la problemática del respeto a las libertades fundamentales. En este sentido, el *Ombudsman* nacional mantiene vigente su compromiso para renovar la visión que hace de la defensa y promoción de los Derechos Humanos la más alta aspiración de vida colectiva hacia una sociedad más libre y más justa; hacia ello dirige sus empeños y a ello los convoca fraternalmente.

Estoy seguro de que la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en particular sus asociados y la CNDH seguiremos trabajando de común acuerdo, y tendremos presente que la consolidación de una cultura de los Derechos Humanos tiene como fin último el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Precisamente por ello, la unidad de nuestra Federación constituye un elemento indispensable para fortalecer el sistema del que formamos parte todos, y al que mucho contribuye su Presidente, Alejandro Straffon Ortiz.

Quisiera decirles a todos ustedes, estimados compañeros, que en la CNDH apreciamos la convicción y la entrega con la que participan en esta cruzada nacional en favor de los Derechos Humanos desde las defensorías de habitantes del país.

A todos ustedes les agradezco su presencia.

FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, QUE SUSCRIBEN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ESE ESTADO, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA Y LA CNDH*

El sistema nacional del *Ombudsman*, no obstante su relativa novedad en México, ha contribuido de manera importante a mejorar la actitud de quienes tienen la responsabilidad de prestar servicios públicos.

La sociedad mexicana ya concede una clara atención a la observancia de la ley y al ejercicio no abusivo del poder público. Mantener en pie estas exigencias es indispensable para hacer de México un país en el que el respeto a los Derechos Humanos sea parte de la cotidianidad, un hecho normal y no un acto excepcional ni pasajero.

Por otra parte, resulta impensable asumir la defensa y promoción de los Derechos Humanos sin un firme compromiso educativo y de capacitación en la materia.

Ese compromiso educativo exige, a su vez, que, con independencia del ámbito estatal o federal que les corresponde atender a las Comisiones y Organismos públicos protectores de garantías, las activi-

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la firma del convenio de colaboración en materia de capacitación y educación en Derechos Humanos, que suscriben el Gobierno del estado de Colima, la Secretaría de Educación de ese estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la CNDH, pronunciadas en la ciudad de Colima, Colima, el 20 de septiembre de 2004.

dades de estudio, difusión y promoción dirigidas a la población en su conjunto, y a los servidores públicos en particular, estén basadas en programas muy concretos de capacitación y de enseñanza; programas estructurados, con metas y objetivos claros y mensurables, como son, precisamente, los que esta vez habremos de iniciar juntos al amparo de este convenio de colaboración.

La firma de este convenio es una muestra más de que las Comisiones de Derechos Humanos no somos instancias contrarias ni distantes de las autoridades, sino órganos que el Estado ha instituido para coadyuvar al mejoramiento de la actividad pública frente a los gobernados. La labor de las Comisiones permite detectar actitudes y patrones de conducta violatorios de garantías en el ámbito del servicio público, y proponer los correctivos pertinentes.

Cada vez que la conjunción de propósitos y de acciones permite que echemos a andar, juntos, programas de educación, capacitación, formación y difusión en materia de Derechos Humanos, con el Ejecutivo estatal, con las Comisiones protectoras y con las instituciones de educación, como es el caso, estamos contribuyendo también a consolidar el Estado de Derecho. Por lo demás, una administración pública eficiente, conocedora y respetuosa de los Derechos Humanos es un objetivo que muchos servidores públicos compartimos.

El convenio entre el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, el Secretario de Educación de ese estado, el *Ombudsman* de la entidad y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos fortalecerá a todos como instituciones decididas y capaces de servir a la sociedad, de compartir propósitos comunes y de lograr resultados.

Este convenio de colaboración tiene como propósitos específicos implementar, de manera conjunta, el “Programa de Capacitación en Derechos Humanos”, dirigido a los docentes de educación básica en el estado de Colima; realizar, en el sistema educativo de esta entidad, la difusión del CD-ROM de capacitación en Derechos Humanos, denominado *Nuestros Derechos*, elaborado por la Universidad Nacional Autónoma de México y la CNDH; poner en marcha el Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de los Niños y las Niñas, Niños Promotores, que está dirigido a los menores en situación escolar que cursa la educación básica, nivel primaria, así como establecer el Programa Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia.

Quisiera reconocer el interés y el entusiasmo del maestro Carlos Flores Dueñas, para sumarse a la iniciativa que hoy iniciamos, y también el de quienes participan en las tareas del convenio con el mismo espíritu de servicio.

Expreso también mi reconocimiento al Gobernador del estado de Colima, profesor Gustavo Alberto Vázquez Montes, por su manifiesto compromiso en favor del respeto a los Derechos Humanos y de la vigencia del Estado de Derecho, y al licenciado Enrique García González, Presidente de la Comisión estatal, en quien, estoy seguro, la sociedad colimense tiene un aliado permanente. Con ustedes, hago votos para que las actividades comprendidas en este convenio de colaboración sean una contribución a la práctica diaria los Derechos Humanos en beneficio de la sociedad colimense.

FIRMA DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MORELOS, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS Y LA CNDH*

Consolidar en México una auténtica cultura de respeto a los Derechos Humanos exige que las personas e instituciones que promovemos, desde muy diversos frentes, ese propósito nos conozcamos mejor y estrechemos nuestros vínculos de colaboración y apoyo.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta entre sus aliados a los Organismos locales de protección y defensa de las libertades fundamentales y a las universidades públicas, en tanto que todas ellas se ocupan de mantener y acrecentar sus actividades docentes y de investigación, de formación de profesionistas, así como de desarrollo cultural y social de sus integrantes.

Estoy seguro de que todos los presentes compartimos la convicción de que los fines del *Ombudsman* y de las instituciones educativas son complementarios y pueden, por ello, rendir frutos que benefician a todos los actores sociales.

En este acto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordamos abrir una amplia vía de colaboración mutua en materia de investigación académica, capacitación y formación en materia de Derechos Humanos.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la firma de convenios de colaboración entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 23 de septiembre de 2004.

Como ustedes saben, la actividad de las Comisiones públicas de Derechos Humanos no se limita a tramitar las quejas relacionadas con violaciones a los derechos fundamentales. Por mandato de las leyes también tenemos como objetivo la promoción, el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos.

En razón de esto buscamos sumar esfuerzos con las instituciones educativas que tienen un alto nivel de comunicación y de contacto con la sociedad —como es el caso de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos—, para que esa colaboración se traduzca en actividades que promuevan el conocimiento de los Derechos Humanos.

Quienes suscribimos este convenio creemos que la superación académica, la investigación y la capacitación pueden servir a la promoción y defensa de los derechos fundamentales, y éstas al fortalecimiento y vigencia del Estado de Derecho.

Con este convenio de colaboración, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también ratifica su disposición de trabajar de manera coordinada y brindar apoyos a las instituciones que ustedes representan para enraizar entre la sociedad morelense el conocimiento de los Derechos Humanos.

Expreso mi reconocimiento al psicólogo René Santoveña Arredondo, rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por su interés en el estudio y difusión de los Derechos Humanos.

A la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a su Presidente, Sergio Valdespín Pérez, y a sus directivos y colaboradores, les manifiesto mi reconocimiento por su encomiable labor al frente de esa institución protectora.

El hecho de que el Gobernador del estado de Morelos, licenciado Sergio Estrada Cajigal Ramírez, asista como testigo de la firma de este convenio señala, sin duda, su interés por seguir encontrando formas de mejorar la actividad pública frente a ciudadanos cada vez más conscientes y exigentes de sus derechos.

A todos ustedes les agradezco mucho su disposición para convertir en hechos las acciones propuestas en el convenio hasta llevarlo a buen éxito.

*Relatoría del Segundo
Encuentro Nacional*

RELATORÍA DEL SEGUNDO ENCUENTRO NACIONAL ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LAS COMISIONES LOCALES Y LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES “EN DIÁLOGO PERMANENTE”*

Durante los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2004 se reunieron en Playa del Carmen, Quintana Roo, más de 600 Organizaciones No Gubernamentales, 28 Comisiones locales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para celebrar el Segundo Encuentro Nacional, en “Diálogo Permanente”.

El principal objetivo del Segundo Encuentro consistió en dar continuidad a las 257 acciones y propuestas que conformaron la Agenda nacional proveniente de la sociedad civil en materia de derechos humanos, que se integró en el Encuentro Nacional celebrado en Puerto Vallarta, Jalisco, en noviembre de 2003. Para ello, se realizaron siete mesas de trabajo, así como el mismo número de paneles de análisis, para la discusión, opinión y viabilidad de las acciones y propuestas.¹

Durante el desarrollo del Segundo Encuentro se impartieron cuatro conferencias magistrales, en sesiones plenarias, sobre diversos temas de interés; ocho talleres de capacitación, cuatro de ellos sobre

* La lectura de la presente Relatoría estuvo a cargo del licenciado Alejandro Strafon Ortiz, Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

Para la elaboración de este documento se contó con el apoyo de la licenciada Marcela Benavides Hernández, de la licenciada María del Carmen Freyssinier Vera, de la licenciada Edna Guadalupe Pérez García, de la licenciada Martha Elba Dávila Pérez, del licenciado José Luis Armendáriz González, del licenciado Cuauhtémoc Magdaleno González, del licenciado Álvaro Jiménez, de la licenciada Julia del Carmen Ley Rojas y de la licenciada Ligia Rodríguez Mejía.

¹ Las relatorías del Encuentro nacional y de los cuatro Encuentros regionales los puede consultar en *Relatoría del Encuentro Nacional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones locales y las Organizaciones No Gubernamentales, “Hacia un Diálogo Permanente”*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 267 pp.

la protección no jurisdiccional de los derechos humanos y otros cuatro respecto del Sistema Interamericano, a cargo de especialistas en la materia, así como 29 talleres simultáneos sobre el funcionamiento de las Comisiones estatales de derechos humanos, estos últimos impartidos por personal de las mismas.

A continuación haremos una breve reseña de los aspectos sobresalientes de cada una de las actividades que tuvieron lugar durante estos tres días de trabajo.

El miércoles 8 de septiembre, por la mañana, se llevó a cabo el registro de participantes, así como la instalación de dos módulos, uno de quejas y orientación, a cargo de la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH, y el otro para la inscripción al “Directorio Nacional de ONG”, a cargo de la Dirección General de Información Automatizada de la CNDH, los cuales permanecieron durante los tres días de duración del Encuentro, y, simultáneamente, se proyectó el CD-ROM *La CNDH y su competencia*.

A las 10:00 horas dio inicio la ceremonia de inauguración del Segundo Encuentro Nacional, en la que la doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave, Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH, señaló los objetivos de este Encuentro y presentó a los miembros del *Presidium*, encabezado por el senador Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República.

A continuación, el licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, pronunció un mensaje en el que invitó a los asistentes a la reflexión y a la autocrítica sobre la labor que todos realizamos en favor de los derechos humanos, así como sobre la necesidad de tomar medidas estructurales en el ámbito de la educación y de insertar el respeto a los derechos humanos en la agenda nacional. Finalmente, el licenciado García Torres hizo votos para que se escuche la voz de las ONG y de las Comisiones estatales en pro de su labor y del Estado de Derecho.

El licenciado Alejandro Straffon Ortiz, Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, hizo uso de la palabra para manifestarse respecto de la importancia de que eventos como el Segundo Encuentro Nacional den origen a la crítica objetiva y al análisis agudo sobre el tema de los derechos humanos en nuestro país, lo cual es un elemento muy valioso en la toma de decisiones para un desarrollo más equitativo, con justicia social. Para concluir, hizo un reconocimiento al doctor Soberanes por escuchar a las ONG, y por asumir compromisos y trazar metas conjuntas con la finalidad de lograr una sociedad firme.

El doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio la bienvenida a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y de las Comisiones estatales, y señaló que a lo largo de estos años hemos logrado consolidar una visión constructiva de lo que podemos hacer sobre la base de escucharnos, de dialogar y de trabajar sin cancelar nuestras diferencias; asimismo, hizo un agradecimiento especial a la atención y el apoyo mostrado por una inmensa mayoría de las ONG nacionales e internacionales al informe especial emi-

tido por la CNDH con motivo de los hechos de violencia ocurridos el 28 de mayo en Guadalajara, Jalisco.

Por otra parte, dijo que, al igual que ha ocurrido con las Recomendaciones de la CNDH en el caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, o el de las desapariciones forzadas, la visión crítica y exigente de las agrupaciones civiles se ha expresado también ante causas tan importantes como la protección de los derechos de las personas que viven con el virus del VIH, el de las mujeres y el de los indígenas en reclusión, entre otros.

Para finalizar, hizo votos por que las deliberaciones y acuerdos derivados de los trabajos de este Encuentro reafirmen el entendimiento, la solidaridad y la colaboración entre los asistentes y sea una contribución al gran objetivo que todos compartimos: lograr la plena vigencia de los derechos humanos en México.

Por su parte, el senador Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, hizo referencia a que la lucha por la defensa de los derechos humanos es la expresión de una voluntad rectora, firme, tenaz y valiente; señaló que el respeto a los derechos humanos es el signo más visible de la democracia y que el diálogo permanente, pieza fundamental de este Encuentro, permite reflejar los reclamos de la sociedad, que es el principal motor para el fortalecimiento del marco jurídico de los derechos humanos y del Estado de Derecho, donde gobernantes y gobernados están sujetos al respeto irrestricto de los derechos humanos; en ese sentido, afirmó que “al final de cuentas, las sociedades somos lo que son nuestros derechos”.

Siendo las 11:00 horas del miércoles 8 de septiembre de 2004, el senador Sánchez Carreño declaró formalmente inaugurados los trabajos del Segundo Encuentro.

Concluida la inauguración, se dio comienzo a las conferencias magistrales, en las que el senador Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, expuso el tema “Propuestas de reformas constitucionales en materia de derechos humanos”. El tema fue dividido para su exposición en dos grandes rubros: el primero de ellos versó sobre la iniciativa de reformas constitucionales en materia de derechos humanos, y el segundo se refirió a la constitucionalización de los derechos humanos. Respecto de las iniciativas de reformas, el senador Sadot Sánchez expresó que hasta la fecha se han presentado ocho iniciativas a la Cámara de Senadores y 11 a la de Diputados; estas reformas proponen, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Incorporar, de manera expresa, en el texto de la Constitución, el reconocimiento a los derechos humanos.
2. Realizar una defensa jurisdiccional de los derechos humanos, a través del juicio de amparo.
3. Derogar la pena de muerte.

4. Permitir el derecho de audiencia a los extranjeros, antes de ser expulsados del país.
5. Aclarar la jerarquía que existe en México respecto de los tratados internacionales, y las leyes federales y locales, en apoyo a la última tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Proponer que se homologuen los procesos de elección de los titulares de los Organismos públicos protectores de los derechos humanos.
7. Garantizar la función de los trabajadores de los Organismos públicos de derechos humanos, a través de figuras como el fuero.
8. Facultar al Presidente de la CNDH para iniciar la acción de inconstitucionalidad.
9. Incluir en el artículo 3o., como orientación rectora de la educación, la difusión y promoción de los derechos humanos.
10. Que en los artículos 16, 19, 20 y 21 constitucionales se establezca como lineamiento fundamental el respeto a los derechos humanos.
11. Que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se contemple como falta administrativa la violación a los derechos humanos.

Finalmente, por lo que se refiere a la constitucionalización de los derechos humanos, el senador Sadot Sánchez Carreño manifestó que llevar al texto de la Constitución las palabras “reconocimiento” y “derechos humanos” no es más que rescatar el texto constitucional del 57 y enfatizar la importancia de esta materia en nuestro país. El senador concluyó señalando que la principal lucha es contra el poder público que tiende a absolutizarse y personalizarse, y que nuestra única defensa son nuestros derechos.

Más tarde, el senador Guillermo Herbert Pérez, integrante de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, abordó el tema “La protección de los migrantes en el sistema jurídico mexicano”, en el que hizo notar que la migración es un fenómeno social que se remonta a la existencia de la humanidad, en el que los migrantes se desplazan principalmente de países pobres a ricos. Entre las causas de la migración a nivel mundial destacan la pobreza y la marginación, el subempleo y los salarios bajos, el desempleo, las alternativas de vida y oportunidades, la desintegración familiar, las catástrofes naturales, los tipos de política gubernamental y la reunificación familiar.

Asimismo, señaló que los derechos humanos se han convertido en un referente inexcusable de la modernidad y que dan cuenta de la evolución del género humano, principalmente durante los últimos 50 años, hacia un estado de mayor desarrollo y bienestar. En ese sentido, dijo que estos derechos se han convertido en una escala de evaluación de la legitimidad de los poderes públicos.

Por otra parte, hizo referencia a que uno de los principales problemas en México para exigir el respeto a los derechos humanos es la falta de conocimiento de los mismos y de todas las leyes que existen en la materia.

Para concluir su participación, el senador Herbert Pérez hizo especial hincapié en que no sólo se debe ver el problema de la migración en la frontera norte de México, sino que debemos estar pendientes de la situación migratoria en la frontera sur de nuestro país.

Por su parte, el excelentísimo señor don Enrique Múgica Herzog, Defensor del Pueblo de España, pronunció la conferencia denominada “La relación del Defensor del Pueblo con los Organismos No Gubernamentales en España”, en la que compartió con el público asistente sus reflexiones respecto de este tema; en ese sentido, al referirse a las ONG dijo que, aunque a primera vista se trate de entidades definidas en su origen por una llamativa negación, la misma proyección y la experiencia concreta de estas organizaciones ha superado, con creces, su carácter inicial de aparente distanciamiento y separación; tanto es así, que en torno a ellas se ha configurado todo un proceso sociológico de convergencia.

Por otra parte, señaló que en España este sector social se ha desarrollado cuantitativamente, sobre todo tras la instauración de la democracia: 90 % de las asociaciones y 61 % de las fundaciones se han creado después de 1978, precisamente en el año en el que se promulgó la Constitución española vigente. Asimismo, hizo énfasis en la coincidencia que existe entre el Defensor del Pueblo y las ONG en los objetivos que persiguen, ya que ambos buscan la defensa de la tutela de los derechos fundamentales; pretenden, en definitiva, establecer las condiciones que faciliten el acceso de todas las personas a un mejor disfrute, o a un disfrute más equilibrado, de los recursos que genera la convivencia social. El doctor Múgica explicó que en la actualidad las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las ONG en España abarcan tres tipos genéricos de actuación cooperadora: la detección, la investigación y la prevención de situaciones que podrían poner en peligro la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Finalmente, enfatizó la ardua cooperación que existe en su país entre las ONG y la institución que él encabeza para la investigación, protección y solución de los casos de violaciones a los derechos humanos.

Para finalizar la sesión de conferencias magistrales, la licenciada Ana Luisa Liguori, Directora de la Oficina en México de John D. and Catherine T. MacArthur Foundation, expuso la temática “Los proyectos y financiamientos de la Fundación MacArthur en México”, quien comenzó por explicar que esa fundación es una institución filantrópica, privada e independiente, con sede en Chicago, que otorga financiamientos para apoyar, sobre todo, a organizaciones de la sociedad civil cuya labor contribuye a mejorar la condición humana. Señaló que dicha fundación cuenta con una representación en México, la cual forma parte del Programa de Seguridad y Sustentabilidad Mundial, cuyos objetivos son promover la paz, mejorar los ecosistemas y favorecer decisiones reproductivas responsables.

En el campo de los derechos humanos, la fundación ha hecho diversos esfuerzos por exigir el cumplimiento de estos derechos, así como por fortalecer el sistema de protección internacional de los

derechos humanos, en especial de la Corte Penal, y de apoyar a las ONG en países como Rusia, Nigeria y México en la observancia de la protección de los derechos humanos.

Para concluir, Ana Luisa Liguori recomendó a las ONG que examinen cuidadosamente los requisitos que exigen las instituciones que otorgan financiamientos, con la finalidad de que puedan ser cumplidos estrictamente y, con ello, obtener los recursos necesarios para el mejor funcionamiento de su organización.

Por la tarde, se dio inicio a la impartición de talleres cuya temática fue “La protección jurisdiccional de los derechos humanos. El amparo como instrumento de protección de los derechos humanos”, y “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, coordinados por el maestro Jorge Ulises Carmona Tinoco, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el primero de los cuales se abordaron los orígenes, la estructura y el fundamento jurídico del juicio de amparo, que es la vía jurisdiccional por excelencia para la protección de los derechos humanos en nuestro país. Se distinguió entre los diversos tipos de amparo que contempla nuestro sistema jurídico, entre los que cabe señalar el que tutela la libertad personal, el que es utilizado para combatir leyes inconstitucionales, el relativo a actos administrativos, el que existe para impugnar sentencias y el que es utilizado como defensa social de los campesinos. Finalmente, se dio una explicación sobre el procedimiento y los requisitos básicos para hacer válido este recurso.

En los talleres que se impartieron sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se hizo referencia a la manera en que se encuentra conformado este sistema; los principales instrumentos internacionales que lo integran, así como los órganos que se encargan de vigilar el cumplimiento de los Estados que son parte del mismo. Uno de los puntos a destacar en estos talleres es la explicación del procedimiento de queja que se lleva ante la Comisión Interamericana, así como el curso que puede seguir la misma cuando llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, se abordaron algunos casos en los que el Estado mexicano ha tenido una participación activa dentro del sistema.

Posteriormente, personal de las Comisiones locales participantes y miembros de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH desarrollaron talleres simultáneos dirigidos a los miembros de las Organizaciones No Gubernamentales asistentes, en los que se abordaron los antecedentes y las características del *Ombudsman*, y se analizaron el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuestiones relativas al funcionamiento de las Comisiones estatales de Derechos Humanos y al procedimiento de queja.

El jueves 9 de septiembre, por la mañana, dio inicio la firma de convenios de colaboración celebrados entre la CNDH, las Comisiones locales y las Organizaciones No Gubernamentales interesadas; a este acto asistieron el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH; la doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave, Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH, y el licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Como testigo de honor asistió el senador Guillermo Herbert Pérez, integrante

de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República. En dicho evento, cada una de las ONG que firmaron convenio dirigieron un breve mensaje a los asistentes. Enseguida, se dio continuidad a los talleres sobre el funcionamiento de las Comisiones estatales de derechos humanos.

Más tarde, se dio comienzo a las siete mesas simultáneas de trabajo, cuyo objetivo fue determinar las instituciones públicas o privadas competentes a las que van dirigidas cada una de las acciones y propuestas que se aprobaron en el Encuentro Nacional de 2003, así como formalizarlas conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinar los mecanismos para su respuesta y seguimiento.²

Por la tarde, se realizó la presentación del Modelo de Intervenciones Frente al Femicidio en Ciudad Juárez, a cargo de la actuaría María Eugenia Diez Hidalgo, Presidenta de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, A. C., en la que se abordó, en un primer momento, la situación que prima actualmente respecto de los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez y cómo se ha elevado el número de crímenes en esa ciudad en la última década, para después señalar las principales omisiones y causas de impunidad de estos hechos. Finalmente, se realizó la propuesta de un plan de acción, que incluye cambios estructurales en el aparato de impartición de justicia del estado de Chihuahua, así como atención a víctimas e identificación de desaparecidas.

Acto seguido, se llevó a cabo la presentación del proyecto de la segunda versión del CD-ROM *Nuestros derechos*, a cargo de la matemática Silvian Levy, miembro de la DGSCA de la UNAM, y del ingeniero Francisco Illanes Solís, Director General de Información Automatizada de la CNDH, en la que se expuso el contenido temático y el funcionamiento del disco compacto mencionado, el cual contribuye a la difusión de los derechos humanos en nuestro país a través de un mecanismo interactivo multimedia.

Como última actividad de este día se realizó la presentación del libro *La CNDH. Una institución a medio camino. Frentes críticos a su estatuto jurídico inconcluso*, del autor Francisco Javier Acuña Llamas, en donde se abordan los orígenes y la evolución teórico-práctica de la Comisión Nacional, en el que se tomó como principal referencia las reformas constitucionales al artículo 102, apartado B, así como los impactos que éstas han causado en las actividades de este Organismo Nacional en la protección de los derechos humanos, sobre todo por lo que hace a su independencia y autonomía, para finalizar con aquellos rubros que deben tomarse en cuenta para el mejoramiento de esta Institución.

El viernes 10 de septiembre, por la mañana, se dieron por terminadas las actividades de las mesas simultáneas de trabajo. Más tarde, comenzaron los trabajos relativos a los paneles de discusión, opinión y viabilidad de las acciones y propuestas aprobados en 2003.

² Las actividades realizadas en las mesas de trabajo, los oficios que contienen las propuestas de la Agenda nacional proveniente de la sociedad civil en materia de Derechos Humanos, así como la relación de firmas de los representantes de las ONG que los suscriben serán dados a conocer en la versión completa de la "Relatoría del Segundo Encuentro Nacional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. "En Diálogo Permanente", de próxima publicación por parte de la CNDH.

**PANELES DE ANÁLISIS, DISCUSIÓN, OPINIÓN
Y VIABILIDAD DE LAS ACCIONES Y PROPUESTAS
QUE SE APROBARON EN EL ENCUENTRO
NACIONAL DE 2003**

Mesa 1. Derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad

Dra. Marta Torres Falcón, investigadora del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer del Colegio de México.

Lic. Ricardo Hernández Forcada, de la CNDH.

Dr. Ignacio Jarero Mena, fundador y Presidente de la Asociación Mexicana para Ayuda Mental en Crisis, A. C.

La doctora Martha Torres Falcón planteó algunas reflexiones sobre militancia y lenguaje. Hizo un breve repaso de la evolución de los derechos humanos, remitiéndose inicialmente a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Señaló que una revisión del documento da cuenta de las personas excluidas de esa Declaración al hablar “del hombre y del ciudadano”, quedando soslayadas las mujeres, la población rural, las personas con discapacidad, las lesbianas y los homosexuales. Destacó otros momentos importantes en la historia de los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1971, la abolición de la esclavitud en Brasil en 1898 y la Declaración de Igualdad de la Liga de Naciones de 1918.

Señaló que en los años sesentas surgieron distintos grupos de la sociedad que empezaron a salir a las calles a manifestarse, entre ellos encontramos a las mujeres universitarias que reclamaban dejar de ser definidas a partir de su cuerpo. Esto dio origen al movimiento feminista que comparte con otros movimientos la búsqueda por que “las diferencias se conviertan en igualdad”.

Por otro lado, la doctora señaló que en México existe la tendencia a utilizar eufemismos para denominar la realidad. El problema de ello es que se invisibilizan los problemas y se pulverizan los movimientos. En este sentido, realizó varias críticas por la inclusión, dentro de los grupos en situación de vulnerabilidad, de las mujeres, de las personas ancianas y de las minorías religiosas, pronunciándose por la no utilización de eufemismos.

Concluyó señalando que el lenguaje es un tema importante que debe tenerse en cuenta en la protección de los derechos humanos; asimismo, planteó la reflexión sobre si realmente en el Encuentro se ha logrado un diálogo permanente o somos partícipes de una serie de monólogos continuamente interrumpidos.

El licenciado Hernández Forcada presentó un informe sobre las acciones que ha desarrollado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de las propuestas aprobadas en esta mesa en el Primer Encuentro Nacional, celebrado en 2003, por las Organizaciones No Gubernamentales.

Abordó las acciones en materia de diversidad sexual, VIH/Sida; mujeres; minorías religiosas; grupos en pobreza extrema; abandono y marginación social; adultos mayores, y niños, niñas y jóvenes, entre otros, refiriéndose a los convenios suscritos, los cursos impartidos, las publicaciones editadas, los eventos de divulgación y las Recomendaciones de la CNDH emitidas sobre esas temáticas.

El doctor Ignacio Jarero Mena manifestó que, observando de cerca a los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad con los que trabajó en esta mesa, descubrió un denominador común que afecta a las personas en situación de vulnerabilidad: el trauma psicoemocional.

Señaló que los eventos traumáticos que vive una persona le impactan psíquica, emocional y físicamente, y que esos impactos pueden deteriorar su calidad de vida e incluso llevar a ese ser humano al suicidio. Asimismo, estableció que es poco conocido el hecho de que el estrés traumático se esparce como un “virus” que infecta a los familiares y amigos cercanos al que lo padece.

Refirió que hasta hace pocos años se inició el estudio del efecto psicoemocional y físico que produce una persona traumatizada en aquellos que la auxilian. En este sentido, los resultados académicamente sustentados han llegado a la conclusión de que las personas que trabajan con sobrevivientes de eventos traumáticos presentan una heterogeneidad de síntomas psicológicos, emocionales y físicos, algunos extendiéndose a enfermedades serias y, finalmente, a una tasa de mortalidad más alta entre estas personas que entre otros profesionales.

El doctor Jarero refirió que resulta prioritario crear conciencia y llevar a cabo acciones concretas para contrarrestar el riesgo que viven quienes tienen la vocación de ayudar a otros. Comentó que las acciones y propuestas que se aprobaron en el Encuentro Nacional de 2003 fueron analizadas, enriquecidas y fortalecidas en el Encuentro Nacional de 2004 y tienen mayor posibilidad de éxito si gozan del consenso de los sectores interesados y/o afectados. Las propuestas de esta mesa contribuyen al cumplimiento del Pacto de San Salvador y de las Recomendaciones hechas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México en el año 2003, en materia de salud mental y capacitación, y para cuidar de aquellos que tienen por vocación y misión de vida ayudar a otros.

Mesa 2. Derechos de los grupos indígenas

Lic. León Rodrigo Pérez Gómez, de la CNDH.

Dra. Elia Avendaño, de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Mtro. Óscar Emilio Godoy Alvarado, responsable de Comunicación de la Fundación Rigoberta Menchú en México.

El licenciado León Rodrigo Pérez Gómez mencionó que los movimientos sociales ocupan un mayor espacio en la agenda nacional, por lo que cada vez existen mayores oportunidades para que los Organismos No Gubernamentales se hagan oír, lo que representa una gran responsabilidad, ya que ello es un factor importante para que las propuestas se hagan de forma estructurada.

Al referirse a las propuestas de la mesa, las dividió en tres rubros: las legislativas, las administrativas y las dirigidas a instituciones. Dijo que los ciudadanos no cuentan con la facultad para iniciar leyes, por lo que las peticiones que se refieren a la legislación tendrán que recorrer un camino más largo, que dependerá de la voluntad política de los legisladores; al respecto, señaló que la petición más importante es retomar en la Constitución Federal los Acuerdos de San Andrés, lo cual no se hizo en su momento, pese a ser una reforma consensuada; enfatizó que habría que analizar si es el momento adecuado para ello, y, si se lograra, colmaría tres de las propuestas realizadas: autodeterminación, autonomía de los pueblos indígenas y la regionalización en circunscripciones. Consideró viable la reforma propuesta sobre la cuestión de las tierras; sin embargo, ello también dependerá de la voluntad política a la que ya nos hemos referido. Respecto de la propuesta para detener la tala inmoderada, consideró que existen los elementos legislativos necesarios para ello; no obstante, lo que debería hacerse en este rubro es aumentar las penas a los servidores públicos que incumplen sus funciones por omisión, permitiendo la existencia de la tala inmoderada. Recalcó que la tala de árboles como medio de subsistencia para los indígenas no debe ser considerada delito, ello como parte de un plan más amplio, ya que lo que se castiga no es la tala de árboles, sino la tala inmoderada de árboles.

En su intervención, la doctora Elia Avendaño Villafuerte, de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), explicó las funciones de dicha Comisión, dijo que es un organismo que en forma transversal atiende los problemas de los pueblos indígenas, y, respecto de las propuestas, señaló que en lo que tiene que ver con la autonomía de los pueblos indígenas, en una subcomisión de la CDI se analiza el cumplimiento del Estado mexicano a los compromisos contraídos en tratados internacionales, en cuanto éstos se refieren a derechos de los pueblos indígenas. Señaló que esta subcomisión trabaja realizando estudios y haciendo un balance de la reforma constitucional, y que ha permeado a las legislaciones de las entidades federativas, reconociendo los derechos indígenas, y permitiendo su ejercicio y protección mediante la adopción de medidas específicas en la legislación secundaria. Explicó que la CDI está llevando a cabo un sistema de consulta para tomar en cuenta las opiniones de los pueblos indígenas con relación a los siguientes rubros: desarrollo económico; desarrollo cultural; desarrollo social y humano; infraestructura y redes de comunicación, y vigencia de derechos. Sobre el presupuesto para los pueblos indígenas refirió que la CDI ejerce una vigilancia sobre el presupuesto destinado a varias Secretarías de Estado que cuentan con planes y programas en relación con los pueblos indígenas, a fin de que estos recursos se destinen efectivamente al objeto al que van dirigidos.

Respecto de la medicina tradicional y los medios plurales de justicia, señaló que la CDI realizó una propuesta a la convocatoria de reformas hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de incluir los sistemas de justicia indígena en el sistema jurídico mexicano relativo a la administración de justicia. Señaló que la CDI se encuentra realizando una investigación sobre los usos y costumbres de los pueblos indígenas en materia de justicia, a fin de que sean retomados en la reforma al Poder Judicial mexicano. Manifestó que existen tres propuestas de ley que se están discutiendo en el Congreso de la Unión respecto del reconocimiento de la medicina tradicional y la biodiversidad, para tratar de regular tales conceptos. También señaló que la CDI está trabajando en el reconocimiento, por parte de la Secretaría de Salud, de “médicos tradicionales” y parteras. Sobre la reforma a la Constitución de Yucatán, señaló que la CDI realizó una consulta para tales efectos; dijo que actualmente se está

sistematizando la información para elaborar la propuesta, y que después se hará una nueva consulta para conformar el proyecto de reforma constitucional y de la Ley Indígena, para su posterior discusión en el Congreso del estado.

En su intervención, el maestro Óscar Emilio Godoy Alvarado señaló que espera que de esta mesa surja un documento efectivo para la defensa de los derechos indígenas. Dijo que en la medida en que ejerzamos los instrumentos democráticos las cosas pueden funcionar mejor. Manifestó que es de llamar la atención que siete de los puntos propuestos sean dirigidos a la CNDH, a fin de que realice una Recomendación a otros organismos, y consideró que se deben utilizar medios dirigidos directamente a las autoridades competentes. Señaló que el Congreso federal debe retomar varias ideas con la finalidad de reformar la legislación federal en la materia, sin repetir los errores ocurridos anteriormente. Destacó que es lamentable que la participación de la mujer siga siendo mínima, comparada con la de los hombres, y que poco se haya podido hacer en este rubro, pero que hay que empezar en casa con la equidad de género en las propias comunidades indígenas.

El maestro Godoy Alvarado se pronunció por realizar una evaluación interna en México sobre los avances que se han tenido respecto de los derechos humanos de los pueblos indígenas, así como de los planes, los programas y las políticas públicas adoptadas durante el Decenio de los Pueblos Indígenas (1994-2004). Manifestó que mientras no se reforme el Sistema Judicial en México los indígenas continuarán sufriendo un estado de vulnerabilidad, ya que la administración de justicia los coloca en una situación de indefensión legal, por lo que es importante retomar los Acuerdos de San Andrés.

Al finalizar, los representantes de las ONG agradecieron a la CNDH que se les permita manifestarse en estos foros y que sirva de canal en sus peticiones.

Mesa 3. Sistema de justicia y derechos humanos. Derechos económicos, sociales y culturales

Mtra. Sigrid Arzt, socia fundadora de Democracia, Derechos Humanos y Seguridad, A. C.

Mtra. María E. del Carmen Rodríguez Morelión, Presidenta del Instituto Universitario Mexicano de Derechos Humanos, A. C.

Lic. Adrián Hernández, de la CNDH.

La maestra Sigrid Arzt hizo referencia a la necesidad de ampliar las propuestas de justicia, seguridad y derechos humanos, en las que se incluya el papel de las fuerzas armadas. Señaló que en materia de seguridad pública la figura de cero tolerancia es muy popular, sin embargo, no basta una política de seguridad, sino una transversalidad de los derechos humanos.

Asimismo, señaló la necesidad de que las autoridades den a conocer las estadísticas de índices delictivos, para que la ciudadanía pueda evaluar los problemas de seguridad que existen en nuestro

país, y estableció que la impunidad es el mayor déficit de una cultura de los derechos humanos. Dijo que es necesario construir una cultura ciudadana de los derechos humanos y crear una sociedad participativa para mejorar el aparato de seguridad y justicia.

Por su parte, la maestra María del Carmen Rodríguez Morelión señaló que en los libros de tercer grado de la educación primaria sólo aparece la Declaración sobre los Derechos del Niño y no la Convención respectiva, que es el documento con mayor eficacia, por lo que debería considerarse su inclusión. Por otra parte, consideró necesaria la intervención de la sociedad civil en la elección de los consejeros de los Organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos.

Con relación a la marcha contra la inseguridad pública, expresó que es necesario preguntarnos cuántos Organismos públicos han hecho suya la exigencia de que las autoridades elaboren un plan de seguridad pública.

También expresó la necesidad de estructurar un sistema de justicia juvenil y resaltó la importancia de invocar la normatividad internacional para que las autoridades la apliquen en sus resoluciones.

La maestra Morelión dijo que estamos atrasados en el sistema penitenciario y propuso la creación de un observatorio ciudadano para evaluar las actuaciones de las autoridades en este campo, y que es importante que los consejos ciudadanos de las Comisiones locales sean verdaderos representantes de la sociedad.

Indicó que debemos lograr que el Consejo contra la Discriminación trabaje de la mano con los Organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos.

Finalmente, indicó que es necesario ampliar las acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables.

Por su parte, el licenciado Adrián Hernández García explicó que la CNDH implantó un programa de formación de promotores infantiles, con objeto de reforzar la educación en derechos humanos en el nivel básico.

Manifestó que la CNDH está trabajando respecto de los derechos de los migrantes, pues estableció oficinas en las fronteras norte y sur del país, y calificó como interesante la propuesta de crear una Procuraduría para la Defensa de los Migrantes.

El licenciado Adrián Hernández también dijo que se están implementando acciones para los jornaleros agrícolas.

Como último punto a tratar, y por lo que concierne a la seguridad pública, señaló que el Consejo Consultivo de la CNDH acordó que se investiguen y analicen las causas de la descomposición social y de la inseguridad.

Mesa 4. Violencia familiar y derechos humanos

Dra. Teresa Fernández de Juan, investigadora del Departamento de Estudios de Población del Colegio de la Frontera Norte.

Lic. María del Pilar Delgado Ortiz, de Vereda Themis, Defensa Jurídica y Educación para Mujeres, S. C.

Mtro. Ricardo Ruiz Carbonell, Director de Enlace de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH.

La doctora Teresa Fernández de Juan recalcó la trascendencia de realizar estudios de investigación en materia de violencia familiar, con una base científica, y comentó que es importante trabajar con la autoestima de la pareja, ya que cualquier deficiencia en la misma tiene como consecuencia conflictos familiares, mujeres maltratadas y hombres agresores.

La licenciada María del Pilar Delgado Ortiz dijo que la violencia familiar en algunas legislaciones locales se considera delito, pero no causal de divorcio, y sólo puede ser denunciada por el agraviado y no por un médico que certifica las lesiones; por lo tanto, debe haber una reforma penal en ese sentido, que comprenda las materias familiar, civil y administrativa. También afirmó que es necesaria la creación de instancias en materia psicológica para la atención de los involucrados en los juicios en donde se presente el caso de violencia familiar, a través de políticas públicas que garanticen la salud mental. Manifestó que es necesario difundir los tratados internacionales que reconocen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Finalmente, señaló que es necesaria la elaboración de una ley federal de violencia familiar que incluya aspectos relativos a la violencia económica y a las instancias de tratamiento psicológico.

El maestro Ricardo Ruiz Carbonell, Director de Enlace de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH, subrayó la importancia de la prevención, la sensibilización al colectivo en general y a las víctimas de violencia, así como la capacitación a los sistemas educativo, de salud, administrativo y judicial; también comentó que es importante brindar tratamiento no sólo a las mujeres víctimas de violencia familiar, sino también a los hombres agresores.

Por último, afirmó que se deben crear albergues para mujeres maltratadas y juzgados específicos para violencia familiar

Mesa 5. Derechos de los migrantes

Dra. Ofelia Woo Morales, investigadora y profesora del Departamento de Estudios Socio-Urbanos de la Universidad de Guadalajara.

Lic. Armando Torres Sassía, Director General del Programa de Atención a Migrantes de la CNDH.

Lic. Jorge Antonio Colín Ortega, Director de Oasis Promigrante, A. C.

La doctora Ofelia Woo Morales mencionó algunos elementos del fenómeno migratorio, mismos que se han dejado de lado por los acontecimientos, procesos y cambios del fenómeno social, que los han dejado en un grado más alto de vulnerabilidad; como ejemplo se encuentra que el patrón migratorio está cambiando, lo que trae nuevos retos. Al respecto, dijo que realizó un estudio en el que se detectó que hay más niños, niñas y adolescentes migrantes, y que también hay un incremento de los adultos (de alrededor de 40 años) que migran por primera vez. Señaló que se ha dejado de lado la atención específica a mujeres, niños y adultos mayores migrantes, por lo que es necesario retomar la defensa de sus derechos.

Asimismo, habló de la convergencia negativa que existe, por un lado, entre soberanía y seguridad nacional, y, por el otro, las graves violaciones a los derechos humanos de los migrantes, que se hicieron más patentes desde el atentado terrorista del 11 de septiembre en Estados Unidos. La doctora Woo afirmó que, después de tres años de que ocurriera dicho atentado, se han presentado nuevos desafíos que han llevado al gobierno mexicano a cambiar el discurso político de los migrantes, de acuerdo con la coyuntura de hoy en día.

Finalmente, hizo un llamado para que se establezca una ley de protección al migrante y un programa nacional de derechos humanos en esta materia. Halagó las mesas de diálogo bilateral y dijo que son una responsabilidad entre las instituciones oficiales y los Organismos No Gubernamentales.

El licenciado Armando Torres Sassía señaló que el Programa de Atención al Migrante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició en 2003, y que esta Institución realiza visitas permanentes a las estaciones migratorias o instancias habilitadas como tales; además, dijo que dan seguimiento a los procedimientos que se llevan a cabo dentro de la estación, así como al proceso migratorio en general; manifestó que, ocasionalmente, y en la medida de lo posible, en conjunto con las autoridades de las estaciones o estancias migratorias, dan una solución inmediata a los problemas planteados. Para lograr los objetivos del Programa, mencionó que la CNDH cuenta con una unidad móvil para acceder a aquellos lugares en los que la Institución no tiene oficinas. Afirmó que debe existir una relación tanto con organizaciones como con autoridades.

Dentro de las acciones realizadas en favor de la protección a los derechos humanos de los migrantes, la CNDH visitó 80 estaciones migratorias y 35 lugares habilitados como tales. Se refirió a que, en entrevistas realizadas por la CNDH a los migrantes, éstos consideran que las violaciones a los derechos humanos representan el costo que deben asumir para poder lograr el objetivo de llegar a su lugar de destino; no saben distinguir a la autoridad que realiza la violación, y saben que las autoridades abusan de ellos pero no las denuncian, por lo cual se considera que, en este sentido, hay una aceptación tácita de los migrantes hacia esas conductas.

El licenciado Jorge Antonio Colín analizó la situación actual de los derechos humanos de los migrantes en nuestro país y en Estados Unidos; destacó que todas las personas que trabajan por el respeto a los derechos humanos de los migrantes sienten un gran enojo ante las decisiones de las autoridades de disparar balas de goma y gas pimienta para disuadir a los indocumentados que intentan cruzar la frontera norte.

Destacó que respecto de los acuerdos binacionales el gobierno mexicano debe poner más de su parte y ser claro en su forma de actuar, defendiendo los derechos humanos de nuestros connacionales, reconocer errores y enmendarlos. Señaló que las propuestas hechas por las ONG en los pasados Encuentros, nacional y regionales, tienen sustento en los acontecimientos, en la situación actual y en la posición de los gobiernos ante el fenómeno migratorio; en los derechos humanos de los migrantes, y en los intereses económicos, sociales y de seguridad de los países involucrados.

Afirmó que los Organismos No Gubernamentales perciben, de parte del gobierno federal, un trato ligero y descuidado de los derechos humanos de los migrantes, y coincide con el pronunciamiento del Presidente de la CNDH respecto de la necesidad de cancelar el uso de cualquier tipo de arma, incluso no letal, para contener el paso de los migrantes; en ese sentido, manifestó como propuesta urgente el pronunciamiento de las ONG para cancelar cualquier tipo de agresión física en contra de los migrantes por parte de las autoridades estadounidenses.

Este panel realizó un análisis de las causas y consecuencias de la migración; la violación a los derechos humanos de los migrantes, y la falta de oportunidades, en la que convergen los intereses económicos, sociales, culturales y políticos. Señalaron que no se deben realizar leyes sobre migración que estén vinculadas con la seguridad nacional. Finalmente, quienes participaron en este panel hicieron un pronunciamiento exigiendo al gobierno federal que estime efectivamente los recursos necesarios para crear condiciones de desarrollo y empleo en las comunidades de donde provienen los migrantes.

Mesa 6. Derechos de las personas con discapacidad

Lic. Jaime Pérez Calzada, Presidente del Consejo Estatal de ONG de Durango.

Lic. Aleksí Asatashvili, Director de Enlace y Cooperación de la CNDH.

Ing. Víctor Hugo Flores, de la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad de la Presidencia de la República.

El licenciado Jaime Pérez Calzada expuso la lucha por conquistar las oportunidades que se han dado a lo largo del país para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Hizo énfasis en el avance, en Durango, en el rubro de integración comunitaria de personas ciegas a través del Instituto de Educación para Adultos, con apoyo de materiales auditivos. Asimismo, mencionó que se logró mayor avance educativo con la inclusión de las personas con discapacidad auditiva en la educación secundaria.

También dijo que se han ido abatiendo las barreras arquitectónicas en el acceso al ámbito educativo y se ha brindado mayor capacitación, aunque reconoce que todavía falta mucho por lograr, y conmina a todos a trabajar juntos.

El licenciado Aleksí Asatashvili inició su participación dando un marco jurídico de la situación de las personas con discapacidad; enfatizó que hay cuatro propuestas de iniciativas de ley, de cuatro partidos políticos, y un Dictamen que aún no está aprobado.

Mencionó que en todas las entidades federativas de México existe la correspondiente ley estatal de atención a personas con discapacidad, que es necesario que todos la conozcan. Asimismo, dijo que nuestro gobierno firmó y ratificó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, por lo que los jueces deben de acatarla. Además, a nivel internacional, el gobierno de México propuso una Convención que posiciona el tema de la discapacidad como una de las prioridades de la política exterior, y, consecuentemente, de nuestro país. Por otro lado, mencionó que existe un organismo que apoya la creación e implantación de políticas públicas a través de otras dependencias: la ORPIS.

Señaló la atención que la CNDH ha puesto en el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas con discapacidad, a través de la difusión, la recepción de quejas, la capacitación y la elaboración de publicaciones en offset y en braille.

Para finalizar, resaltó que falta mayor conocimiento de parte de las ONG, para, primeramente, encontrar en dónde estamos situados y de ahí concertar acuerdos.

El ingeniero Víctor Hugo Flores presentó el modelo de política pública que promueve la inclusión social, con característica transversal, es decir, que incluye a diversas dependencias, el cual se refleja en la ORPIS, de la cual el Coordinador Nacional es el DIF, y que cuenta con 10 subprogramas.

Mencionó que se han logrado compromisos institucionales con diferentes Secretarías, lo que se ha traducido en acciones específicas y en reuniones estatales para sensibilizar acerca de la discapacidad, además de que se buscan grupos de intermediación para lograr estrategias globales e integrales.

El ingeniero Flores planteó lograr un equilibrio entre la política asistencial y la política de desarrollo social, entre un enfoque de salud y uno de desarrollo, es decir, que no sólo se vea la prevención, la rehabilitación (física, psicológica, familiar y laboral), la familia y las ayudas funcionales, sino que se construya un proyecto de vida que incluya salud, empleo, accesibilidad, financiamiento y beneficios fiscales. En relación con lo anterior, dijo que el cambio implica diseñar instrumentos para llevarlos a cabo.

Mesa 7. El fortalecimiento de los Organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos y su vinculación con las ONG. Instrumentos de comunicación, financiamiento y planeación estratégica

Mtra. Thania de la Garza Navarrete, representante del Instituto Nacional de Desarrollo Social.

Dr. Rafael Torres Hinojosa, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, profesor de la Universidad Anáhuac del Sur.

Se dio inicio al panel con la participación de la maestra Thania de la Garza Navarrete, quien hizo una exposición general de los contenidos temáticos.

- Fortalecer la cultura de los derechos humanos a través de la promoción y la capacitación, en coordinación con las ONG y los Organismos públicos.
- Impulsar la profesionalización de las ONG para hacer eficiente su gestión ante la sociedad, los Organismos públicos y la iniciativa privada.
- Considerar las propuestas ciudadanas para la elaboración de un plan nacional de protección y difusión de los derechos humanos, impulsado por los Organismos públicos de la materia y las ONG.
- Reunir a las ONG con las instituciones públicas en foros de consulta y encuentros para revisar y reflexionar respecto de la problemática de los derechos humanos.
- Diseñar mecanismos que ayuden a las ONG a obtener recursos económicos y así puedan continuar con su labor.
- Realizar concursos de proyectos que fomenten la cultura de los derechos humanos.
- Proponer al gobierno federal que, tanto en su estructura como en sus programas de desarrollo social, vincule a la ciudadanía a través de las ONG.
- Proponer nuevamente la discusión sobre la iniciativa de ley de fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil (OSC), con la participación de las propias ONG, y revisar los proyectos de conversión social.

Para dar tratamiento a los puntos arriba señalados, la panelista estructuró su exposición en los siguientes puntos:

- Programa de conversión social.
- Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.
- Reglamento de la Ley de Fomento.
- Comisión de Fomento.
- Secretaría Técnica de la Comisión.
- Registro Federal de OSC.

- Esquemas generales de financiamiento a OSC.
- Sistema de información.
- Consejo Técnico Consultivo.

Durante la exposición fueron formulados a la panelista diversos cuestionamientos, procediendo ésta a dar contestación.

El doctor Rafael Torres Hinojosa dio inicio exponiendo el fundamento constitucional de los Organismos públicos de protección a los derechos humanos, las atribuciones y las características de los mismos.

En cuanto al fortalecimiento de los Organismos públicos, a pesar de que señaló que éstos no están legitimados para conocer del juicio de amparo, dichos Organismos brindan protección mediante el procedimiento de queja.

El doctor Torres mencionó que el fortalecimiento de los Organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se logra mediante la autonomía e independencia económica de los mismos, aunque para algunos de ellos dichos recursos resultan insuficientes. Asimismo, dijo que la profesionalización dentro de dichos Organismos públicos se logra mediante la capacitación constante de quienes integran los mismos.

El doctor Francisco Javier Acuña Llamas dijo que se propone una revisión, por parte del Congreso de la Unión, para reestructurar al *Ombudsman*, ya que es importante que los Organismos públicos de protección de los derechos humanos conozcan de asuntos laborales y jurisdiccionales.

Por otra parte, señaló que el amparo es una figura obsoleta, que se debe revisar la ley que lo rige, no comprometer al *Ombudsman* para promover juicios de amparo, pero sí se pueden impulsar para que esta figura pueda promover acciones de inconstitucionalidad o incoar juicios de amparo contra leyes; dijo que el *Ombudsman* no puede ser un superlitigante, no debe comprometer su autoridad, fundada en el derecho, ni su magistratura de opinión cuando emite una Recomendación, que lo vincula con la población. Los *Ombudsman* tienen que ser validados y no cómplices.

Finalmente, siendo las 15:00 horas del 10 de septiembre de 2004, se procedió a la clausura formal del Segundo Encuentro Nacional, por parte del licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, quien celebró el diálogo establecido e hizo votos por que los diferentes sectores de nuestro gobierno den cumplimiento efectivo a las propuestas formalizadas en este foro.

Acuerdos

ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE EL PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 111 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, hace saber el siguiente:

ACUERDO

El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Sesión Ordinaria 191, celebrada el día 10 de agosto de 2004, acordó emitir el presente Reglamento en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Que el 15 de junio del 2004, en el *Diario Oficial* de la Federación apareció publicado el decreto que reforma la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Que en el capítulo XIX de dicha ley se instituyó el Premio Nacional de Derechos Humanos, el cual podrá otorgarse anualmente a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las personas que se destaquen por su participación en la promoción y defensa de los derechos fundamentales.

Que en el mencionado decreto de reformas se prevé que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su autonomía y a través de las instancias competentes, emitirá las reglas para la integración del Consejo de Premiación correspondiente.

En virtud de lo anterior, se emite el presente,

REGLAMENTO SOBRE EL PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Título Primero

Capítulo Único

Premio Nacional de Derechos Humanos

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para otorgar el Premio Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Comisión. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

II. Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

III. Consejo. El Consejo de Premiación;

IV. Jurado. El Cuerpo Colegiado encargado de remitir y poner a consideración del Consejo los expedientes de las candidaturas para obtener el Premio Nacional de Derechos Humanos;

V. Ley. La Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; y

VI. Premio. El Premio Nacional de Derechos Humanos

Artículo 3. El Premio Nacional de Derechos Humanos es el reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los Derechos Humanos, el cual se expresará mediante diploma, medalla y numerario.

Artículo 4. El Diploma será entregado por el Presidente de la República y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El contenido del diploma incluirá la leyenda: “En reconocimiento por su labor en la promoción y defensa de los derechos fundamentales”.

Artículo 5. La medalla será en oro de ley 0.9000, en su anverso llevará la inscripción: “Premio Nacional de Derechos Humanos” y al reverso el nombre del ganador del premio, el año y la leyenda: “Por la promoción y defensa de los derechos fundamentales”.

Artículo 6. El numerario se establecerá en la convocatoria emitida por el Consejo, la cual se fijará de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se entregará en la misma ceremonia en que se otorgue el diploma y la medalla. En caso de que el premio se otorgue *post mortem*, el diploma, la medalla y el numerario se entregará al cónyuge supérstite, sus ascendientes, o descendientes directos hasta el tercer grado.

Artículo 7. La ceremonia para la entrega del Premio se realizará en un acto público y solemne, el día hábil más próximo al 10 de diciembre de cada año. En la ceremonia se harán públicos los méritos de la persona a quien se otorgue el mismo.

Título Segundo
Capítulo Único
Del Consejo de Premiación

Artículo 8. Para el otorgamiento del Premio se integrará un Consejo, el cual tendrá las atribuciones previstas en el artículo 19 de la Ley, con excepción de la fracción V, el cual tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 9. El Consejo será presidido por el Presidente de la Comisión, y estará constituido por:

- I. Un representante designado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores;
- II. Un representante designado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados;
- III. Un miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, designado por este órgano; y
- IV. Un representante designado por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que pertenezca al sector privado o a una Organización No Gubernamental, que goce de una reconocida calidad moral, académica o intelectual.

El Consejo tendrá un Secretario que será designado por sus miembros, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Artículo 10. El Presidente de la Comisión solicitará por escrito al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores y al de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados la designación de sus representantes.

Artículo 11. Las funciones realizadas por los miembros del Consejo serán de carácter honorario, por lo que no podrán recibir remuneración alguna por el desempeño de éstas y durarán en el cargo un año, con excepción del Presidente de la Comisión.

Artículo 12. El Secretario del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Llevar el libro de actas de las sesiones, en donde aparecerá el orden del día, un informe de las sesiones, los acuerdos y las determinaciones que se emitan por parte del Consejo;

II. Coordinar la publicación de la Convocatoria para el otorgamiento del premio y verificar que contenga los requisitos establecidos por el Consejo;

III. Recibir del Jurado los expedientes de las candidaturas, llevar el registro y turnarlas al Consejo para su determinación;

IV. Remitir a los miembros del Consejo los citatorios, órdenes del día y el material indispensable para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

V. Tener bajo su resguardo el “Libro de Honor del Premio Nacional de Derechos Humanos”, en el cual se registrarán las personas a las que se les otorga el premio; y

VI. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión y los miembros del Consejo.

Artículo 13. El Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se establecerán en el calendario aprobado por el propio Consejo de Premiación en la primera sesión del año, la cual será convocada por el Presidente de la Comisión a través del Secretario del Consejo.

Las convocatorias deberán contener el día, hora y lugar donde se celebrarán las sesiones y serán remitidas por el Presidente de la Comisión a través del Secretario del Consejo, con 72 horas de anticipación, adjuntando el material que será tratado en la sesión.

Artículo 14. Para el desahogo de cualquier otro asunto no previsto en la orden del día, y que requiera ser del conocimiento del Consejo, sus miembros podrán solicitar la celebración de una sesión extraordinaria al Presidente de la Comisión.

Artículo 15. Para llevar a cabo las sesiones ordinarias del Consejo se requerirá de la asistencia de la mitad de sus miembros, transcurrida media hora de la fijada para el inicio, la sesión se celebrará con los miembros presentes.

El Secretario del Consejo verificará el quórum y se iniciará la sesión. Al término de la misma se levantará un acta en la cual se harán constar los acuerdos y determinaciones del Consejo a la que se anexará la lista de asistencia, la cual deberá ser suscrita por los asistentes.

Título Tercero
Capítulo Único
De la integración del Jurado

Artículo 16. En términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción III, de la Ley, el Consejo designará por invitación a un Jurado que estará constituido por tres personas. Las atribuciones del jurado se ejercerán de manera honoraria.

Artículo 17. Los miembros del Jurado deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Estar relacionado con la defensa, estudio o promoción de los Derechos Humanos;
- II. Haberse destacado por su reconocida calidad moral, académica o intelectual; y
- III. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 18. Los miembros del Jurado se encargarán de dictaminar las propuestas de candidaturas que se formulen, y se someterán al Consejo de Premiación, asistiendo a las sesiones que para tal efecto se convoquen.

Artículo 19. El Jurado elegirá de entre sus miembros a su Presidente y Secretario. Las atribuciones del jurado son:

- I. Llevar el libro de actas de las sesiones del Jurado en donde aparecerán la orden del día, el desarrollo de las sesiones, acuerdos y determinaciones que se emitan para dictaminar las propuestas de candidatos;
- II. Entregar al Consejo los expedientes de las candidaturas dictaminados por el Jurado; y
- III. Llevar el registro de candidaturas, recibidas y desechadas.

Título Tercero
Capítulo Único
De las Convocatorias

Artículo 20. El Consejo de Premiación sesionará y determinará anualmente las condiciones y términos para el otorgamiento del Premio, y deberá hacer público, a través de la convocatoria, el monto del numerario aprobado de conformidad a la disponibilidad presupuestaria para el otorgamiento del Premio.

Artículo 21. La Convocatoria para el Premio se publicará en la *Gaceta* oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en los medios masivos de comunicación. La propuesta de las candidaturas será abierta a todo público.

Artículo 22. La convocatoria para la obtención del premio deberá contener las características mínimas para proponer candidaturas, tomando en consideración los siguientes lineamientos:

I. En el caso de las candidaturas *post mortem*, los elementos o documentos tendentes a acreditar los méritos del candidato y contendrán una valoración de la trayectoria del candidato;

II. El candidato no podrá estar conteniendo por un puesto de elección popular; y

III. Los elementos ofrecidos para acreditar los méritos del candidato serán susceptibles de verificarse por cualquier medio y, en caso contrario, se deberán expresar por el oferente las razones por las cuales los elementos o documentos de convicción no podrán ser comprobados.

Título Cuarto
Capítulo Único
Del Procedimiento

Artículo 23. Las propuestas de candidaturas que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria deberán ser analizadas, y para tal efecto se integrarán expedientes de propuesta de candidaturas individuales que se dictaminarán tomando en cuenta los merecimientos acreditados del candidato.

Artículo 24. En caso de no cumplirse con los requisitos señalados en la convocatoria, las propuestas de candidatura podrán ser desechadas, el Jurado comunicará al Consejo de los desechamientos para que resuelva en definitiva.

Artículo 25. Los expedientes de propuestas de candidaturas deberán contener elementos o documentos que estimen pertinentes para acreditar los merecimientos del candidato.

Artículo 26. La valoración de los elementos y documentos tendentes a acreditar los merecimientos de los candidatos se sujetarán a las reglas de la lógica y la experiencia.

Artículo 27. Las sesiones celebradas, los acuerdos y determinaciones emitidas con motivo de la integración de los expedientes de propuesta de candidaturas serán privados y las votaciones secretas.

Artículo 28. Una vez que el Consejo decida sobre el otorgamiento del premio, el resultado se publicará en la *Gaceta* oficial de la Comisión y también se difundirá a través de los medios masivos de comunicación.

Artículo 29. Las determinaciones del Consejo y del Jurado no serán susceptibles de impugnarse o de revocarse.

Artículo 30. Cuando la candidatura propuesta tome como único mérito una conducta destacadamente ejemplar, por méritos eminentes, o actos heroicos de difícil repetición, el Jurado determinará si éstos son susceptibles de considerarse para el premio, para ello evaluará si inciden de manera directa en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales y someterá el dictamen a consideración del Consejo.

Artículo 31. En términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley, para realizar la declaración de vacancia del otorgamiento del Premio deberá agotarse la convocatoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el *Diario Oficial* de la Federación, así como en la *Gaceta* de la Comisión.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Para la integración del Consejo de Premiación el Presidente de la Comisión se dirigirá a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y les solicitará la designación de los miembros del Consejo de Premiación correspondientes en términos del presente Reglamento.

CUARTO. La primera sesión de los miembros del Consejo de Premiación será convocada directamente por el Presidente de la Comisión y en la orden del día se incluirán la designación del Secretario del Consejo, la propuesta de sesiones ordinarias del Consejo, así como la propuesta de convocatoria para el otorgamiento del Premio Nacional de Derechos Humanos.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de dos mil cuatro. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo, José Luis Soberanes Fernández. Rúbrica.

Código de Ética

CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su *sesión ordinaria número 190*, celebrada el *13 de julio de 2004*, aprobó el Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

I. ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la más remota antigüedad, se pueden encontrar expresiones relativas a la defensa de los Derechos Humanos (Antígona) y posteriormente, diseminados a través de la historia, conceptos filosóficos y jurídicos relativos al tema. Sin embargo, estas ideas solamente constituyen un cuerpo doctrinal y filosófico coherente en conjunto si se examinan de modo transversal y no lineal, en la lucha por la vigencia de los Derechos Humanos.

Las Declaraciones de París de 1789 y 1793, así como la de Virginia de 1786 son buenos referentes, pero aún no proyectan el concepto de verdadera universalidad, reconocimiento que no tendrán los Derechos Humanos sino hasta la segunda mitad del siglo XX, aunque hay que reconocer que aún existen serias resistencias para su plena vigencia en el mundo actual.

Ya para 1804, los legisladores del *Código Napoleónico* propusieron, en la exposición de motivos del mismo, la siguiente expresión: “Existe un derecho universal, inmutable, fuente de todas las leyes positivas; tal derecho no es más que la razón natural en cuanto que gobierna a los hombres”. La idea fue rechazada, no porque se le considerara errónea, sino porque se le juzgaba demasiado evidente como para que fuera necesario expresarla.

En 1846, F. J. Oudot (*Essais de Philosophie du Droit*) dice con toda sencillez que “el derecho natural es la colección de reglas que es deseable ver inmediatamente transformadas en leyes positivas”.

La penosa y difícil tarea de hacer vigentes los Derechos Humanos a través de la historia nos da cuenta de las dificultades que ha enfrentado el progreso de la conciencia moral, pero fundamentalmente de la ética política, que se encuentra en la base de todo proyecto de defensa y promoción de los Derechos Humanos universales.

De cualquier modo, es necesario reconocer que la lucha por la vigencia de los Derechos Humanos, en cualquier sociedad o país, siempre será un proceso inacabado. Como México no es la excepción, y aún se encuentra en vías de adquirir una verdadera cultura de respeto y protección de los Derechos Humanos, es exigible la formulación de instrumentos que favorezcan la promoción de dicha cultura, la cual se inició formalmente hace poco más de una década, con la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, elevada a rango constitucional.

El activo más importante de la Comisión Nacional es su prestigio, su autoridad moral y la confianza que los mexicanos hemos depositado en ella. Sin embargo, el prestigio y la confianza pueden y deben ser acrecentados por el trabajo cotidiano de quienes, de manera especial, están comprometidos con la protección, la promoción y la defensa de los Derechos Humanos en México.

Tal es el reto y la responsabilidad histórica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En ese contexto, y como un instrumento institucional de observancia obligatoria, se ha elaborado el presente *Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*.

II. FILOSOFÍA INSTITUCIONAL

A. Objetivos

1. Proveer, a todo el personal de la CNDH, de un documento que sea base de la conducta deseable (el deber ser), además de constituir un instrumento didáctico, referente indispensable en el desempeño de sus responsabilidades.
2. Constituir la base ética de actuación del personal de la CNDH, para preservar su naturaleza y fines, que son la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos.
3. Mantener y acrecentar la confianza de la sociedad mexicana en la capacidad profesional y técnica del personal que labora en la CNDH, y en su imparcialidad y sensibilidad para atender y resolver los asuntos de su competencia.
4. Vincular las disposiciones de este Código a la normativa que rige la vida interna de la CNDH.

B. Misión

1. Contribuir al proyecto histórico de establecer un ambiente cada vez más favorable a la construcción de una cultura de plena vigencia de los Derechos Humanos en México.
2. Fortalecer la vida institucional de la CNDH con un proyecto de largo aliento, independientemente de las personas, los tiempos y las circunstancias.
3. Dar sentido y contenido a la lucha universal por el reconocimiento de los Derechos Humanos en México y en el mundo.

C. Valores

Se definen como lo que debe preferirse por su naturaleza inminente. Se pueden considerar como el conjunto de factores importantes para el desarrollo humano integral. Constituyen un modelo o referente obligado de actuación moral, social o de otra índole.

Para un código de ética son elegibles, de manera especial, los valores éticos, si bien deben ser complementados con los valores sociales. Los valores sirven como guía de conducta ligados a la moral y asociados con el nivel cultural.

Sin pretender ser exhaustivo, el presente Código establece los siguientes valores, éticos y sociales, que constituyen el *deber ser* en la actuación del personal de la Comisión:

- *Respeto a la dignidad de la persona*

El principio y valor fundamental de los Derechos Humanos radica en la afirmación de la persona por sí misma, por ser única e irrepetible y constituir su propio fin. En esto consiste su dignidad. En consecuencia, nadie debe mediatizar o humillar a persona alguna.

- *Respeto a la vida*

Es el reconocimiento y la afirmación del valor absoluto de la vida humana.

- *Respeto a la libertad de los demás*

Constituye la esencia misma de la vida democrática plena. Va más allá de la tolerancia, porque afirma a las personas en sus diferencias de opinión, de expresión, de religión y de opción de vida, independientemente del sexo, la edad, la raza, etcétera.

- *Respeto a las leyes*

Es el convencimiento de la importancia que tienen el apego a las leyes del Estado y de sus instituciones, así como el respeto a las normas que rigen la actividad profesional, para el desarrollo armonioso de una sociedad en la que impere la justicia.

- *Ética*

Implica una reflexión sobre la moral; nos indica que los valores tienen como fin la búsqueda del bien, y nos ayuda a distinguir lo bueno o lo malo de las acciones realizadas por el ser humano en una sociedad.

- *Honestidad*

Consiste en la disposición permanente para respetar la vida, la integridad, la honra y los bienes ajenos. Demostrar, ante todo, una actitud responsable y honrada hacia su persona y hacia los demás.

- *Honradez*

Se refiere al reconocimiento y fama pública de una persona que se reputa como honesta. Puede traducirse, entre otras cosas, en no usar el cargo o empleo público como ganancia personal, ni aceptar prestación o compensación que pueda llevar a faltar a la ética en la responsabilidad de su función.

- *Orden*

Tiene que ver con ceñir su comportamiento de conformidad con las normas necesarias para el logro de los objetivos deseados y previstos en la organización de las cosas, en la distribución del tiempo y en la realización de las actividades, por voluntad propia y no por coacción.

- *Justicia*

Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo (*Ulpiano*), de acuerdo con sus derechos y en cumplimiento de sus deberes. Ceñir sus actos al cumplimiento de la ley, impulsando así la cultura del respeto al Estado del Derecho.

- *Equidad*

Consiste en tratar de manera diferenciada a los desiguales, considerando las distintas circunstancias y capacidades de cada quien.

- *Igualdad*

Consiste en promover la imparcialidad que debe regir los actos y las decisiones que se desarrollan en el servicio público, procurando que dichos actos se lleven a cabo sin ninguna distinción.

- *Responsabilidad*

Se refiere a asumir las consecuencias de los actos intencionados, resultado de las decisiones de acción o de omisión. También tiene que ver con responder por los actos no intencionados que puedan perjudicar a otras personas, procurando remediar los perjuicios causados.

- *Confianza*

Es el conjunto de condiciones morales y de conocimiento, necesarias para creer en la rectitud de los demás, así como para atraer la credibilidad en uno mismo.

- *Integridad*

Se refiere a ceñir la conducta, tanto pública como privada, de tal modo que las acciones sean dignas de credibilidad, para fomentar una cultura de confianza y veracidad en el servicio que se desarrolla en la institución.

- *Respeto*

Respetar y procurar que se respete, sin excepción alguna, la dignidad de la persona, así como sus derechos, libertades, creencias y preferencias.

- *Tolerancia*

Consiste en respetar el derecho a ser diferente, y a pensar y creer diferente, lo que conlleva respetar las opiniones o prácticas de los demás.

- *Confidencialidad*

Es el respeto por los datos o hechos que deben guardarse en sigilo, para no afectar indebidamente la honorabilidad de las personas.

- *Veracidad*

Significa conducirse siempre de conformidad con los hechos de la realidad, diciendo solamente lo que es, o lo que honestamente se piensa.

• *Lealtad*

Consiste en aceptar los vínculos implícitos en la adhesión a los amigos, los familiares, los jefes, los colegas, la patria, las instituciones, etcétera, de tal modo que se refuerzan y se protegen, a lo largo del tiempo, el conjunto de valores que representan y que dan sentido de participación y de pertenencia a un proyecto trascendente.

• *Imparcialidad*

Es la capacidad para mantener la objetividad en los juicios y en las decisiones que se derivan de ellos, evitando la subjetividad o el conflicto de intereses. Siempre se debe actuar en forma objetiva, sin conceder preferencias o privilegios indebidos a persona alguna.

• *Solidaridad*

Consiste en la atención y ayuda desinteresada que unos seres humanos brindan a otros, por el simple hecho de pertenecer al género humano. La solidaridad es el rostro social del amor.

• *Subsidiariedad*

Es el conjunto de acciones que tienden a asistir las necesidades de las personas o de las comunidades, en el entendido de que la entidad mayor no debe hacer lo que puede hacer la menor; pero también debe ser la mayor la que asista a la menor para coadyuvar en su desarrollo integral.

• *Prudencia*

Platón le llama “virtud arquitectónica”, porque de ella dependen todas las demás. Exige el más alto grado de conocimiento y de sentido de oportunidad, para tomar las mejores decisiones.

• *Transparencia*

Conforme a la normativa, significa garantizar el acceso a la información de la CNDH, sin más límite que el que imponga el interés público y el derecho a la privacidad de las personas.

CÓDIGO DE ÉTICA

1. Consideraciones generales

- 1.1. El servicio público en la Comisión deberá ejercerse con estricto apego y respeto a los principios éticos y a los valores morales y sociales de que da cuenta el presente Código, así como los usos, las costumbres y las tradiciones históricas que no se opongan a los Derechos Humanos, atendiendo a la adaptación y evolución que experimenten dichos conceptos en la sociedad.

- 1.2. La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU deberá ser asumida como propia por todo el personal de la Comisión, con el fin de compartir y dar vigencia a los valores humanistas que contiene dicho instrumento internacional.
- 1.3. El servidor público de la Comisión desempeñará sus funciones, en cualquier ámbito, con la dignidad y el compromiso que exige la función social de proteger los Derechos Humanos en sus diversas expresiones.
- 1.4. Es un derecho de todo servidor de la institución exigir y reivindicar el respeto a las condiciones básicas de orden económico y legal, así como las materiales y espirituales necesarias para el buen desempeño de sus funciones.
- 1.5. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, todos los servidores son iguales en derechos y obligaciones, sin importar el género ni diferencia de cualquier otra índole. Asimismo, hombres y mujeres se han declarado resueltos a promover y elevar la calidad de su actuación.
- 1.6. La promoción de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales, la plena aplicación de los principios democráticos universalmente aceptados y los contenidos en nuestra legislación, así como la defensa de la cultura y el patrimonio nacionales, son elementos esenciales de la capacitación permanente del personal de la Comisión.

2. De la relación entre servidores de la Comisión

- 2.1. Todo servidor de la Comisión reconoce en sus colegas igualdad de dignidad, por lo que, tanto en el ámbito laboral como en el orden social, deberá reinar el respeto mutuo, la cordialidad y la tolerancia frente a las diferencias de carácter o de opinión.
- 2.2. El espíritu de solidaridad laboral y social deberá constituir un valor permanente entre los servidores de la Comisión, atendiendo en todo momento los fines superiores y trascendentes de la Institución, como referentes obligados para afianzar los lazos de unidad, lealtad, amistad y compromiso.
- 2.3. El personal de la Comisión deberá disfrutar de un clima laboral y organizacional de calidad humana que le permita el desarrollo permanente de su capacidad profesional y su realización personal, procurando establecer, para ello, condiciones de capacitación, colaboración y participación.
- 2.4. Independientemente del deber de la Comisión para capacitar permanentemente a su personal, es obligación del servidor alcanzar un conocimiento teórico y práctico de excelencia, mediante la autoformación en los temas y materias que son de su competencia.

- 2.5. La solución de los conflictos y las diferencias entre los servidores de la Comisión deberán resolverse mediante el diálogo y la persuasión. Queda prohibida toda forma de discriminación, intimidación o chantaje.
- 2.6. La confidencialidad profesional constituye un deber y un derecho del servidor. La obligación de guardar el secreto profesional incluye la información confidencial, conocida personalmente o en reuniones de trabajo (consejos, consultas, etcétera), relacionados con las actividades propias de la Comisión, cuya divulgación pudiera causar perjuicio a algún miembro de la Institución.

3. De las relaciones del personal de la CNDH con el público

- 3.1. Todo servidor de la Comisión cuya labor exija la atención directa y permanente con el público, deberá conducirse con diligencia y sensibilidad, de manera informada y profesional, con estricto apego a los principios de honestidad y responsabilidad.
- 3.2. El personal de la Comisión asignado a la atención personal del público deberá evitar toda forma de discriminación, humillación, distanciamiento o rechazo a las personas atendidas, teniendo presente, en todo momento, que cada ser humano es digno del más absoluto respeto.
- 3.3. La vocación humanista del servidor de la Comisión implica la cercanía con el dolor de los demás, especialmente del dolor evitable.
- 3.4. La confianza del público en la Institución también es producto de la certidumbre en la experiencia y el conocimiento del servidor de la Comisión. En tal virtud, el personal de la misma deberá orientar con objetividad y veracidad a los quejosos y, en su caso, deberá suplir con eficiencia y sensibilidad las carencias o defectos que presente la queja.
- 3.5. Especial espíritu de solidaridad, sensibilidad y prudencia deberá observar el servidor de la Comisión que tenga a su cargo la atención de las víctimas del delito.
- 3.6. El servidor de la Comisión deberá guardar confidencialidad escrupulosa sobre la naturaleza y circunstancias de los asuntos de que conozca en el ámbito de su relación con el público, ateniéndose estrictamente, en lo que se refiere a flujos de información, a lo dispuesto por la Ley de la CNDH y su Reglamento Interno, así como a las disposiciones de los titulares de las unidades responsables.
- 3.7. El personal de la Comisión que conozca de manera indirecta los asuntos presentados por el público estará obligado en los términos establecidos por el numeral 2.6
- 3.8. El servidor de la Comisión, por su participación en un proyecto de tal relevancia, es corresponsable de la promoción de la cultura de respeto a los derechos humanos, por lo que deberá permanecer actualizado, en el ámbito de su actuación profesional, para convertirse en factor de formación e información en la materia.

- 3.9.** El servidor de la Comisión deberá ser ejemplo de rectitud moral, tanto en lo que se refiere a su actividad profesional como en su conducta frente a la sociedad, por congruencia elemental con la delicada misión que se le ha encomendado.

4. De las relaciones del personal de la CNDH con autoridades, dependencias, instituciones o prestadores de servicios

- 4.1.** El personal de la Comisión siempre velará por la plena autonomía e independencia de la Institución, estableciendo una comunicación franca, directa y respetuosa, sobre la base de una clara delimitación en el ámbito de atribuciones y competencias, con las autoridades, dependencias, instituciones o prestadores de servicios.
- 4.2.** En el ejercicio de su actividad, el servidor de la Comisión promoverá, en todo momento, la construcción de relaciones de respeto recíproco y de cooperación con las autoridades, a fin de garantizar el debido equilibrio entre su autonomía y su responsabilidad institucional.
- 4.3.** El servidor de la Comisión se abstendrá, en todo momento, de conducirse con altanería o insolencia frente a los representantes de la autoridad, independientemente del asunto de que se trate, o del trato que reciba. El diálogo respetuoso deberá ser la divisa de los servidores de la Comisión.
- 4.4.** Por lo que se refiere a las diversas organizaciones o dependencias relacionadas con la Comisión, el personal de ésta deberá observar una conducta de respeto y colaboración en materia de asesoría, orientación o cualquier otro servicio prestado o contratado por la institución, refrendando la capacidad de liderazgo y compromiso de los servidores de la CNDH.
- 4.5.** El personal de la Comisión no deberá impedir ni recriminar en modo alguno el legítimo derecho de las personas y de las instituciones a ejercer la crítica, a expresar sus diferencias o a manifestar la pluralidad de sus doctrinas y opiniones.

5. De las relaciones del personal autorizado por la CNDH con las ONG

- 5.1.** El personal autorizado por la CNDH deberá cumplir con su labor social de protección, orientación, difusión y formación en la cultura de los Derechos Humanos, en todo el territorio nacional.
- 5.2.** El personal autorizado por la CNDH podrá colaborar con Organismos No Gubernamentales, nacionales e internacionales, en el ámbito de su competencia, para cumplir responsablemente con su misión social de formación, difusión, orientación y defensa de los valores universales de la humanidad.

- 5.3. El personal autorizado por la CNDH podrá propiciar la creación de espacios de reflexión crítica, responsable y constructiva de su propia realidad, velando constantemente por la aplicación irrestricta de los principios y valores básicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante Organismos No Gubernamentales.
- 5.4. La participación y actuación del personal autorizado, en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones ante las ONG, debe basarse en el marco normativo, contemplado en la Ley y en el Reglamento Interno de la Comisión, así como en los acuerdos y disposiciones dictadas por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con respecto de pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

6. Del compromiso personal con la CNDH

- 6.1. El personal de la CNDH debe conducirse, en todo momento, con respeto y rectitud, observando siempre una conducta digna de la institución que representan y de su responsabilidad ética y social.
- 6.2. Los servidores públicos de la Comisión, en el desempeño de su responsabilidad, deberán abstenerse de inclinar sus decisiones en función de sus afinidades o diferencias políticas, familiares, de género, religiosas o de cualquiera otra índole, velando siempre por los intereses de la Institución.
- 6.3. Los servidores públicos que ocupen cargos denominados *de mando*, deberán asumir y ejercer sus funciones con un alto grado de responsabilidad y entrega a la Institución y al personal a su cargo, defendiendo el prestigio, la dignidad y la misión social de la Comisión.
- 6.4. En atención al principio de respeto a la ley, el personal de la Comisión está obligado moralmente a obedecer las leyes, las normas y los reglamentos, así como los acuerdos y las resoluciones dictadas por el Presidente de la Comisión.
- 6.5. El servidor de la Comisión que conozca de conductas delictivas o atentatorias a la Ley, a su Reglamento o al Código de Ética, o a cualquiera otra que cause perjuicio a la Institución, deberá hacerlo del conocimiento, con las debidas reservas, de las instancias competentes.
- 6.6. Ningún servidor de la Comisión podrá abandonar injustificada e intempestivamente sus funciones, sin que dicha acción sea considerada como falta grave y violatoria del Código de Ética.
- 6.7. Frente a las críticas, las agresiones o descalificaciones de los medios de comunicación, del público o de las autoridades, el servidor de la Comisión deberá observar un grado de tolerancia, prudencia y razonamiento superior al que pudiera esperarse de cualquier ciudadano que no forme parte de la Institución.

- 6.8.** La unidad de propósitos comunes y la congruencia en la aplicación de los principios y valores éticos hacen la fortaleza moral de la Institución. El servidor de la Comisión deberá conocer a profundidad y practicar las disposiciones contenidas en el presente Código.
- 6.9.** El personal de la Comisión se abstendrá, en todo momento, de dar cabida a insidias, ataques personales o a cualquiera otra expresión que pretenda quebrantar o vulnerar la unidad y la mística institucional de servicio. Cualquier conducta de esta naturaleza será calificada como falta a la ética.
- 6.10.** El servidor de la Comisión deberá conducirse siempre con objetividad y transparencia respecto de la información que le sea requerida. En todo caso, se atenderá a la obligación de confidencialidad contemplada en los numerales 2.6, 3.6 y 3.7.

7. De los recursos materiales, financieros, tecnológicos y del lugar de trabajo

- 7.1.** El personal de la Comisión deberá conservar y proteger los bienes de la Comisión y utilizar los que le sean asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.
- 7.2.** El personal deberá realizar sus funciones con honestidad y responsabilidad. Será conciente del uso y de la buena administración de los recursos materiales, financieros y tecnológicos que tengan a su cargo o bajo su responsabilidad, así como del conocimiento y de la experiencia adquiridos.
- 7.3.** Los servidores públicos de estructura tienen la obligación de otorgar las máximas facilidades al personal bajo su mando, para el mejor desempeño de sus funciones.

8. Del respeto al medio ambiente

- 8.1.** El servidor de la Comisión promoverá el respeto por el medio ambiente, en el ámbito del desarrollo sustentable.

El derecho a disfrutar de un medio ambiente sano deberá ser asumido por el servidor de la Comisión como una tarea ineludible y un compromiso permanente con la sociedad, en atención al espíritu de solidaridad con la presente y las futuras generaciones.

- 8.2.** La inobservancia del presente Código, se sujetará a la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. De la entrada en vigor del Código.

El presente Código entrará en vigor el 11 de agosto de 2004, y deberá ser publicado en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil cuatro.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo, José Luis Soberanes Fernández.-
Rúbrica.

Informes Especiales

INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DEPENDIENTES DE GOBIERNOS LOCALES Y MUNICIPALES

I. PRESENTACIÓN

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 6º., fracciones VII y XII; 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 174 de su Reglamento Interno, ha examinado la situación de los derechos humanos en los centros de reclusión de la República Mexicana, la cual ya ha sido difundida ampliamente a la sociedad a partir del año 2001, mediante el “Breve Diagnóstico de la Situación del Sistema Penitenciario Mexicano”, emitido por esta institución; y no obstante que en todos los casos en los que se ha constatado la existencia de irregularidades se ha dado vista a la autoridad competente, estas prácticas subsisten, por lo que dada la importancia y gravedad del caso es pertinente dar a conocer a la opinión pública el presente informe especial, en el que se detallan los antecedentes, acciones, hechos, observaciones y conclusiones, resultado del proceso de investigación que se ha realizado.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de este documento, desea hacer patente su gran preocupación por el incremento exagerado en los índices de delincuencia y la incapacidad de las autoridades de los tres niveles de gobierno del país para controlar este fenómeno, el cual se ha convertido en un problema insuperable que genera en la comunidad sentimientos de impotencia. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el sistema penitenciario es el último eslabón del esquema de seguridad pública, que ha sido desatendido durante décadas por el estado mexicano, es necesario hacer notar a la sociedad en general que la enorme corrupción que existe en los centros de reclusión

tiene consecuencias también en el exterior, y si bien es cierto que no se puede catalogar como una violación propiamente dicha a derechos humanos, sí constituye un factor condicionante que propicia esa vulneración, y afecta con ello el derecho humano a la seguridad pública de toda la población.

En ese tenor, es importante destacar que la función a cargo del Estado de garantizar la seguridad pública, no sólo abarca la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, sino también la reinserción del delincuente a la sociedad, tal como lo prevé el artículo 3, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. ANTECEDENTES

Con el objeto de contar con un marco de referencia sobre la magnitud del problema que nos ocupa, es conveniente mencionar que según consta en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal, en julio de 2004, el Sistema Penitenciario Mexicano está conformado por 451 centros, de los cuales seis dependen del gobierno federal (tres centros de máxima seguridad, uno de mediana seguridad, una colonia penal y un centro de rehabilitación psicosocial), 365 son administrados por los gobiernos estatales, 10 por el gobierno del Distrito Federal y 70 por autoridades municipales.

Asimismo, la población penitenciaria total del país a esa fecha, es de 191,890 internos, de los cuales 9,336 son mujeres y 182,554 son hombres, lo cual representa un 4.87 % y un 95.13 % respectivamente. En cuanto a su situación jurídica, hay 142,669 reos del fuero común; de ellos, 66,071 están siendo procesados y 76,598 han sido sentenciados; 49,221 son del fuero federal, de los cuales: 15,876 procesados y 33,345 sentenciados.

III. ACCIONES

Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Comisión Nacional creó, entre otros, el Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y de Centros de Internamiento, cuyo objetivo es precisamente verificar el respeto de los derechos humanos en esos establecimientos, así como el cumplimiento al mandato que da el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

En ese contexto, desde 2000 hasta 2004, visitantes adjuntos de esta institución nacional llevaron a cabo 960 visitas a todos los centros de reclusión que existen en el país, con la finalidad de investigar lo relativo al respeto a los derechos humanos.

Durante las visitas de supervisión se tuvo especial cuidado en investigar el comportamiento de las autoridades que administran los establecimientos y del personal encargado de la seguridad y custodia, con la finalidad de detectar el trato que reciben los internos, así como la posible existencia de actos de corrupción y de grupos de internos con poder.

Se obtuvo información sobre el personal técnico que labora en los centros, ello con la finalidad de saber si éste es suficiente para atender adecuadamente las necesidades en materia de educación, trabajo y capacitación para el mismo. Al respecto, se recabaron datos sobre el grado de enseñanza (alfabetización, primaria, secundaria, etcétera), el personal docente, el material didáctico y el número de internos que reciben instrucción. En cuanto a las actividades laborales, se verificó la existencia de talleres, así como de recursos materiales e instructores para su funcionamiento y el número de internos que participan en ellas.

Asimismo, en todos los centros de reclusión se efectuó una supervisión general de las instalaciones, para conocer la capacidad instalada y su población, así como para valorar el estado de conservación de todas sus áreas: dormitorios, sanitarios, cocina, comedor, servicio médico y áreas técnicas, aulas, talleres, zonas recreativas y deportivas o en su caso, si contaban con las mismas. De igual forma, la observación del diseño de la estructura de los establecimientos nos permitió saber si sus características son adecuadas para efectuar una correcta separación y clasificación de los internos, así como para garantizar la seguridad en dichos lugares.

Se investigaron también los diversos aspectos relacionados con la existencia de reglamentos internos y su correcta aplicación.

En relación con la atención médica, se indagó sobre la plantilla de personal que presta ese servicio en cada centro, del instrumental con que cuentan, así como del abasto de medicamentos y material para curación.

IV. HECHOS

De los datos recabados por los visitantes adjuntos, se advirtió la existencia de hechos que además de constituir, por sí mismos, irregularidades que contravienen lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales que regulan la vida en reclusión, repercuten en violaciones al derecho humano a la seguridad pública de todos los habitantes y, particularmente, vulneran los derechos fundamentales a la readaptación social, a recibir un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud, en agravio de los internos.

Es pertinente aclarar que la mayoría de las irregularidades detectadas durante las visitas de supervisión, suceden en los centros locales dependientes de las entidades federativas y los municipios, pues en los centros federales se dan situaciones diversas, que ya han sido materia de pronunciamientos por

parte de esta Comisión Nacional, por lo que los hechos que se relatan a continuación, se refieren específicamente a los establecimientos mencionados en primer lugar.

Los derechos fundamentales protegidos y señalados en párrafos anteriores de este informe especial, así como las irregularidades, detectadas o denunciadas durante las visitas, que vulneran tales derechos, son:

A. Derecho humano a la seguridad pública

1. Corrupción y privilegios

Durante las visitas de supervisión a los centros de reclusión se detectaron amplias redes de corrupción que operan dentro y fuera de ellos, y que dan origen a una serie de irregularidades que no sólo afectan a los internos y a la seguridad de los establecimientos, sino que también provocan que estos lugares se hayan convertido en sitios donde los reclusos con poder económico y liderazgo delictivo corrompen a las autoridades, con el fin de obtener toda clase de facilidades para organizar o seguir dirigiendo desde el interior, grupos de delincuencia organizada que se dedican a la comisión de delitos graves como secuestro, robo calificado y narcotráfico.

Asimismo, los internos con poder económico pagan a las autoridades por recibir un trato privilegiado; de tal forma, que mientras la población general se encuentra hacinada en celdas reducidas y en pésimo estado de conservación, aquellos habitan solos, estancias amplias y en mejores condiciones, que en ocasiones cuentan con aire acondicionado y calefacción, refrigerador, tina de baño, cocina integral, así como diversos aparatos electrónicos; también, estos internos disfrutan de varios servicios extraordinarios a cargo de otros reclusos, quienes les realizan labores domésticas; en algunos casos, tienen acceso a toda clase de aparatos electrónicos, incluidos los de telefonía celular, con los cuales mantienen contacto permanente con personas del exterior sin ninguna clase de control por parte de las autoridades, lo que les facilita seguir operando delictivamente desde el interior de los reclusorios.

2. Cobros indebidos

Otra irregularidad que está presente en centros de reclusión de la mayoría de las entidades federativas es la relativa a la realización de cobros a los internos por parte de servidores públicos que laboran en los mismos, especialmente por elementos de seguridad y custodia o por los internos que conforman el “autogobierno” (entendido éste como grupo de poder), quienes exigen diversas cantidades de dinero al resto de la población carcelaria para tener acceso a los servicios que el establecimiento debe proporcionar de manera gratuita, o para eximirlos del cumplimiento de las obligaciones que la reglamentación correspondiente les impone por su calidad de reclusos. En tales circunstancias, las autoridades o los miembros del “autogobierno”, realizan cobros por permitir el uso del teléfono público; por justificar inasistencias al pase de lista o eximir a los reclusos de las labores de limpieza; por ocupar las estancias

de visita íntima; por el acceso al servicio médico o a otras áreas del establecimiento y por ingresar los materiales necesarios para la realización de artesanías, entre otros.

Con relación a los internos que conforman el “autogobierno”, las autoridades les permiten realizar funciones que únicamente les competen a ellas, tales como la asignación de estancias a los internos de nuevo ingreso; la vigilancia del orden; la aplicación de sanciones disciplinarias; la realización de la limpieza del centro; la organización de actividades laborales, educativas y recreativas; el acceso al servicio médico, así como a la visita familiar y conyugal; todo ello, como ya se mencionó en el párrafo anterior, mediante la exigencia de diversas cantidades de dinero. Aunado a lo anterior, estos grupos también realizan cobros para brindar seguridad y garantizar la integridad física de otros reclusos, así como de familiares que los visitan.

En algunos establecimientos, es tal el control que estos internos tienen, que el personal de seguridad y custodia no tiene presencia en dormitorios y áreas comunes, y únicamente realiza funciones de vigilancia en el perímetro del centro.

3. Tráfico y consumo de narcóticos

Otra grave irregularidad que existe, prácticamente en todos los centros de reclusión del país, es la relacionada con el tráfico y consumo de narcóticos, las cuales, si bien es cierto son conductas delictivas que directamente no violan derechos humanos, constituyen también un factor determinante para que ocurra su vulneración.

De acuerdo con la información recabada durante las visitas de supervisión, hay lugares en los que los internos pueden conseguir toda clase de sustancias psicoactivas, entre ellas, bebidas embriagantes, marihuana, cocaína, heroína, y drogas sintéticas. En algunos casos, son las propias autoridades, quienes se encargan de introducir dichas sustancias o de permitir que los visitantes realicen esa tarea, siendo el caso que la distribución y venta es realizada a través del personal de custodia o por internos que forman parte del “autogobierno” y las redes de corrupción.

B. Derecho a la readaptación social

1. Insuficiencia de actividades laborales

De acuerdo con lo observado por el personal de esta Comisión Nacional durante las visitas de supervisión y con base en la información proporcionada por los encargados de los centros de reclusión, la falta de actividades laborales es una constante en un considerable porcentaje de los mismos, debido a la falta de talleres o, en su caso, de herramientas y materiales necesarios para su debido funcionamiento. En consecuencia, en la mayoría de los establecimientos, a falta de apoyo por parte de las autoridades, algunos internos se ven obligados a realizar artesanías con la ayuda de familiares o

amigos, quienes les proporcionan los materiales necesarios para la elaboración de los productos y luego se encargan de su comercialización. En el peor de los casos, a falta de otra alternativa, los internos de bajos recursos se ven obligados a trabajar para otros reclusos con poder económico. Aunado a lo anterior, son pocos los centros de reclusión en los que existe personal técnico que participe en la organización de las actividades laborales y proporcione alguna clase de capacitación para el desempeño de las mismas.

Existen casos donde la única actividad laboral para los internos, varones o mujeres, consiste en realizar la limpieza de los propios establecimientos penitenciarios, en ocasiones sin pago alguno y en otras mal remunerada; sin embargo, lo que prevalece en los centros carcelarios es el ocio de la mayoría de la población.

2. Carencia de actividades educativas

Otro grave problema que enfrentan la mayoría de los centros de reclusión del país, es el relacionado con la educación, pues generalmente son insuficientes las actividades educativas que ahí se llevan a cabo, debido a que no cuentan con aulas o las que existen se encuentran en mal estado; asimismo, no hay material de apoyo ni maestros suficientes para satisfacer la demanda de la población penitenciaria. En tales circunstancias, en ocasiones son los propios internos los que apoyan a las áreas educativas, impartiendo algunas clases de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria, con la intervención de un número muy reducido de maestros externos, y en casos extremos no se realiza ninguna actividad académica.

3. Escasez de personal en las áreas de psicología y trabajo social

En un número considerable de centros de reclusión, no se cuenta con suficientes psicólogos para atender de manera adecuada las necesidades de la población interna, particularmente en lo relativo a la aplicación de pruebas psicológicas, necesarias para integrar los estudios de personalidad y detectar posibles daños cerebrales; así como para proporcionar orientación sobre temas relevantes como farmacodependencia y sexualidad, o para organizar terapias individuales, de grupo y familiares, que les ayuden a entender su problemática psicológica, entre otras.

Lo mismo sucede respecto de los trabajadores sociales, indispensables para la realización de diversas actividades e impedir que los internos pierdan el vínculo con el exterior, entre las que destacan la elaboración de estudios socioeconómicos y visitas domiciliarias para establecer lazos entre ellos y sus familiares; organizar y vigilar la visita familiar, así como solicitar y coordinar el apoyo de las instituciones de salud y educativas en casos necesarios.

4. Falta de separación y clasificación

En la mayoría de los centros de reclusión del país no existe una adecuada separación entre procesados y sentenciados, por lo que generalmente comparten áreas comunes e incluso dormitorios. De acuerdo con la información obtenida durante las visitas, dicha irregularidad se debe, principalmente, a que las instalaciones no cuentan con áreas que permitan efectuar dicha separación; aunado ello al grave problema de la sobrepoblación y, en ocasiones, a que las autoridades no realizan las acciones necesarias para resolver tal problema. Existen algunos establecimientos en los que la falta de separación llega a tal grado que las mujeres internas conviven con los hombres en áreas comunes, y en casos extremos comparten los mismos dormitorios.

Aunado a lo anterior, tampoco existe una adecuada clasificación en la que se tomen en cuenta los estudios de personalidad, que en su caso, elabora el correspondiente personal técnico. Dicha irregularidad se presenta en algunos casos porque las autoridades no se preocupan por realizar las acciones necesarias para llevarla a cabo, y en otros, porque no se cuenta con instalaciones adecuadas que permitan hacer la separación posterior a la clasificación.

5. Existencia de centros de reclusión dependientes de autoridades municipales

En más de la tercera parte de las entidades federativas existen establecimientos que albergan internos procesados y sentenciados, los cuales no dependen económica ni administrativamente de los gobiernos estatales, sino de autoridades municipales, y que generalmente no tienen instalaciones constitucionalmente adecuadas para garantizar la seguridad y llevar a cabo las actividades propias de un centro de reclusión, además de que no cuentan con suficientes recursos humanos y económicos para cubrir las necesidades básicas de la población interna.

C. Derecho a recibir un trato digno

1. Malas condiciones de las instalaciones e insalubridad

En todas las entidades federativas de nuestro país existen centros de reclusión que se encuentran en pésimas condiciones generales; en los que es evidente la falta de mantenimiento preventivo y correctivo en paredes, techos, puertas, ventanas, pisos, así como en instalaciones sanitarias, hidráulicas y eléctricas. En tales circunstancias, son comunes las fallas de energía eléctrica y la falta de alumbrado en áreas comunes, así como la obstrucción de los sistemas de drenaje y las fugas en las redes hidráulicas que provocan encharcamientos de aguas negras y filtraciones en techos, pisos de pasillos y estancias. Aunado a lo anterior, la insalubridad provocada por las fallas en el suministro de agua corriente y en la recolección de basura, genera olores fétidos y favorece la presencia de fauna nociva, principalmente cucarachas y roedores, todo lo cual origina la aparición de diversas enfermedades infecciosas.

En una situación extrema se encuentran las áreas destinadas a la aplicación de sanciones de aislamiento en la mayoría de los establecimientos visitados, los cuales generalmente están en peores condiciones que el resto de las instalaciones, pues se trata de celdas oscuras, sin ventilación, insalubres y sin servicios sanitarios.

En el caso de las mujeres, debido a que la mayoría de los establecimientos del país fueron construidos para alojar a población masculina, no tienen áreas adecuadas para ellas y generalmente ocupan espacios adaptados e insuficientes para el desarrollo normal de sus actividades.

2. Sobre población y hacinamiento

En la mayoría de los estados de la República existen establecimientos donde hay sobrepoblación, y se documentaron casos de centros estatales en los que dicha irregularidad excede en ocasiones el 500% la capacidad instalada, y de algunas cárceles municipales donde alcanza el 1000%. Asimismo, y como consecuencia de la sobrepoblación, se detectó también hacinamiento en una gran cantidad de establecimientos, a tal grado que se verificó que en algunos lugares donde las celdas fueron construidas para albergar a cuatro internos, duermen hasta treinta personas, con las molestias propias de la insuficiencia de espacio, ventilación y servicios sanitarios, lo que genera también un ambiente propicio para toda clase de conflictos interpersonales y actos de corrupción que afectan el buen funcionamiento y la seguridad de esos centros.

3. Golpes y maltratos

De acuerdo con la información recabada durante las visitas de supervisión, en algunos establecimientos es común la práctica de golpes y maltratos a los internos, los cuales se infieren por el propio personal de custodia o por otros reclusos encargados del “autogobierno”, todo ello con anuencia de las autoridades. El personal de esta Comisión Nacional ha tenido conocimiento de diversos casos de personas con múltiples lesiones ocasionadas a los internos con objetos contundentes como toletes o palos, los cuales se han hecho del conocimiento de los organismos locales protectores de los derechos humanos.

4. Carencias de alimentación

En la mayoría de los centros de reclusión, los alimentos que se proporcionan a los internos son insuficientes en calidad y cantidad, debido a que el presupuesto destinado para tal fin no alcanza para adquirir los insumos necesarios, amén de las pésimas condiciones de higiene y mantenimiento en que se encuentran las cocinas y a la falta de utensilios indispensables para la elaboración y manejo de la comida. Además, en muchos casos los alimentos son elaborados y distribuidos por los propios internos, sin la supervisión del personal y sin que se tomen las medidas de higiene necesarias, por lo que

son transportados en recipientes descubiertos, aunque transiten por lugares con tierra y polvo; incluso, en algunos lugares son repartidos con la mano.

Existen algunos estados en los que las autoridades encargadas de la administración de los centros de reclusión no cumplen con el deber de proporcionar alimentos a los internos, y únicamente se limitan a darles una cantidad de dinero al mes, la cual, además, resulta insuficiente para que los internos compren los alimentos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

D. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

1. Imposición y ejecución indebida de sanciones disciplinarias

En aproximadamente el cincuenta por ciento de las entidades federativas se detectaron centros de reclusión en los que la aplicación de sanciones, principalmente de aislamiento, se realiza sin ajustarse a los lineamientos que establece el reglamento interno; lo anterior, en virtud de que en algunos casos no son impuestas por las autoridades competentes, sino por personal de seguridad y custodia, sin que se informe a los infractores la razón de su imposición, ni se les permita ser escuchados. Asimismo, se tuvo conocimiento de que en algunos centros se imponen sanciones de aislamiento que exceden por mucho, en su duración, al máximo establecido por el reglamento interno.

En algunos establecimientos son los propios internos, con anuencia de las autoridades que los administran, quienes se encargan de la imposición de sanciones.

2. Falta de reglamento interno

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades durante las visitas de supervisión, en algunas entidades federativas no existe un reglamento interno que norme las actividades que tienen que ver con la organización y funcionamiento de los centros de reclusión. Dicha irregularidad fue detectada también en la mayoría de las cárceles municipales.

Asimismo, en un gran número de casos, no obstante que los establecimientos cuentan con un reglamento interno, las autoridades no lo difunden entre la población, por lo que los internos no saben con precisión cuáles son sus derechos y obligaciones, así como las infracciones y sanciones aplicables.

E. Derecho a la protección de la salud

En las visitas realizadas, se ha constatado que en la mayoría de los centros de reclusión de nuestro país existen deficiencias en la prestación del servicio médico, debido a que no cuentan con suficientes médicos generales, odontólogos ni enfermeros capacitados, y menos aún con los servicios de

ginecología, indispensables en el caso de mujeres, y psiquiatría; en algunos establecimientos no labora siquiera un médico general, por lo que las autoridades encargadas de su administración deben pedir apoyo a otras instituciones. Asimismo, son insuficientes los medicamentos para tratar aun las enfermedades más comunes, así como el instrumental y el material para llevar a cabo curaciones de primeros auxilios.

En un gran número de establecimientos, no existen programas de prevención, detección oportuna y tratamiento de enfermedades, principalmente infectocontagiosas.

Por otro lado, se detectó que, en general, en los centros de reclusión no existen expedientes clínicos de los reclusos o están deficientemente integrados.

IV. OBSERVACIONES

Las visitas de supervisión a todos los centros de reclusión de la República Mexicana, han evidenciado la existencia de diversas irregularidades que ya fueron descritas en el capítulo de hechos, y que constituyen violaciones a derechos humanos, no sólo de los internos, como se explicará posteriormente, sino también de las personas que los visitan y de la sociedad en general. Estas irregularidades prevalecen en la mayoría de los centros de reclusión, y si bien es cierto que hay algunas excepciones, es pertinente hacer notar esas violaciones, con la finalidad de que se corrijan en los lugares donde se presentan y, en su caso, evitar su aparición en otros sitios.

A. En primer lugar, es necesario reflexionar acerca de la corrupción que impera en los centros de reclusión de nuestro país, la cual es causa de diversas irregularidades que afectan su buen funcionamiento y que favorecen la comisión de conductas delictivas, tanto en el interior como en el exterior de los mismos, por lo que, no obstante que en sí misma no constituye una violación a derechos humanos, sí es condicionante para vulnerar otros derechos humanos e inclusive el de la seguridad pública de la sociedad en general.

Cuando una persona ingresa al centro de reclusión, se encuentra bajo el impacto de la detención y, en consecuencia, de un cambio total de su vida; en esas circunstancias, cae víctima de la extorsión por parte de otros internos, y principalmente de los responsables de la seguridad de los establecimientos, quienes se aprovechan del poder que ejercen como autoridades, y realizan cobros por servicios que tienen obligación de prestar de manera gratuita.

Esta clase de conductas, generadas por la grave corrupción que existe en el sistema penitenciario de nuestro país, afecta principalmente a los internos cuyas condiciones económicas son más precarias y que representan a la mayoría de las personas que se encuentran privadas de la libertad, los cuales corren el riesgo de ser agredidos físicamente si no acceden a pagar el dinero que se les exige o si no realizan las actividades, en ocasiones ilícitas, que se les imponen.

Por el contrario, los internos que cuentan con recursos económicos dentro de un establecimiento penitenciario pueden gozar de mejores servicios y mayor espacio que los demás, lo que los coloca en una situación de privilegio que constituye un trato inequitativo, y les permite tener acceso a toda clase de facilidades para organizar o seguir dirigiendo desde el interior, grupos de delincuencia organizada que se dedican a la comisión de delitos graves como secuestro, robo calificado y narcotráfico, ya que incluso poseen aparatos de telefonía celular con los que mantienen contacto permanente con personas del exterior. Es por ello que la seguridad y el control de todas y cada una de las actividades que se desarrollan en dichos establecimientos, por parte de las autoridades correspondientes, es un asunto de seguridad pública, cuya responsabilidad recae, en el presente caso, en los servidores públicos responsables de su administración.

Asimismo, existen grupos de internos que, mediante el empleo de la violencia se erigen en autoridad con capacidad de decisión someten a su régimen a la mayoría de la población y controlan el establecimiento. Dicho fenómeno, conocido como “autogobierno”, es generado por diversas causas, entre las que se encuentran, el escaso personal de seguridad que labora en los centros, la falta de supervisión de las diferentes direcciones de prevención y readaptación social, y principalmente las enormes ganancias económicas que producen los cobros y las actividades ilícitas dentro de los penales. Al permitir y tolerar que en el sistema penitenciario exista el “autogobierno” e impere la “ley del más fuerte”, las autoridades encargadas de su administración omiten cumplir con su obligación de garantizar la seguridad personal a que tienen derecho todos los internos, visitantes y personal que labora en la institución.

Además, en muchas ocasiones las redes de corrupción que subsisten en los establecimientos penitenciarios, en las que están involucrados internos y autoridades, realizan en el interior actividades relacionadas con el tráfico de drogas, lo cual tiene graves consecuencias en la salud de los internos y además genera toda clase de conflictos derivados de la dependencia a las sustancias psicoactivas; por lo tanto, la necesidad de obtenerlas sin importar los medios utilizados para tal efecto o que se adquieran deudas que para ser pagadas, a falta de recursos económicos, da origen a hechos violentos que ponen en riesgo la seguridad del penal y de todas las personas que, por cualquier motivo, se encuentran en el mismo.

Tampoco debemos olvidar que la existencia de esta clase de irregularidades, generadas por actos de corrupción de las autoridades, también son constitutivas de delitos previstos y sancionados por las leyes penales locales y federal, así como de probables responsabilidades administrativas. Por tal motivo, es necesario que los gobiernos, federal y estatales, realicen las acciones necesarias para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas y penales que procedan, así como para erradicar las irregularidades generadas por actos de corrupción de las autoridades que laboran en los centros de reclusión.

En ese tenor, es necesario señalar ahora que la seguridad pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 11 de diciembre de 1995, es la

función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; asimismo, de acuerdo con dicho precepto legal, dicha función debe realizarse, entre otras, por las autoridades responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas.

Al respecto, el Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de enero de 2003, y elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública federal, señala como uno de los objetivos fundamentales de la política gubernamental de seguridad pública y combate a la delincuencia: “reestructurar integralmente el sistema penitenciario, al reconocer que los centros penitenciarios no han cumplido con las expectativas de readaptación social, convirtiéndose en centros de reclusión y de socialización de prácticas que reproducen la criminalidad, con deficientes sistemas de supervisión y vigilancia, donde impera la sobrepoblación y el hacinamiento, provocando amotinamientos y altos niveles de corrupción.”

Asimismo, dicho programa “propone la dignificación y renovación integral del sistema penitenciario, reformando los ordenamientos jurídicos para garantizar una rehabilitación efectiva de los infractores de la ley e impulsando el cambio de paradigma en la readaptación social, transformando los centros de reclusión en instituciones de reincorporación a la sociedad y a la vida productiva. Combatiendo la corrupción, mejorando las instalaciones y desarrollando nuevos sistemas de ejecución y sustitución de penas, modificando los ordenamientos jurídicos, para hacer posible la conformación de un sistema moderno.”

Sin embargo, el resultado de las visitas de supervisión, detallado en el capítulo de hechos de este documento, ha puesto de manifiesto que las autoridades tanto federales como estatales no han realizado las acciones necesarias para lograr avances significativos en materia penitenciaria, y que las irregularidades que aquejan a los centros de reclusión, particularmente las mencionadas en el apartado que nos ocupa, ponen de manifiesto que no se ha cumplido con lo ordenado en el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y que éstos se coordinarán para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

B. En relación con las irregularidades de falta o insuficiencia de actividades laborales y educativas, y de personal técnico para satisfacer las necesidades de la población interna en los centros de reclusión; de la nula clasificación y separación, así como de la existencia de establecimientos municipales que alojan procesados y sentenciados, y en los que menos aún existen esas actividades, vulneran el derecho a la readaptación social de los internos y, en consecuencia, esto fomenta también la inseguridad pública, pues los reos no readaptados generalmente vuelven a delinquir.

La escasez de actividades productivas y de capacitación laboral que existe en un gran número de centros de reclusión, provoca que los internos permanezcan inactivos y ocupen su tiempo ocioso en la planeación y comisión de conductas delictivas dentro y fuera de las prisiones; asimismo, les impide tener una fuente de ingresos económicos que les permita, en primer lugar, contribuir a su sostenimien-

to en la prisión y dejar de ser una carga presupuestal para la sociedad; en segundo lugar, ayudar a sostener a sus familias y prevenir que éstas delincan para obtener recursos para subsistir, y en tercer lugar, pagar la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos cometidos. Asimismo, dichas carencias les impiden el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo cual les facilitaría obtener un empleo y ser autosuficientes al momento de reincorporarse a la sociedad, y evitaría que por falta de ingresos para subsistir, delincan nuevamente.

Ahora bien, la organización de las actividades laborales no sólo implica la existencia de talleres, herramientas, material e instructores, sino que previamente debe efectuarse un estudio de las características de la economía local, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento y a la posterior incorporación de los internos al mercado laboral. Por otro lado, la asignación de los reclusos al trabajo debe tomar en cuenta su vocación y sus aptitudes, así como el tratamiento individualizado que requieren.

Para lograr que la readaptación social de los sentenciados sea una realidad, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, y lo que señala el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, es pertinente promover acuerdos con los gobiernos de las entidades federativas y la iniciativa privada, a fin de aprovechar el mercado laboral que representan los internos y crear fuentes de trabajo debidamente remuneradas dentro de las cárceles.

Aunado a lo anterior, en la mayoría de los centros de reclusión no se imparten actividades educativas a toda la población, y en algunos lugares ni siquiera se procura la instrucción primaria. Tales deficiencias son ocasionadas por diversos factores, entre ellos, la ausencia de maestros, la falta de material de trabajo, incluidos los libros; la insuficiencia de aulas y el mal estado del mobiliario. En ocasiones, las pocas clases que se llevan a cabo son impartidas por los propios internos, con la intervención de algunos maestros externos, quienes únicamente atienden a un número reducido de reclusos.

Al respecto, es necesario destacar que la educación que se imparte en un centro de reclusión constituye una parte fundamental en el tratamiento de los internos, por lo que no sólo tiene un carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El derecho al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, son las únicas vías para la readaptación social del delincuente, tal como lo prevé la Carta Magna, pues el objetivo primordial del sistema penitenciario es lograrlo a través de un esquema punitivo humano y justo, en razón de que está diseñado para reintegrar necesariamente a la vida en sociedad a las personas que cometieron delitos; por ello, esas actividades deben contribuir positivamente en el tratamiento que se brinde a cada uno de los internos, y por tales motivos, las autoridades de las prisiones de nuestro país están obligadas a buscar y acordar con la iniciativa privada, la creación de fuentes de trabajo suficientes dentro de las cárceles, para cumplir así con la disposición constitucional.

Al respecto, es importante hacer mención de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 C I (XXIV), de 31 de julio de 1957, las cuales, no obstante que no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México; dicho instrumento, señala en su artículo 65, que el tratamiento de las personas sentenciadas a una pena privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo; asimismo, debe estar encaminado a fomentarles el respeto de sí mismos y a desarrollar el sentido de responsabilidad.

Por otro lado, es pertinente destacar la importancia que tiene en el tratamiento de los internos la presencia de profesionales de psicología y trabajo social, pues su intervención contribuye también en el proceso de readaptación social. En el caso de los psicólogos, su participación es de gran importancia, pues además de aplicar evaluaciones que ayudan a conocer el estado emocional e intelectual del recluso, y a detectar un posible daño cerebral, proporcionan orientación sobre temas relevantes como farmacodependencia y sexualidad, y organizan terapias individuales, de grupo y familiares, que les ayudan a entender su problemática psicológica. Con relación a los trabajadores sociales, ellos se encargan de realizar diversas actividades para fomentar el vínculo con la familia, así como de solicitar y coordinar el apoyo de las instituciones de salud y educativas en casos necesarios.

En otro orden de ideas, las deficiencias en la clasificación de los internos en los centros de reclusión, son originadas en algunos casos por el grave problema de la sobrepoblación, así como por la estructura de los inmuebles que no reúnen las características necesarias para realizar dicha tarea; en otros, es ocasionada por la negligencia de las autoridades, quienes no realizan estudios de personalidad que deben servir de base para la aplicación del tratamiento y para determinar la ubicación de cada uno de los internos, o porque los criterios de clasificación que aplican no corresponden a las necesidades de seguridad de la institución, ni a las del tratamiento individualizado que requieren los internos para procurar, en la medida de lo posible, su readaptación social.

Una adecuada clasificación en un centro de reclusión, implica la separación total de internos que representen un riesgo para la seguridad institucional, que pertenecen a grupos de delincuencia organizada que se dedican a la comisión de delitos graves, y que además presentan conductas reiteradas de daños, amenazas u otra clase de delitos en contra de la población interna, de las personas que los visitan o del personal que labora en el centro; es por ello que deben permanecer en secciones completamente separadas y bajo estrictas medidas de seguridad, en condiciones que impidan el contacto con internos de otras secciones o módulos, por lo que dicha separación no sólo debe comprender los dormitorios, sino también los patios y demás áreas donde realicen sus actividades cotidianas.

Por otro lado, hay otros internos cuyas características no representan un alto riesgo y que no requieren ser albergados en condiciones extremas de seguridad, como por ejemplo quienes fueron sentenciados por delitos considerados no graves o que están por compurgar su pena en reclusión, siempre y cuando su

comportamiento dentro de la prisión sea adecuado y así lo reflejen los estudios criminológicos; también están dentro de este grupo las personas que presentan discapacidad, los indígenas y los adultos mayores.

En tales circunstancias, una adecuada clasificación permite la aplicación de un tratamiento especial para cada grupo de internos, y puede evitar el aprendizaje de nuevas conductas delictivas, así como abusos y maltratos entre ellos mismos.

En ese tenor, de conformidad con el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social. En consecuencia, una adecuada clasificación de los internos en los centros de reclusión, contribuye también a mantener el orden y la disciplina al interior del establecimiento, debido a que se puede tener mayor control y vigilancia sobre los internos que representen un riesgo para la seguridad de las personas que por cualquier motivo se encuentren en su interior y, por lo mismo, garantiza el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución.

Por todo lo anterior, sería conveniente que a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se destinen recursos públicos para dividir en secciones los grandes reclusorios locales, tomando como ejemplo los últimos centros de reclusión construidos con el apoyo y asesoría del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los estados de Nuevo León, Baja California, Veracruz y Chiapas; ello tiene por objeto garantizar que en esos establecimientos, la clasificación de los internos obedezca a las necesidades de seguridad y tratamiento, y con base en los resultados de los estudios que para tal efecto realice el personal de las diversas áreas técnicas, procurando, en lo posible, que sean ubicados con personas afines que compartan hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, a fin de evitar conflictos y de propiciar la convivencia armónica dentro de esos establecimientos. De lograrse dicho objetivo, podrá evitarse la interacción de grupos numerosos de reclusos que detentan poder y están ligados con la delincuencia organizada que, como ya fue señalado en otro apartado, siguen operando desde esos reclusorios, por la corrupción imperante y el sometimiento de los internos en general, a través de conductas vejatorias contrarias a sus derechos elementales.

Otra irregularidad común en los centros de reclusión, estrechamente relacionada con la detallada anteriormente, es la falta de separación entre procesados y sentenciados, la cual se debe a la falta de instalaciones que permitan a las autoridades llevar a cabo dicha tarea, así como a la sobrepoblación que afecta de manera alarmante a dichos establecimientos y que hace obligatoria la convivencia permanente entre procesados y sentenciados; no obstante, existen casos en los que son las propias autoridades las que provocan dicha irregularidad, debido a que no realizan el menor esfuerzo para llevar a cabo dicha tarea, o incluso porque de manera intencional permiten que en ciertas áreas destinadas para albergar a internos con la misma situación jurídica, como por ejemplo la de observación y clasificación, se albergue también cualquier interno, procesado o sentenciado, mediante el cobro de diversas cantidades de dinero o por protección.

Es importante mencionar que en el caso de las personas procesadas, el derecho a que se presuma su inocencia implica que en todo momento se les dé un trato acorde a dicha presunción, lo cual incluye también que deben ser ubicadas en un área exclusiva para la prisión preventiva y, por lo tanto, deben estar separadas por completo de quienes ya están cumpliendo una sentencia, no sólo para protegerlas de posibles abusos de parte de estas últimas, sino para evitar que sean etiquetadas como delincuentes mientras están siendo procesadas, lo cual es de gran importancia en el caso de una resolución absolutoria. En ese sentido, la separación entre internos con diferente situación jurídica no debe limitarse, como sucede en la mayoría de los establecimientos, a las áreas de dormitorios, sino que debe ser total y abarcar todas las instalaciones, de manera que tampoco tengan contacto durante la realización de sus actividades cotidianas.

De igual forma, es inaceptable para esta Comisión Nacional, el hecho de que existan centros de reclusión en los que además de la falta de separación entre procesados y sentenciados se permite que los internos y las internas convivan en las áreas comunes, e incluso que compartan los mismos dormitorios, lo que da lugar a la existencia de comercio sexual y a que se destine a las mujeres al servicio doméstico de los varones.

Al respecto, el artículo 8º, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala claramente que los internos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención, y el trato que corresponda aplicarles; por lo que los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes, y en el caso de que se reciban personas de uno u otro sexo, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; asimismo, que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo una condena.

En tales circunstancias, es necesario que se realicen las acciones necesarias para lograr que en todo el país, los internos sujetos a un procedimiento penal, sean alojados en áreas completamente separadas de aquellas destinadas a personas sentenciadas, y que las mujeres que se encuentren en las mismas circunstancias, sean albergadas en establecimientos completamente separados de los destinados a los hombres.

Por lo expuesto, la falta de actividades laborales y educativas, así como la insuficiencia de personal de psicología y trabajo social, viola en agravio de los internos, la obligación plasmada en el segundo párrafo del referido artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

Para conseguir dicho objetivo, es necesario también que exista una adecuada clasificación y una completa separación entre procesados y sentenciados, así como entre géneros, tal como está previsto en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, y las correspondientes leyes sobre la materia que están vigentes en las entidades federativas, de conformidad con lo

establecido en el primer párrafo del citado artículo 18, el cual ordena que los sitios destinados a la prisión preventiva estarán completamente separados de los que se destinaren a la extinción de las penas, lo que evidentemente no se cumple, y que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. A mayor abundamiento, los artículos 10, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 5º, numerales 4 y 6, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, disponen que las personas procesadas y sentenciadas habrán de estar separadas y que el objetivo del régimen penitenciario es la readaptación social.

En consecuencia, al no lograrse la readaptación social de estas personas, se vulnera también en agravio de la sociedad mexicana, el derecho fundamental a la seguridad pública establecido en el párrafo quinto, del artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Aunado a lo anterior, otro grave problema que obstaculiza la adecuada readaptación social de los internos y que, en consecuencia, incide de manera negativa en la seguridad pública, es la existencia de establecimientos municipales que albergan a personas procesadas y sentenciadas, pero que no dependen económica ni administrativamente de los gobiernos de los estados, sino de los ayuntamientos correspondientes, por lo que generalmente no tienen las instalaciones adecuadas para garantizar las mínimas condiciones de seguridad que requieren y llevar a cabo las actividades propias de un centro de reclusión, además de que no cuentan con suficientes recursos humanos y económicos para cubrir las necesidades básicas de la población interna.

Al respecto, es necesario aclarar que las cárceles municipales no están concebidas para albergar en ellas a personas procesadas ni sentenciadas que pueden permanecer privadas de su libertad por muchos años; para ello, se requiere de establecimientos especiales y de recursos humanos, financieros y materiales con los cuales no cuentan los ayuntamientos. Además, no debemos olvidar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 18, no prevé que los ayuntamientos sean responsables del sistema penitenciario y, además, el artículo 115, de la Carta Magna, no lo contempla como un servicio público cuya responsabilidad pueda corresponderle a los municipios; por lo tanto, son los gobiernos estatales los que deben hacerse cargo de la prisión preventiva y la readaptación social de estas personas, en los centros de reclusión que bajo su administración existen en cada una de las entidades federativas.

En consecuencia, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas. Por lo tanto, de existir alguna disposición en contrario, se estaría vulnerando lo establecido en el citado artículo 18 de la Carta Magna, cuya observancia debe prevalecer sobre cualquier ley secundaria, de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el uso de cárceles municipales para albergar a internos procesados y sentenciados, constituye una violación a los artículos 18, párrafo segundo, y

115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vulnera también los derechos humanos a la readaptación social y a la seguridad pública, pues la primera no puede alcanzarse de manera alguna en esos establecimientos.

C. En otro orden de ideas, el mal estado de las instalaciones y la insalubridad que existe en los centros de reclusión de nuestro país; la sobrepoblación y el hacinamiento, así como los golpes y maltratos, y las deficiencias en la alimentación, son irregularidades que violan el derecho humano de los internos a recibir un trato digno y afectan también la seguridad pública, debido a que para satisfacer sus necesidades básicas y evitar ser objeto de abusos de parte de otros reclusos o de las propias autoridades, estas personas buscan realizar cualquier clase de actividades, lícitas o ilícitas, para obtener recursos económicos.

Tal como se ha descrito en el capítulo de hechos de este informe, en la mayoría de las entidades federativas existen centros de reclusión cuyas instalaciones se encuentran en pésimas condiciones, lo cual es resultado de la falta de presupuesto o del abandono y falta de interés de las autoridades encargadas de administrarlos, quienes no han tomado las medidas necesarias para conservarlas adecuadamente y así evitar el deterioro que presentan actualmente. Asimismo, es importante mencionar también que la mayoría de los establecimientos fueron construidos hace 25 años, e incluso algunos son mucho más antiguos, por lo que no cuentan con las condiciones necesarias para prestar en forma correcta los servicios que se requieren, así como para garantizar la seguridad del personal que labora en ellos y de quienes los visitan.

Al respecto, esta Comisión Nacional ha insistido que el Estado tiene la obligación de crear instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna a los internos que se encuentren bajo su custodia, así como de realizar las acciones necesarias para mantenerlas en buenas condiciones, en cuanto a su infraestructura, muebles y servicios, para que realmente puedan cumplir con el objetivo de readaptación social para el que fueron creados y dejar de ser así un abono para la inseguridad pública. Por ello, es necesario que las autoridades se ciñan en la medida de lo posible, a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales señalan, en síntesis, en los numerales 9, 10, 12, 13, 14 y 19, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, la de contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades de higiene, clima y ventilación, así como que cada interno dispondrá de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad, a fin de asegurar su limpieza.

Por lo anterior, es necesario que los gobiernos de las entidades federativas realicen las acciones necesarias para que los internos cuenten con instalaciones en buen estado que reúnan las condiciones adecuadas para brindarles una estancia digna, así como una correcta aplicación del tratamiento que requieren para su reincorporación social, lo cual evitaría que sigan realizando actividades generalmente ilícitas para obtener recursos económicos y satisfacer sus necesidades primarias. En dichas tareas, es importante tomar en cuenta la participación del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual tiene funciones de orienta-

ción técnica y facultades de aprobación en materia de construcción, remozamiento o adaptación de establecimientos de custodia y ejecución de sanciones, de conformidad con los convenios de coordinación que, en su caso, existan entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los estados, tal como lo prevén los artículos 3º y 6º, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En ese tenor, es importante recordar que el referido Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006, también propone la dignificación y renovación integral del sistema penitenciario, por lo que a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deben destinarse recursos públicos para mejorar las instalaciones y procurar, en lo posible, que los centros de reclusión cumplan de manera adecuada con el objetivo para el que fueron creados.

Ahora bien, la sobrepoblación que existe en los centros de reclusión de la mayoría de los estados de la República, afecta de manera importante la calidad de vida de los internos, debido a que se reduce el espacio vital y los servicios resultan insuficientes; en tales circunstancias, sólo algunos reclusos tienen acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, así como a la atención médica, psicológica y de trabajo social, necesarios para su readaptación social; asimismo, en ocasiones tampoco son suficientes las estancias, las camas, los servicios sanitarios, el agua, los alimentos y las medicinas; todo ello, es aprovechado por autoridades corruptas que obtienen grandes beneficios económicos a costa de las necesidades de los internos.

El problema de la sobrepoblación es provocado principalmente por el aumento excesivo de la delincuencia en los últimos años; sin embargo, existen también otros factores que influyen de manera importante, como por ejemplo las reformas en materia penal que han aumentado la duración de las sanciones privativas de libertad, sin despenalizar algunas conductas que causan daños exclusivamente morales y que no representan un daño grave a la sociedad, además de que no existen o no se aplican los sustitutivos de penas de prisión o penas alternativas, debido a que no existe una estructura administrativa para aplicarlas; tal es el caso de los trabajos en favor de la comunidad, cuya determinación brindaría un beneficio social, además de que su cumplimiento no representaría una carga económica para el erario público.

El aumento de la población penitenciaria también se debe al retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales, debido a que provoca que la prisión preventiva se prolongue excesivamente; asimismo, a la negativa generalizada a conceder beneficios de libertad anticipada por parte de las autoridades encargadas de la ejecución de las penas privativas de libertad, tratándose de delitos no graves, a pesar de estar previstos en la ley.

Aunado a lo anterior, la falta de espacio provoca hacinamiento y como consecuencia de ello hay un aumento significativo en los problemas interpersonales, derivado del contacto permanente y estrecho que existe entre los internos, lo cual además pone en riesgo la seguridad de la institución; no obstante, es necesario aclarar que en ocasiones dicha irregularidad es ocasionada por la mala distribución que realizan las propias autoridades que administran los establecimientos, pues no obstante que cuentan

con espacios suficientes para albergar a la población interna, en algunas áreas ubican a un gran número de personas que supera la capacidad prevista, y en otros casos, se permite que una sola persona ocupe una estancia destinada para varios reclusos. En algunos establecimientos, se ha pretendido atacar este problema aumentando el número de camas en los dormitorios, pero sin tomar en cuenta que la capacidad de un establecimiento comprende también otras instalaciones y servicios necesarios para satisfacer las demandas de la población, por lo que el espacio vital sigue siendo insuficiente, lo mismo que el personal, el suministro de agua, energía eléctrica y el drenaje, entre otros.

Por otro lado, una irregularidad que es de destacarse, es la relativa a los golpes y maltratos que fueron detectados en algunos establecimientos durante las visitas de supervisión, los cuales son cometidos por el personal de seguridad y custodia, por reclusos con poder, con anuencia de aquéllos, o por quienes forman el “autogobierno”. Al respecto, es necesario mencionar que en ocasiones, la práctica de golpear a los internos obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden; sin embargo, también se dan casos en los que estos servidores públicos actúan bajo las instrucciones de sus superiores, ya sea porque todos comparten la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque creen que los internos no gozan de derecho alguno; además de que no son conscientes de que las irregularidades que cometen en contra de los reclusos, generan en ellos resentimiento y deseo de venganza que serán reflejados en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad, por lo que repetirán esas conductas ilícitas en contra de la población libre.

Por lo anterior, este organismo nacional insiste en que las condiciones de internamiento no se traduzcan en mayores molestias que las estrictamente inherentes al tratamiento, no sólo porque los internos tienen derecho a ser tratados con humanidad y respeto, sino porque de ello depende el cumplimiento del objetivo de readaptación social para el que fueron creados los centros de reclusión, en beneficio de la sociedad mexicana y de su seguridad pública.

Otra irregularidad detectada durante las visitas de supervisión es la relacionada con las deficiencias en la alimentación que reciben las personas internas en los centros de reclusión, la cual es provocada porque no se asignan suficientes recursos económicos; no se observan las normas de higiene necesarias durante su elaboración y distribución; no se cuenta con instalaciones y utensilios en buen estado para la elaboración y manejo de la comida, o simplemente porque las autoridades evaden su responsabilidad y se limitan a entregar a cada uno de los internos una cantidad de dinero que no es suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación. En ocasiones, tales carencias, además de afectar la salud de los internos, generan serios problemas de corrupción debido a que la insuficiencia de alimentos o la mala calidad de los mismos, obliga a los reclusos que carecen de recursos económicos a buscar la satisfacción de sus necesidades alimenticias por cualquier medio que esté a su alcance, incluso mediante la realización de conductas ilícitas que ponen en riesgo la seguridad de los establecimientos; pero por otro lado, los internos que tienen dinero suficiente, pueden obtener de las autoridades los alimentos de buena calidad que deseen, vía la corrupción.

Por lo tanto, es conveniente que los gobiernos de los estados realicen las gestiones necesarias para que los centros de reclusión cuenten con las instalaciones, el equipo y los recursos económicos necesarios para garantizar que todas y cada una de las personas que se encuentren bajo su custodia reciban de la administración la alimentación adecuada, tal como lo prevé el artículo 20. 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En tales circunstancias, las deficiencias descritas en el presente apartado, que no permiten lograr el objetivo de readaptación social para el que fueron creados los centros de reclusión y atentan contra la seguridad pública de la población mexicana, producen también una serie de carencias y limitaciones que afectan a las personas que se encuentran internas y les impiden satisfacer sus necesidades primarias, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal, que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se traducen en la violación a sus derechos humanos, en este caso, a recibir un trato digno, por lo que transgreden también los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad.

D. Las sanciones que se aplican sin ajustarse a los lineamientos que establece la normatividad interna, así como la inexistencia de un reglamento en los centros de reclusión de nuestro país, violan en perjuicio de los internos los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica.

Tal como se mencionó en el capítulo de hechos del presente documento, en prácticamente la mitad de las entidades federativas se detectaron establecimientos en los que las autoridades que los administran permiten que las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el personal de seguridad y custodia, sin que los infractores sean informados sobre los motivos y la duración de las mismas, ni se les permita ser escuchados; en casos extremos, son los propios internos los encargados de imponer los correctivos disciplinarios.

En el asunto que nos ocupa, el derecho a la legalidad es vulnerado porque las autoridades realizan actos de molestia contrarios a las leyes que establecen las normas para la readaptación social de sentenciados en cada una de las entidades federativas, así como a los correspondientes reglamentos internos que rigen la organización de los centros de reclusión, ya que en dichos instrumentos jurídicos, en atención a tal derecho, generalmente se establece para los directores la facultad de imponer las sanciones previstas, previa realización de un procedimiento sumario en el que se compruebe la falta cometida y la responsabilidad del interno, a quien también se le debe permitir ser escuchado en su defensa; sin embargo, al no observarse tales exigencias se transgrede también el derecho humano a la seguridad jurídica, pues al no ser informados sobre la duración de la sanción, ni permitirles ser escuchados en su defensa, se les coloca en un claro estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, no hay justificación alguna para que en la actualidad existan centros de reclusión que no cuenten con un reglamento interno que norme los aspectos relacionados con su organización y funcionamiento, el cual es necesario para que estos lugares cumplan con el objetivo para el que

fueron creados. Por lo tanto, no existen reglas claras a las que deban someterse tanto autoridades como internos para procurar el orden y la disciplina, indispensables para su buen funcionamiento, así como para garantizar la seguridad de la institución y evitar abusos por parte de las autoridades, o de los propios reclusos, que puedan derivar en violaciones a los derechos fundamentales e incidir en la seguridad pública de la población.

Al respecto, es necesario recordar que la citada garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna, implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente; es por ello que la inexistencia de un reglamento interno impide que los actos de autoridad que realizan los servidores públicos encargados de la administración de dichos centros de reclusión, y que afectan la esfera jurídica de los internos, puedan estar debidamente fundados y motivados, al no existir una norma legal que prevea expresamente tales actos.

Por lo anterior, en las entidades federativas en las que subsista dicha irregularidad, deben elaborarse de inmediato los correspondientes reglamentos, tomando en cuenta los derechos fundamentales establecidos en el orden jurídico nacional y en los instrumentos internacionales en la materia. En ese tenor, debe tenerse especial cuidado en hacer constar de manera clara en dichos instrumentos, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como el procedimiento al que se deberán sujetar las autoridades para la aplicación de estas últimas.

E. Otra irregularidad que afecta a la mayoría de los centros de reclusión de nuestro país, es la relacionada con las deficiencias en la prestación del servicio médico, lo cual vulnera el derecho a la protección de la salud de los internos que puede derivar en un problema de salud pública.

En primer lugar, la falta de médicos generales, odontólogos y enfermeros, trae como consecuencia que las enfermedades de los internos, incluso las más comunes, no sean atendidas de manera oportuna, aunado ello a que generalmente no se cuenta con medicamentos suficientes para tal efecto; asimismo, dichas carencias provocan que las actividades de promoción para la salud que se realizan, se reduzcan a pláticas esporádicas y que prácticamente no existan programas de prevención de padecimientos infectocontagiosos y de detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas y bucodentales.

En ese sentido, es necesario precisar que las prisiones no son lugares aislados y que constantemente entran y salen de ellas personas que ahí laboran o que las visitan, además de los internos de nuevo ingreso o quienes ya han cumplido con una pena privativa de la libertad, por lo que existe un vínculo permanente entre la sociedad y la población reclusa, que hace posible la propagación de enfermedades tanto en el interior, como hacia el exterior de los establecimientos.

Tales deficiencias, son contrarias a los artículos 11 y 21, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales establecen, respectivamente,

que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presentan; así como la obligación que tienen los establecimientos que prestan servicios de atención médica, de contar con personal suficiente e idóneo.

Por otro lado, las adicciones constituyen un problema de salud pública que se presenta de manera aguda en los centros de reclusión, y que demandan acciones enérgicas de la Secretaría de Salud, la cual, de conformidad con el artículo 192 de la Ley General de Salud, tiene a su cargo elaborar y ejecutar el Programa Contra la Farmacodependencia, que tiene como uno de sus objetivos la consolidación de una infraestructura que permita ofrecer servicios de calidad a los diversos grupos de la población en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación, en coordinación con dependencias del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas; sin embargo, resulta evidente que dicho programa no ha beneficiado a las personas internas en esos establecimientos.

Los servicios de un psiquiatra en los centros de reclusión, son necesarios para atender a los enfermos mentales que ingresan a ellos y para resolver los problemas de salud mental que presenta la población general, como consecuencia de la pérdida de la libertad y la falta de contacto con el medio familiar y social, así como por el cambio radical en su forma de vida; asimismo, el abuso y la dependencia de sustancias psicotrópicas provocan también diversos trastornos mentales que requieren de la intervención de dicho especialista, para que elabore un diagnóstico e indique el tratamiento medicamentoso y psicoterapéutico individualizado. Al respecto, el artículo 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, menciona que todo establecimiento penitenciario deberá disponer, por lo menos, de los servicios de un médico calificado que tenga algunos conocimientos psiquiátricos, además de un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y tratamiento de los casos de enfermedades mentales. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establece, en el artículo 126, que todo establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios.

En el caso de las mujeres, es necesario hacer una mención especial, toda vez que generalmente no cuentan con los servicios de un médico ginecobstetra quien les proporcione la atención especializada que requieren las enfermedades propias de su sexo, así como, de ser el caso, del embarazo, el parto y el puerperio, tal como lo establece el artículo 100, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Asimismo, los problemas de salud también afectan a los hijos de estas mujeres, ya que son excepcionales las prisiones que ofrecen atención médica, preventiva y curativa a los niños que viven con sus madres en prisión.

Finalmente, las deficiencias en la integración de los expedientes clínicos en los centros de reclusión, dificultan también una adecuada atención médica, pues al no existir registro de los antecedentes relacionados con la salud de cada interno, el médico tratante, cuando lo hay, no cuenta con elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna; en ese sentido, el artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, publicada en el *Diario Oficial de la*

Federación, el 30 de septiembre de 1999, establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

Por lo anterior, resulta evidente que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Salud, en virtud de que las personas que se encuentran en la mayoría de los centros de reclusión, no obtienen prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea, no reciben atención profesional y éticamente responsable, ni tampoco un trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares.

En consecuencia, las irregularidades anteriormente descritas, relacionadas con las deficiencias en la prestación del servicio médico a las personas que se encuentran en los centros de reclusión de nuestro país, violan en su agravio el derecho humano a la protección de la salud previsto en el párrafo tercero del artículo 4º constitucional; así como en los artículos 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

VI. CONCLUSIONES

Los gobiernos federal y estatales son responsables de garantizar la seguridad pública y de organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente; sin embargo, las visitas de supervisión del personal de esta Comisión Nacional, han evidenciado que no se cumple con dichas exigencias constitucionales, debido a la existencia de diversas irregularidades que prevalecen en la mayoría de los centros de reclusión del país, que son el último eslabón de la cadena del sistema de seguridad pública, las cuales se traducen en violaciones al derecho humano a la seguridad pública de la sociedad mexicana y vulneran los derechos fundamentales a la readaptación social a recibir un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud en agravio de los internos,

Concretamente, los hechos relacionados con la corrupción que impera en los centros de reclusión, que afectan su buen funcionamiento y favorecen la comisión de conductas delictivas tanto en el interior como en el exterior de los mismos, favorecen la vulneración del derecho humano a la seguridad pública y son contrarios a lo establecido en el artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, es evidente que no se están cumpliendo con los fines de la seguridad pública, de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, tal como lo establece la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y tampoco existen avances significativos en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006, entre cuyos objetivos se encuentra el de reestructurar integralmente el sistema penitenciario.

Las irregularidades relacionadas con la falta o insuficiencia de actividades laborales y educativas, y de personal técnico para satisfacer las necesidades de la población interna en los centros de reclusión; así como la nula clasificación y separación, y la presencia de procesados y sentenciados en establecimientos municipales, que violan el derecho a la readaptación social de los internos y fomentan la inseguridad pública, transgreden el artículo 18, párrafos primero y segundo de la Carta Magna. Asimismo, tales anomalías ponen en evidencia que no se están observando las disposiciones que, para el tratamiento de las personas privadas de la libertad por la comisión de delitos federales y del fuero común, se encuentran previstas en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y en las correspondientes leyes de ejecución de sanciones penales o de normas mínimas, vigentes en cada una de las entidades federativas, así como en los reglamentos internos que, en su caso, rigen la organización de cada uno de los centros de reclusión.

De igual forma, el mal estado de las instalaciones y la insalubridad que existe en los centros de reclusión de nuestro país; la sobrepoblación y el hacinamiento, así como los golpes y maltratos, y las deficiencias en la alimentación, afectan la seguridad pública y violan el derecho humano de los internos a recibir un trato digno, previsto en el último párrafo del artículo 19, de la Carta Magna.

Las sanciones que se aplican en los centros de reclusión, que no se ajustan a los lineamientos que establece la normatividad interna, así como la inexistencia de un reglamento en diversos centros de reclusión de nuestro país, violan en agravio de los internos los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de nuestra Ley Suprema.

Por último, las deficiencias en la prestación del servicio médico que afectan a la mayoría de los centros de reclusión de nuestro país provocan que las enfermedades de los internos, incluidos los problemas de salud mental, tanto de hombres como mujeres, no sean atendidas de manera oportuna, y que prácticamente no existan actividades de promoción para la salud ni de prevención de padecimientos infectocontagiosos y de detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas y bucodentales, así como programas en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación para las adicciones. Tales irregularidades, además de que pueden derivar en un problema de salud pública, vulneran el derecho a la protección de la salud de los internos previsto en el párrafo tercero, del artículo 4º constitucional. Asimismo, la existencia de dichas irregularidades es ocasionada porque no se observan las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima necesario llamar la atención de las autoridades competentes y de la sociedad en general, sobre las violaciones a derechos humanos en los centros de reclusión de todo el país, con el propósito de que se emprendan acciones encaminadas a evitar, tanto que continúen existiendo, como que lleguen a extenderse hacia donde no las hay; y para ello, a continuación expone una serie de:

VII. PROPUESTAS

PRIMERA. Se tomen en cuenta las observaciones que contiene el presente informe especial para que los funcionarios encargados de la prevención y readaptación social, así como de seguridad pública, implementen las acciones necesarias para erradicar las conductas de corrupción y “autogobierno” que se dan en los centros de reclusión de las entidades federativas, y que fueron descritas en el cuerpo de este informe especial, con la finalidad de que éstos cumplan con el objetivo de readaptación social para el que fueron creados y dejen de representar una seria amenaza para la seguridad pública de toda la población mexicana. Para ello, es conveniente que los gobiernos de las entidades federativas, se coordinen con la Secretaría de Seguridad Pública federal, para llevar a cabo las acciones de combate y prevención de las mencionadas prácticas ilegales en los centros penitenciarios del país, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA. Para poder erradicar las prácticas de corrupción y autogobierno mencionadas en la propuesta anterior, es necesario también que se realicen gestiones para que a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se destinen recursos públicos a fin de lograr una total división por módulos o secciones de las áreas de los grandes reclusorios locales, que permitan realizar una adecuada separación y clasificación de los internos, y evitar así que tengan contacto los de un área con otra, así como para que puedan llevar a cabo en cada una de ellas las actividades adecuadas para su tratamiento.

TERCERA. Con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de readaptación social establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conveniente que se promueva dentro de las cárceles, la creación de fuentes de trabajo debidamente remuneradas, para que los reclusos tengan ingresos económicos que les permitan, en primer lugar, contribuir a su sostenimiento en la prisión y dejar de ser una carga presupuestal para el Estado; en segundo lugar, para ayudar a sostener a sus familias, y en tercer lugar, para pagar la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos cometidos. Asimismo, deben de realizarse las gestiones necesarias para proporcionar a estas personas educación de carácter académico, cívico, higiénico, artístico, físico y ético, necesaria para su tratamiento.

CUARTA. Toda vez que la aplicación de sustitutivos de penas de prisión en casos de delitos que no causan un daño grave a la sociedad, puede contribuir a la disminución del problema de sobrepoblación en los centros de reclusión, e impedir que la custodia de estas personas sea una carga para el erario público, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para que, tanto en el gobierno federal como en las entidades federativas, exista una estructura administrativa que haga posible la aplicación de dichas penas alternativas,

QUINTA. Es necesario que en las entidades federativas donde existan centros de reclusión que no cuenten con un reglamento interno que norme los aspectos relacionados con su organización y funcionamiento, se elaboren los correspondientes instrumentos normativos, tomando en cuenta los derechos fundamentales establecidos en el orden jurídico nacional y en los instrumentos internacionales aplica-

bles a la materia, y en los que se prevean de manera clara las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como el procedimiento al que se deben sujetar las autoridades para la aplicación de estas últimas.

SEXTA. Toda vez que la organización del sistema penitenciario corresponde a los gobiernos federal y estatales, tal como lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben realizarse las acciones necesarias para que los procesados y sentenciados que se encuentran en las cárceles municipales, sean reubicados en establecimientos estatales, y no permitir en lo futuro su ingreso a estos locales, de manera que dichas cárceles sean utilizadas exclusivamente para la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

SÉPTIMA. Para evitar que los problemas de salud dentro de las prisiones repercutan en la sociedad en general, es necesario que los gobiernos estatales realicen las acciones necesarias para procurar que en los centros de reclusión del país existan programas permanentes de promoción de la salud, de prevención y detección de enfermedades, así como para brindar atención médica oportuna y eficiente a la población interna. En dicha tarea, es conveniente la intervención de la Secretaría de Salud federal, para que, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 13, apartado A), fracción IV, de la Ley General de Salud, promueva, oriente, fomenta y apoye las acciones en materia de salubridad general a cargo de las entidades federativas.

Recomendaciones Generales

Recomendación General 8

Sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen sida

México, D. F., a 17 de septiembre del 2004.

Señores Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Educación Pública Federal

El artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala como atribución de este Organismo Nacional proponer a las autoridades del país que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se expide la presente recomendación general.

I. ANTECEDENTES

El 10 de marzo del 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de la organización no gubernamental MEXSIDA, en el cual se señalaron casos de discriminación de los menores que padecen VIH/SIDA por parte de autoridades educativas, tanto en el ámbito local como en el federal, lo que constituye una grave violación a sus derechos humanos.

Con motivo de los señalamientos expresados en el escrito presentado por MEXSIDA y la información aparecida en los medios de comunicación, respecto de expulsiones de menores que padecen VIH/SIDA, en escuelas tanto del sector público como privado, este Organismo Nacional inició una investigación con el objeto de obtener la información necesaria para formular las propuestas de acciones y medidas para combatir los actos de discriminación y las violaciones a derechos humanos de los menores que padecen VIH/SIDA en el ámbito escolar.

Para recabar información se solicitó a las comisiones locales defensoras de derechos humanos en la República Mexicana, a los programas de SIDA de las secretarías estatales de salud, a CENSIDA, a las oficinas federal y locales del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia y a las organizaciones no gubernamentales con trabajo en VIH/SIDA, que reportaran los casos que tuvieran registrados de violaciones a los derechos humanos de los menores que padecen VIH/SIDA por parte de las autoridades educativas, ya sea que los hubiesen recibido en quejas o de los cuales hubiesen tenido conocimiento por cualquier medio.

Como resultado de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se constató la existencia de un número importante de reportes en toda la República Mexicana, en los que las autoridades educativas han discriminado a menores que son portadores del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o que padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). En los casos de los que tuvo conocimiento este Or-

ganismo Nacional, las autoridades educativas han realizado acciones violatorias de los derechos humanos de los menores, al expulsarlos de las escuelas por su condición de salud o al negarles el servicio educativo por la misma razón. Incluso, han dado a conocer entre la comunidad escolar el estado de salud de los menores, lo que ha generado que éstos y sus padres sean discriminados y estigmatizados en el ámbito escolar y por la sociedad.

Las autoridades educativas también han violentado por omisión los derechos humanos de los menores que padecen VIH/SIDA, al permitir y tolerar la discriminación, estigmatización y los prejuicios en el ámbito escolar, tanto en instituciones públicas como privadas, por parte de alumnos y padres de familia. Esto impacta a los menores en la manera en que se perciben a sí mismos, y provoca en algunos casos depresión, falta de autoestima y desesperación. Esta omisión de las autoridades permite que se arraiguen en la sociedad mitos en torno a la enfermedad y a las personas que la padecen.

Es importante señalar que ante la Comisión Nacional y las comisiones locales se han presentado pocas quejas sobre casos de discriminación a menores en las escuelas por padecer VIH/SIDA; sin embargo, este dato, de acuerdo a los resultados de las investigaciones realizadas, únicamente parece indicar que la denuncia de esta grave violación a los derechos humanos se ve obstaculizada por el miedo a la estigmatización y discriminación que sufren las víctimas.

Las violaciones a los derechos humanos de las personas que viven con VIH/SIDA ha sido una preocupación de la Comisión Nacional desde su origen, y por ello ha participado activamente en la publicación de cartillas de derechos y la realización de estudios en torno al tema, en los que

se ha consignado reiteradamente la gravedad de la discriminación como una violación a los derechos humanos, en especial en el campo de la educación. Este Organismo Nacional ha dirigido su actuación en la materia, además de la atención de las quejas que se han presentado, a la capacitación de autoridades y particulares en torno al respeto a los derechos humanos de las personas que viven con VIH/SIDA, con la finalidad de luchar contra la discriminación y estigmatización que se han generado en torno a esta enfermedad por la falta de información y los prejuicios sociales.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional, una vez realizado el estudio de los casos de discriminación a que se refiere esta recomendación general, encontró que la actitud de las autoridades atenta contra un importante conjunto de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales que se señalan a continuación:

A. El derecho a la igualdad, que tiene como consecuencia inmediata la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4º y 9º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3º y 16 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º de la Conven-

ción sobre los Derechos del Niño, y 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

B. El derecho a la educación, que establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación, siendo que en nuestro país, por mandato constitucional, el criterio que orientará esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Es obligación del Estado impartir la educación básica, que comprende preescolar, primaria y secundaria, además de reconocer el derecho de los particulares a impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Este derecho está consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2º, 3º y 7º de la Ley General de Educación; 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 9º, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 y 16 del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

C. Derecho a la legalidad, en tanto que la actuación de las autoridades escolares debe apearse a lo establecido en la ley; en consecuencia, no pueden aplicarse medidas disciplinarias o negar la permanencia o el acceso a la educación por razones arbitrarias de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, inciso b, 16, 21, 32, inciso f, y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 6.3.3 y 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Pre-

vención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; 16, fracción I, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. Derecho al trato digno, que se refiere al trato que deben recibir los menores acorde con su dignidad humana y su condición de menores; que obliga al Estado a proveer lo necesario para propiciar la creación de circunstancias que les permitan progresar espiritualmente y materialmente para alcanzar la felicidad y el ejercicio pleno de sus derechos, incluyendo el otorgamiento de facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez; derecho que se encuentra desarrollado en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 4º, 11 y 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4º y 9º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2º y 3º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E. Derecho a la protección que la condición de menor requiere, según el cual se le debe garantizar a los niños y niñas la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Por ello, las normas que se les apliquen, así como la actitud de las autoridades, deben encaminarse a proteger el principio del interés superior de la infancia, para procurarles los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Derecho que se encuentra protegido por los artículos 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 4º, 19 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

F. Derecho a la confidencialidad y a la privacidad, que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, y que las autoridades y los particulares no deben revelar ninguna información personal a la que hayan tenido acceso, en este caso la información sobre las condiciones de salud, sin una justificación estricta basada en la ley y en la ética profesional. Derechos que se encuentran consagrados en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis 37, fracción X, de la Ley General de Salud; 6.3.3 y 6.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 16, fracción I, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

III. OBSERVACIONES

Es prioridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos velar por la garantía y el respeto de los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente

en el caso de menores de edad; ya que éstos, por su falta de madurez física y psicológica, difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social. Igualmente, las personas que viven con VIH/SIDA constituyen también un grupo vulnerable por sus condiciones de salud, que requieren una atención especial por parte de la autoridad para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Por ello este Organismo Nacional considera de suma gravedad el hecho de que puedan ser las autoridades educativas, quienes precisamente tienen la responsabilidad de proteger a los menores y brindarles educación, las que incurran en acciones que causen o propicien discriminación y estigmatización en las escuelas de los niños, niñas y adolescentes que padecen VIH/SIDA.

El derecho mexicano protege a los individuos en contra de la discriminación por su condición de salud, y con mayor fuerza protege a estos individuos cuando se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad como es el caso de los niños, niñas y adolescentes portadores de VIH o que padecen SIDA, por lo que cualquier acción que implique privarlos del goce de sus derechos y del ejercicio de sus libertades es una grave violación a los derechos humanos que no debe tolerarse en nuestro país. En estos casos, el proceder de las autoridades educativas ha generado que los menores y sus familiares sean estigmatizados y discriminados por los miembros de la comunidad escolar y de la sociedad en general; además, con estas actitudes la autoridad ha fomentado la desinformación que lamentablemente existe en nuestra sociedad en torno a la enfermedad; especialmente respecto a la equivocada percepción social de la posibilidad o riesgo de contagio de VIH/SIDA en el contacto casual, cuando está médicamente acreditado que las únicas formas de

contagio de VIH son la perinatal, el contacto sexual, la transfusión de sangre contaminada o sus derivados y el uso de agujas y otros instrumentos punzocortantes contaminados o por trasplante de órganos y tejidos contaminados.

A. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el proceder de las autoridades educativas en los casos de discriminación a los menores que son portadores de VIH o que padecen SIDA es violatorio de sus derechos a la igualdad, a la educación, a la legalidad, al trato digno, a la protección que la condición de menor requiere y a la confidencialidad y privacidad por las siguientes consideraciones:

1. Derecho a la igualdad. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la igualdad; en el tercer párrafo prohíbe la discriminación motivada, entre otras, por las condiciones de salud, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

La discriminación está definida por el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

El artículo 9º de la misma ley prohíbe las prácticas discriminatorias que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades; estableciendo, en las fracciones II, XIX y XXVII, que son conductas discriminatorias las

que impiden el acceso a la educación pública o privada y obstaculizan las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, de las niñas y los niños, así como las que incitan al odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la persecución o la exclusión.

Las prácticas discriminatorias contra los menores portadores de VIH o que padecen SIDA, resultan violatorias también de los artículos 3º y 16 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen que la protección de sus derechos tiene como objeto asegurarles un desarrollo pleno e integral, con la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, bajo el principio de no discriminación por ninguna razón o circunstancia, con una tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y garantías constitucionales.

Por lo anterior, al discriminar a las niñas, niños y adolescentes por ser portadores del VIH o por padecer SIDA, las autoridades educativas vulneran el derecho a la igualdad, ya que otorgan a los menores un trato diferenciado por su condición de salud sin fundamento alguno, pues, como ya se señaló, no existe ninguna posibilidad de riesgos de contagio para quienes conviven cotidianamente con ellos.

El hecho de que los menores sean discriminados por los servidores públicos que están encargados de protegerlos y brindarles educación, aunado al hecho de que son exhibidos ante la comunidad escolar por la enfermedad que padecen, tiene serias repercusiones en la forma en la que los menores se perciben a sí mismos, así como en su autoestima, y afecta de forma grave su desarrollo futuro; situación que hoy día cobra especial relevancia, pues gracias al desarrollo de

la medicina las personas que viven con VIH, pueden realizar una vida totalmente normal, sin presentar durante años síntomas de enfermedad.

2. Derecho a la educación. La actitud asumida por las autoridades educativas, frente a los alumnos que padecen la enfermedad, ha sido la de expulsarlos de los planteles o negarles la inscripción, impidiéndoles con ello el ejercicio del derecho a la educación por razón de su condición de salud.

El actuar de las autoridades escolares es a todas luces discriminatorio y por ello violatorio del derecho a la educación, al que de acuerdo con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho todo individuo. La Ley General de Educación establece, en su artículo 2º, que todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establecen las disposiciones legislativas aplicables.

Se transgreden también los artículos 9º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establecen que las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad, y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia. De acuerdo con este precepto, las leyes deben promover las medidas necesarias para que se evite la discriminación en materia de oportunidades educativas, y se establezcan mecanismos para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

Preocupa a esta Comisión Nacional que la respuesta de algunas autoridades educativas frente a un grave problema de salud de sus alumnos sea

expulsarlos o negarles la inscripción a los planteles educativos, ya que con este actuar atentan contra los criterios constitucionales que deben regir la educación en el país, la cual debe basarse en el progreso científico, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, inculcando los valores de la democracia, el nacionalismo y los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

La discriminación en contra de los menores portadores del VIH o que padecen SIDA fomenta la desinformación respecto de los riesgos de contagio, por lo que genera en la comunidad escolar un clima de incertidumbre propicio para que se cultiven prejuicios y se estigmatice a las personas por su condición de salud. Esto permite que se extienda la desinformación y los prejuicios que rodean al VIH/SIDA, y da pie a que por ignorancia se presenten conductas que violentan los derechos humanos de los menores que viven con esta enfermedad.

La Ley General de Educación establece, en el artículo 2º, que la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es un factor determinante para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa con preocupación que las autoridades educativas, al discriminar o permitir la discriminación en las escuelas contra los menores que padecen VIH/SIDA, están además obstaculizando y deformando el proceso educativo.

3. Derecho a la legalidad. Esta Comisión Nacional considera que el respeto a los derechos hu-

manos se consigue cuando las autoridades actúan conforme al marco jurídico que regula su actuación; sin embargo, las autoridades educativas, al expulsar o negar la inscripción a los planteles a los menores portadores de VIH o que padecen SIDA, están actuando no sólo fuera de las competencias que legalmente tienen atribuidas, sino incluso en contra de disposiciones expresas constitucionales y legales, violentando con ello su derecho a la legalidad.

La legislación mexicana expresamente prohíbe que la detección del VIH/SIDA se considere como causal para la expulsión de una escuela o como requisito para formar parte de instituciones educativas, de acuerdo con los artículos 6.3.3 y 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

Por ello, imponer medidas que representan discriminación y privación de derechos fundamentales, expulsar del plantel educativo o no permitir la inscripción a los alumnos es ilegal, además; ni esas medidas ni otras similares están previstas en la Ley General de Educación, ni en los acuerdos 96, 97 y 98 que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas, primarias, secundarias y secundarias técnicas, así como los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública Federal.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, en el artículo 32, inciso f, que las leyes deben contener medidas necesarias para impedir que las instituciones educativas impongan medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental, por lo que los casos en que las autoridades educativas han ex-

pulsado o negado la inscripción a los menores en razón de su condición de salud, o incluso la actitud permisiva cuando esas conductas se presentan en instituciones educativas particulares, son claras violaciones al derecho a la legalidad.

4. Derecho al trato digno. El trato que las autoridades escolares han otorgado a los menores que padecen VIH/SIDA que han sido discriminados en el ámbito escolar, atenta contra su dignidad y violenta lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 4º constitucional, el cual señala que es obligación del Estado proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

En el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que es obligación de todas las personas que tengan a su cargo niñas, niños o adolescentes, el proporcionarles una vida digna y garantizarles el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones. Además, deberán protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas deben disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país las obligaciones de quienes tienen a su cargo el cuidado de menores, para tratarlos con respeto a su dignidad y a sus derechos, cuidarlos, atenderlos y orientarlos para que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y respetar los de las otras personas, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El respeto a la dignidad de los menores implica que las autoridades educativas, por medio de

la educación, promuevan la comprensión, el respeto, la tolerancia y la no discriminación de los menores con VIH/SIDA; sólo así podrán garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, y cualquier acción de la autoridad que discrimine a los menores por su condición de salud atenta contra su dignidad.

5. Derecho a la protección que la condición de menor requiere. De acuerdo con este derecho la actividad de las autoridades educativas debe encaminarse a proteger el principio del interés superior de la infancia con la finalidad de lograr su crecimiento y desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos de discriminación de menores portadores de VIH o que padecen SIDA, de los que ha tenido conocimiento este Organismo Nacional, la respuesta de las autoridades educativas al conocer su condición de salud ha ido en contra del principio del interés superior de la infancia, y en consecuencia no se les ha otorgado la protección que su condición de menores requiere.

El artículo 3º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el interés superior de la infancia, el de no discriminación por ninguna razón ni circunstancia, el de igualdad, el de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo, el de tener una vida libre de violencia, el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Preocupa a esta Comisión Nacional que las autoridades educativas actúen al margen de estos principios primordiales para la protección

de los derechos de los menores portadores de VIH o que padecen SIDA. El artículo 4º de la misma ley establece que, de conformidad con el principio superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, por ello, las acciones de las autoridades educativas deben realizarse atendiendo a este principio.

De igual forma, al expulsar a los menores de la escuela y al negarles su inscripción al plantel educativo, las autoridades educativas vulneran los artículos 19 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que se refieren a la protección que debe darse a los menores contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación.

6. Derecho a la confidencialidad y privacidad. Dada la discriminación y estigmatización que socialmente padecen las personas que viven con VIH/SIDA, es especialmente relevante el respeto a sus derechos a la confidencialidad y privacidad respecto al padecimiento que presentan, lo que implica la obligación de la autoridad de no revelar su condición de salud.

En muchos de los casos de discriminación de los que ha tenido conocimiento esta Comisión Nacional, las autoridades educativas han revelado a la comunidad escolar y a la sociedad la condición de portadores de VIH o de enfermos de SIDA de sus alumnos. Con ello se ha vulnerado el derecho a la privacidad, ya que la información sobre el estado de salud de las personas corresponde al ámbito de la vida privada, por lo que respecto de él se debe guardar confidencialidad, y cualquier injerencia sobre él

debe realizarse por autoridad competente de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso de las personas que padecen VIH/SIDA, el sistema jurídico mexicano protege el derecho a la confidencialidad y privacidad respecto de este padecimiento en los artículos 77 bis 37, fracción X, de la Ley General de Salud y 6.3.3 y 6.8 de la Norma Oficial Mexicana Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. Si bien estos artículos, establecen la obligación de respetar y proteger la confidencialidad y privacidad de los pacientes para los servidores públicos que laboran en instituciones de salud, también lo es que la misma obligación tienen los demás servidores públicos, que con motivo de sus funciones lleguen a tener conocimiento sobre las condiciones de salud de las personas. Además, el artículo 6.3.3 de la Norma Oficial Mexicana Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana establece que la detección del VIH/SIDA no debe solicitarse como requisito para el acceso a bienes y servicios, contraer matrimonio, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica. Con ello la norma protege la privacidad de las personas respecto de su condición de salud.

En el caso de las autoridades escolares, la obligación de respetar el derecho a la confidencialidad y privacidad de los menores que viven con VIH/SIDA es fundamental para prevenir que sean discriminados y estigmatizados, así como lograr el respeto a su dignidad y la protección que por su condición de menores requieren.

La Ley General de Salud establece en los artículos 135 y 136, último párrafo, la obligación

de notificar a la Secretaría de Salud, o a la autoridad sanitaria más cercana, de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos a dicho virus en alguna persona. El artículo 138 establece esta obligación, entre otros, para los directores de las escuelas. La notificación que deben realizar las autoridades escolares a las autoridades sanitarias debe realizarse con respeto a la confidencialidad y privacidad de las personas, en atención al artículo 6.8 de la Norma Oficial Mexicana Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. De igual forma, debe protegerse la identidad de las personas en la comunicación y compilación de datos.

B. La protección jurídica de las personas portadoras de VIH o que padecen SIDA es fundamental para evitar la discriminación y estigmatización, que tienen como consecuencia la violación a derechos humanos y la obstaculización o anulación de su ejercicio; sin embargo, esta protección jurídica tendrá un efecto limitado sino está respaldada por todos los actores que componen una sociedad. Uno de los espacios claves para lograr un cambio en la actitud de la sociedad frente al VIH/SIDA, es precisamente, el entorno escolar, por ello los docentes son actores claves para lograr un cambio de percepción respecto de las personas que viven con VIH/SIDA.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que no hay justificación alguna, por razones de salud, ni argumento jurídico que respalde la actuación de algunas autoridades educativas frente a los alumnos que son portadores del VIH o que padecen SIDA, por ello considera de urgencia el que las autoridades educativas en el ámbito federal y local sumen esfuerzos para eliminar la discriminación de la que son

objeto y, además, se sensibilice a los servidores públicos que conforman el sistema educativo nacional, respecto de las obligaciones y principios que deben observar para proteger los derechos de los menores que viven con VIH/SIDA.

La lucha contra la epidemia del VIH/SIDA requiere que el gobierno y la sociedad sumen esfuerzos para lograr una efectiva prevención y que se generen espacios adecuados para el respeto de los derechos humanos de las personas que viven con VIH/SIDA; sin embargo, corresponde al gobierno mexicano dotar a la sociedad de las herramientas jurídicas y de la infraestructura necesaria para lograr estos objetivos. Esto implica que todos los sectores de la sociedad reciban información y formación sobre el VIH y el SIDA a través de programas de educación y campañas formativas mediante los medios de comunicación, las que por supuesto deben extenderse de manera prioritaria al ámbito escolar.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene conocimiento de que la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos estatales, a través de los secretarios de educación de cada entidad federativa, asumieron el compromiso de evitar cualquier medida de segregación y discriminación en las escuelas hacia los menores que son portadores de VIH o que padecen SIDA. Esto se realizó a través de un acuerdo que se adoptó en la XI Reunión de Titulares de Educación de los Estados con el secretario de Educación Pública, que se celebró en Nuevo Vallarta, Nayarit, el 4 y 5 de marzo del 2004. Al respecto, este Organismo Nacional considera que la protección de los derechos de los menores que viven con VIH/SIDA sólo puede garantizarse si las autoridades educativas basan su actuación en el amplio marco jurídico que comprende el derecho nacional e internacional, respecto de la protección de los derechos de niñas, niños y adoles-

centes, y en específico, de los menores portadores de VIH o que padecen SIDA. Además, la aplicación del marco normativo debe ir acompañada de programas educativos para prevenir la discriminación de las personas que padecen VIH/SIDA, así como de información respecto de la epidemia, que contribuya a eliminar los prejuicios sociales en torno a esta enfermedad. Sólo así podrá realizarse un cambio social que permita que la población esté informada respecto de la enfermedad y se pueda lograr una prevención efectiva.

El artículo 12 de la Ley General de Educación establece, en sus fracciones I, VI y XI, que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

A las autoridades educativas locales corresponde de manera exclusiva, de acuerdo con el artículo 13, fracciones I, IV y VI, de la misma ley, prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal; prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la secretaría determine, y otorgar, negar y revocar autorización a particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

A la Secretaría de Educación Pública federal le corresponde incluir en los planes y programas de estudio la información necesaria sobre el VIH/SIDA y sus formas de prevención, los derechos

de las personas que viven con VIH/SIDA y la estigmatización y discriminación que sufren quienes son portadores del VIH o que padecen SIDA por parte de la sociedad. Esto con la finalidad de eliminar la desinformación en torno a la epidemia y los prejuicios que rodean a las personas que la padecen y así lograr una efectiva lucha contra el VIH/SIDA.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 28, inciso G, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas a fin de atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas. Asimismo, el artículo 50 de la misma ley establece que el gobierno federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que se refiere a la capacitación y actualización de los educandos en los temas relativos al VIH/SIDA, las autoridades educativas de los tres niveles de gobierno deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveer lo necesario para realizarla.

C. Además de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a los que se ha hecho referencia en este documento, la comunidad internacional ha elaborado documentos declarativos, directrices y resoluciones en los que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de las personas que viven con VIH/SIDA. De igual forma se han tratado temas como

la discriminación y estigmatización, y se han establecido directrices para orientar la actuación de los estados en torno a la prevención. Se trata de documentos que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí constituyen el marco doctrinal y los principios de actuación que deben formar las acciones y políticas que los estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los derechos humanos de quienes viven con VIH o padecen SIDA. Con la finalidad de proporcionar a las autoridades educativas ese marco doctrinal formulado por la comunidad internacional, en este apartado se hace referencia a los principales instrumentos sobre la materia:

1. Declaración de París sobre las Mujeres, los Niños y el SIDA. Anunciada durante la XIII Reunión Plenaria de la Conferencia Internacional sobre las Implicaciones del SIDA en Madres y Niños, celebrada el 16 de mayo de 1990.

En ella se reconocen en términos específicos los derechos de las mujeres y niños que viven con VIH/SIDA, declarando que dada la necesidad urgente de promover y proteger la salud de las mujeres, los niños y las familias, la Conferencia Internacional sobre las Implicaciones del SIDA en madres y niños insta a todos los gobiernos; al Sistema de las Naciones Unidas, dentro del cual la Organización Mundial de la Salud tiene la responsabilidad de dirigir y coordinar la lucha contra el SIDA; a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales; a la comunidad científica; a los profesionales sociales y de la salud y al público en general a respetar los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y los niños, incluyendo a quienes viven con VIH/SIDA, a fomentar el desarrollo y la implementación de programas de educación para la salud versátiles e innovadores que incluyan la prevención del VIH/SIDA. Asimismo, enfatiza la necesidad de prevenir la discriminación hacia

la gente que vive con VIH/SIDA y aquellos que estén en riesgo, en todas las áreas de la vida y en todos los servicios públicos, incluyendo la escuela.

2. Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad Aplicables en el Contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Fue dada a conocer en 1992 como anexo al documento E/CN.4/1992/82 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Basada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce una serie de derechos y establece principios éticos y de humanidad para regir las políticas públicas y la conducta de las personas, organizaciones y autoridades que aborden el tema del VIH/SIDA. Reconoce a toda persona, entre otros, los derechos a la igualdad ante la ley sin discriminación, a la no injerencia arbitraria en la vida privada o de familia y a la educación.

Declara que la comunidad mundial ha llegado a reconocer un conjunto de principios éticos que permiten la adopción de decisiones justas y equitativas. En el contexto del VIH/SIDA son más importantes los que rigen la formulación de políticas públicas y la conducta profesional, en particular en la esfera de la atención médica y la labor social. Se refiere al respeto de los siguientes principios: de bienestar o beneficencia, de equidad y justicia distributiva, a la dignidad y autonomía individual.

En cuanto a los principios de humanidad declara que la consecución de una sociedad justa y humana requiere que todas las personas y organizaciones respeten los derechos y la dignidad

humana y observen aquellos principios de humanidad que reflejan valores humanos universales compartidos por las culturas y religiones de todo el mundo. Se refiere a que la obligación de todas las personas, organizaciones y autoridades públicas y privadas de respetar los derechos y la dignidad de todos comprende la obligación de evitar el daño a los demás. Considera que el deber de compasión debe guiar la respuesta de los individuos, comunidades y sociedades en general al infortunio y sufrimiento de otros. Asimismo, señala que cada ser humano es singular y debe tener la oportunidad de desarrollar sus propias posibilidades y creatividad y de hacer una contribución singular a la sociedad. Considera que todos los seres humanos, estén o no en buena salud, requieren un medio ambiente protector y favorable. Los vulnerables necesitan protección, y los desfavorecidos pueden necesitar asistencia y apoyo. Todas las personas comparten con los gobiernos la responsabilidad común de satisfacer estas necesidades. Así, el deber de solidaridad requiere que todos cooperen en los esfuerzos por prevenir y aliviar los sufrimientos humanos y luchar contra la injusticia.

3. Carta de las Obligaciones de Respetar los Derechos Humanos y los Principios Éticos y Humanitarios al Abordar las Dimensiones Sanitarias, Sociales y Económicas del VIH y el SIDA. Fue dada a conocer en 1992 como anexo al documento E/CN.4/1992/82 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Establece que el respeto de los derechos humanos y la observancia de los principios éticos y humanitarios imponen obligaciones a los estados, organizaciones y particulares, a todos los niveles de la sociedad nacional e internacional. En el contexto del VIH y del SIDA, se imponen responsabilidades particulares a los estados, autoridades sanitarias y profesionales de la salud

respecto de la adopción y aplicación de políticas apropiadas de salud pública.

Por lo que se refiere a la información y educación sobre la prevención del VIH, la Carta establece que el respeto de los derechos a la vida y al mayor grado posible de salud y del principio de no discriminación, exigen que los estados garanticen que todos los sectores de la sociedad reciban información y formación apropiadas sobre el VIH y el SIDA, y que se preste especial atención a llegar hasta las personas en lugares remotos y los integrantes de grupos desfavorecidos.

Señala que los encargados de la concepción y aplicación de los planes de estudios escolares deben procurar que se incluya en la enseñanza escolar educación sanitaria, incluso educación sobre la prevención del VIH y la no discriminación en el contexto del VIH y el SIDA. Las personas encargadas de elaborar las políticas y las involucradas en la enseñanza, deben asegurarse de que ésta no se base en prejuicios ni estereotipos sobre grupos particulares de individuos, ni los perpetúe.

Respecto de la protección de la privacidad señala que la comunicación de la identidad de las personas infectadas por el VIH puede producir estigmatización, discriminación y mucho sufrimiento personal, por ello los estados deben considerar los posibles beneficios de las políticas de vigilancia, detección y comunicación en relación con el riesgo de quebrantar la confidencialidad y los consiguientes efectos, potencialmente perjudiciales para los individuos y las comunidades interesados. Los estados tienen el deber de proteger el derecho a la vida privada y garantizar la protección de la ley contra la injerencia arbitraria en el goce de este derecho, que incluye la obligación de establecer las debidas salvaguardias para proteger la confidencialidad a todos lo ni-

veles de vigilancia, detección y comunicación, y en los casos en que una ley o práctica nacional disponga la comunicación de los casos de SIDA, el respeto del derecho a la vida privada exige que los estados se aseguren que se proteja la identidad de las personas en la comunicación y compilación de datos.

Por lo que se refiere a las dimensiones sociales de la pandemia, establece que es preciso que los estados corrijan prejuicios y desigualdades subyacentes en sus sociedades, que agravan la propagación del VIH. Por ello, la obligación del Estado de proteger la salud y el bienestar públicos también exige medidas para reducir el estigma social y el prejuicio contra las personas, basados, por ejemplo, en la ocupación, el estilo de vida, el estado de salud o la orientación sexual.

El respeto del principio de no discriminación exige que las personas con VIH y SIDA no sufran discriminación en el disfrute de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, la obligación de los estados comprende la protección contra la discriminación por razón de infección con el VIH o SIDA y están obligados a derogar o modificar, según proceda, las leyes o prácticas que supongan discriminación contra las personas por estas razones, y evitar la introducción de nuevas leyes o políticas que sean discriminatorias. Los estados deben cuidar que las personas con VIH y SIDA no sufran discriminación en cuanto el acceso a los recursos de la sociedad, como educación, atención sanitaria y protección social.

Las personas con VIH o SIDA, las que padecen enfermedades o discapacidades tienen derecho a vivir su vida con toda la plenitud de que sean capaces, respetando los derechos de los demás. El aislamiento social y la denegación de la oportunidad de vivir una vida plena, no sólo vio-

lan los derechos de las personas afectadas, sino que niegan a la sociedad y a la humanidad en general el beneficio de su contribución singular y las posibilidades de su energía creadora.

4. Declaración de Compromiso de la ONU en la lucha contra el VIH/SIDA. Adoptada en el periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre VIH/SIDA el 25 de agosto de 1993.

Establece que la realización de los derechos humanos y libertades fundamentales para todos es indispensable para reducir la vulnerabilidad al VIH/SIDA. Señala que para 2005, al tener en cuenta el contexto y el carácter de la epidemia, se deben prestar servicios de atención de la salud, incluyendo salud sexual y reproductiva, así como una educación preventiva que promueva la igualdad de género.

Observa que el estigma, el silencio, la discriminación y la negación de la realidad, así como la falta de confidencialidad, socavan los esfuerzos de prevención, atención y tratamiento, e incrementan los efectos de la epidemia en las personas, las familias, las comunidades y las naciones y son aspectos a los que se debe hacer frente.

Señala, también, la necesidad de fortalecer estrategias, normas y programas que reconozcan la importancia de la familia para reducir la vulnerabilidad, entre otras cosas, educando y orientando a los niños, y que tengan en cuenta los factores religiosos, culturales y éticos a fin de reducir la vulnerabilidad de niños y jóvenes: mediante el acceso garantizado de niñas y niños a la enseñanza primaria y secundaria, con programas de estudios para adolescentes que incluyan el VIH/SIDA.

5. Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos del Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Derechos Humanos del 25 de agosto de 1993 sobre Discriminación contra las personas infectadas por el virus de inmunodeficiencia humana(VIH) o con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Hace un llamamiento a todos los estados para que adopten las medidas necesarias, incluida la promulgación de legislación protectora y la enseñanza adecuada para combatir la discriminación, los prejuicios y la estigmatización, y que garanticen el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para las personas infectadas con el VIH o con SIDA, sus familiares y las personas asociadas con ellos, así como de las personas de quienes se presume corren riesgo de infección, prestando especial atención a las mujeres, niños y otros grupos vulnerables, a fin de impedir las acciones discriminatorias contra ellos o su estigmatización social y asegurar su acceso a los cuidados y apoyos necesarios.

6. Declaración Cumbre de París sobre el SIDA. Elaborada el 1º de diciembre de 1994 en una reunión de 42 gobiernos celebrada en la ciudad de París.

Esta declaración reconoce los derechos humanos de las personas que viven con VIH/SIDA y establece el compromiso de 42 gobiernos, incluido el de México, para luchar contra las condiciones sociales y económicas que favorecen la discriminación y la propagación del virus.

Los estados afirman su deber de compasión y solidaridad hacia las personas infectadas o que corren el riesgo de infección, dentro de sus sociedades y en la comunidad internacional, asimismo su determinación de velar porque todas las personas que viven con VIH/SIDA puedan ejercer plenamente y en total igualdad sus dere-

chos y libertades fundamentales, sin distinción alguna; se comprometen también a proteger y promover mediante el entorno jurídico y social los derechos de las personas, en particular de las que viven con el VIH/SIDA o están más expuestas a la infección, y a asegurar que las personas que viven con VIH/SIDA gocen de igual protección ante la ley en lo que respecta al acceso a la atención sanitaria, al empleo, a la educación, a la libertad de circulación, a la vivienda y a la protección social.

7. Directrices internacionales. El VIH/SIDA y los Derechos Humanos. Acordadas durante la Segunda Consulta Internacional sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos, celebrada del 23 al 25 de septiembre de 1996 y organizada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH y el SIDA (ONUSIDA).

Constituyen una guía para el diseño de políticas públicas en el ámbito nacional, y su seguimiento garantiza el respeto a los derechos humanos de las personas afectadas por el virus, con énfasis en los derechos que son más vulnerados; se basan en las normas internacionales de derechos humanos vigentes y en la experiencia en la determinación de las estrategias para hacer frente a la pandemia.

Las directrices se refieren a las actividades de los estados frente a las obligaciones que les imponen los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, pero no excluyen las obligaciones de otros sectores fundamentales como el sector privado.

La primera directriz establece que los estados deben establecer un marco nacional efectivo para responder al VIH/SIDA, que permita un actua-

ción coordinada, participativa, transparente y responsable de todas las instancias de gobierno en la aplicación de las políticas y programas sobre VIH/SIDA.

La quinta directriz establece que los estados deberán promulgar o robustecer las normas contra la discriminación en los sectores tanto públicos como privados a los grupos vulnerables, las personas con VIH/SIDA y los discapacitados, así como velar por el respeto de la vida privada, la confidencialidad y la ética en la investigación sobre seres humanos.

La octava directriz señala que en colaboración con la comunidad y por conducto de ella, los estados deberían fomentar un entorno protector y habilitante para las mujeres, los niños u otros grupos vulnerables, combatiendo los prejuicios y desigualdades causantes de esa vulnerabilidad, mediante el diálogo con la comunidad y en particular mediante servicios sociales, de salud y de apoyo a los grupos vulnerables.

La novena directriz establece que los estados deberán fomentar la difusión amplia y constante de programas creativos de educación, capacitación y comunicación, diseñados explícitamente para transformar las actitudes de discriminación y estigmatización en contra del VIH/SIDA en actitudes de comprensión y aceptación.

8. Observación General número 3 del 2003, El VIH/SIDA y los Derechos del Niño del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Los objetivos de la observación son profundizar en la definición y fortalecer la comprensión de los derechos humanos de los niños que viven en el entorno del VIH/SIDA; promover la observación de los derechos humanos del niño en el marco del VIH/SIDA garantizados con arreglo a

la Convención sobre los Derechos del Niño; determinar las medidas y las mejoras prácticas para que los estados hagan efectivos en mayor medida los derechos relacionados con la prevención del VIH/SIDA y el apoyo, la atención y protección de los niños infectados por esta pandemia o afectados por ella, y contribuir a la formulación y la promoción de los planes de acción, estrategias, leyes, políticas y programas orientados a los niños a fin de combatir la propagación y mitigar los efectos del VIH/SIDA en los planos nacional e internacional.

Por lo que se refiere a la educación establece que desempeña un papel fundamental para facilitar a los niños la información pertinente y apropiada respecto del VIH/SIDA que pueda contribuir a mejorar el conocimiento y la comprensión de la pandemia, así como impedir la manifestación de actitudes negativas respecto a las víctimas del VIH/SIDA. Asimismo, señala que la educación puede y debe habilitar a los niños para protegerse de los riesgos de contagio por el VIH. Por ello el Comité recuerda a los estados partes su obligación de velar porque todos los niños afectados por el VIH/SIDA tengan acceso a la educación primaria, ya se trate de niños infectados, huérfanos o en otra situación.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, señores gobernadores de las entidades federativas, jefe de gobierno del Distrito Federal y secretario de Educación Pública federal las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de expulsar, de separar de sus estudios o impedir la inscrip-

ción a los alumnos que viven con VIH o que padecen SIDA, y establezcan los mecanismos para garantizarles el derecho a la educación.

SEGUNDA: Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas guarden la confidencialidad respecto de la condición de salud de los menores portadores del VIH o que padecen SIDA, y les brinden los apoyos necesarios para que puedan continuar con sus estudios y participar en las actividades escolares en condiciones de igualdad.

TERCERA: Se implementen de manera urgente y en coordinación con las autoridades de salud, programas de capacitación e información sobre VIH/SIDA para los servidores públicos que conforman el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en torno a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias y violatorias a los derechos humanos de los menores.

CUARTA: Se realicen campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con el objeto de difundir el respeto a los derechos de las personas que viven con VIH/SIDA, así como informar a los adolescentes, padres de familia y profesores sobre las formas de prevención del virus.

La presente recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 140 de su Reglamento Interno, fue aprobada por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional en su sesión ordinaria número 162 de fecha 14 de septiembre del 2004, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan

los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se

les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente recomendación.

Atentamente

Doctor José Luis Soberanes Fernández

Presidente

Recomendaciones

Recomendación 63/2004

Síntesis: El 10 de septiembre de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/351-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Gregorio Otero Ruiz y su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno, por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 189/02 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió, el 13 de noviembre de 2002, al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, derivada del expediente CEDH/412/2001.

De la documentación remitida a esta Comisión Nacional se observó que fueron vulnerados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el 28 de octubre de 2001 el menor Mario Alberto Otero Moreno fue detenido cerca de su domicilio por dos elementos de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, y uno de ellos, al colocarle las esposas, lo empujó al interior de la unidad, pero al momento de forcejear con él le roció gas en el rostro en más de una ocasión.

Asimismo, dicho menor fue trasladado por los elementos aprehensores a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal y posteriormente fue remitido al Juez Calificador del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por encontrarse en estado de intoxicación, además de habersele encontrado dos y media pastillas psicotrópicas, razón por la que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, y ésta, a su vez, lo puso a disposición del Consejo Estatal de Menores de Monterrey, Nuevo León.

Por otra parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León acreditó que las lesiones que presentó el menor fueron provocadas por los elementos de la Policía que lo detuvieron, cometiéndose un trato cruel, razón por la cual emitió la Recomendación 189/02, en la que propuso el inicio de un procedimiento administrativo en contra de dichos policías, mismo que se resolvió el 9 de diciembre de 2002, bajo el argumento de que no se podía investigar en virtud de que los citados servidores públicos dejaron de prestar sus servicios en esa corporación; sin embargo, a juicio de esta Comisión Nacional, eso no es impedimento para que un Órgano de Control Interno inicie un procedimiento administrativo de investigación. No pasa desapercibido que la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, informó a esta Institución Nacional que la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, es la única instancia facultada para iniciar y resolver el procedimiento administrativo a elementos adscritos a esa Secretaría.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se transgredió el derecho a que se haga justicia al menor Mario Alberto Otero Moreno, y lo que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que, en términos generales, establecen que las personas, en condiciones de igualdad, tienen derecho al acceso a los mecanismos de justicia que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, el 2 de septiembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 63/2004, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Monterrey, Nuevo León, en la que confirma la Recomendación 189/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el sentido de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, así como que se dé vista al agente del Ministerio Público de la conducta en que incurrieron los ex servidores públicos Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano, ya que puede ser constitutiva de delito.

México, D. F., 2 de septiembre de 2004

**Sobre el recurso de impugnación
del señor Gregorio Otero Ruiz
y su hijo Mario Alberto Otero Moreno**

H. Ayuntamiento Constitucional
de Monterrey, Nuevo León

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 160; 162; 166; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/351-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Gregorio Otero Ruiz y su hijo Mario Alberto Otero Moreno, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de octubre de 2001, el señor Gregorio Otero Ruiz, en compañía de su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno, comparecieron a presentar una queja ante la Comisión Estatal de Dere-

chos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey que tripulaban la patrulla número 137, en agravio del menor, toda vez que le provocaron diversas lesiones al momento de la detención de que fue objeto, sin aparente motivo, cerca de su domicilio, el día 28 del mismo mes y año.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 13 de noviembre de 2002, la Comisión estatal dirigió la Recomendación 189/02 al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, dentro del expediente CEDH/412/2001, en la que recomendó lo siguiente:

PRIMERA: Se instruya al Órgano de Control Interno, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los ahora ex oficiales de policía C. C. ARTURO GONZÁLEZ BANDA y MARCOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ ANGUIANO, al haber incurrido en la violación a lo dispuesto por las fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVII, LX y LXII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDA: Se dé vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la averiguación previa en contra de los ex servidores públi-

cos C. C. ARTURO GONZÁLEZ BANDA y MARCOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ ANGUIANO, ante la posible comisión de los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad, según se establece en el Capítulo de Observaciones del presente documento.

B. El 15 de noviembre de 2002, mediante el oficio 795/2002/C.J., el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, informó a la Comisión estatal la aceptación del primer punto recomendatorio; posteriormente, a través del diverso AJ/354/2002, del 10 de diciembre del mismo año, el referido servidor público remitió a la Comisión estatal una copia de la determinación de improcedencia emitida en el expediente de queja 404/Q/3/02, remitida por la Coordinación de Asuntos Internos de esa Secretaría, con la cual se concluye el procedimiento administrativo iniciado en contra de los entonces policías Marcos Alejandro Hernández Anguiano y Arturo González Banda, en virtud de que causaron baja de la corporación el 4 de diciembre de 2001 y 12 de enero de 2002, respectivamente.

C. No obstante lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó a la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey el cumplimiento de la Recomendación 189/02; sin embargo, ante su incumplimiento, el quejoso interpuso un recurso de impugnación, por lo que esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/351-2-I, al que se le agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación, que se recibió en esta Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2003, interpuesto por el señor Gregorio Otero Ruiz y su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno, en contra del cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dentro del expediente CEDH/412/2001, por parte de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León.

B. El expediente de queja CEDH/412/2001, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que destacan las siguientes constancias:

1. La comparecencia de presentación de la queja, del 31 de octubre de 2001, por parte del señor Gregorio Otero Ruiz y su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno.

2. El dictamen médico número 33882, del 29 de octubre de 2001, practicado al menor Mario Alberto Otero Moreno, por parte del médico adscrito a la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey.

3. El dictamen médico número 374, del 31 de octubre de 2001, realizado al menor Mario Alberto Otero Moreno, por el médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

C. La Recomendación 189/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 13 de noviembre de 2002, dentro del expediente CEDH/412/2001 y dirigida al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León.

D. El oficio 795/2002/C.J., del 15 de noviembre de 2002, mediante el cual el Coordinador Jurídico

co de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, informó a la Comisión estatal la aceptación del primer punto de la Recomendación 189/02.

E. El oficio AJ/354/2002, del 10 de diciembre de 2002, por el cual el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, remitió a la Comisión estatal una copia de la determinación de improcedencia emitida en el expediente de queja 404/Q/3/02, realizado por la Coordinación de Asuntos Internos de esa Secretaría.

F. El oficio 0034/2004/C.J., del 27 de enero de 2004, mediante el cual el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey señaló a esta Comisión Nacional que la Coordinación de Asuntos Internos de esa dependencia no tiene competencia para desarrollar un procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, por lo que se integró una Comisión de Honor y Justicia, y, en consecuencia se le daría vista.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Gregorio Otero Ruiz y su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a fin de presentar una queja por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos en agravio de este último, quien refirió que los elementos tripulantes de la patrulla 137, Marcos Alejandro Hernández Anguiano y Arturo González Banda, adscritos a la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, le produjeron diversas lesiones al momento de la detención que fue objeto cerca de su domicilio el 28 de octubre de 2001.

En tal virtud, la Comisión estatal procedió a la tramitación del expediente CEDH/412/2001, y el 13 de noviembre de 2002 dirigió al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey la Recomendación 189/02, misma que fue aceptada en su primer punto; no obstante, a través del diverso AJ/354/2002, del 10 de diciembre del mismo año, el referido servidor público remitió a la Comisión estatal una copia de la determinación de improcedencia emitida en el expediente administrativo 404/Q/3/02, realizada por la Coordinación de Asuntos Internos de esa Secretaría, determinando que “es incompetente para conocer de esa causa, toda vez que las personas señaladas como responsables de la referida detención dejaron de prestar sus servicios en esta Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey en fechas 12 de enero de 2002 y 4 de diciembre del año próximo pasado, respectivamente, por lo que esta Coordinación se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto”.

Asimismo, mediante el oficio 0034/2004/C.J., del 27 de enero de 2004, la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey señaló a esta Comisión Nacional que la Coordinación de Asuntos Internos de esa dependencia no tiene competencia para desarrollar un procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, agregando que el 10 de diciembre de 2003 en esa dependencia se integró la Comisión de Honor y Justicia, por lo que se le daría vista del presente caso.

IV. OBSERVACIONES

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de Derechos Hu-

manos que otorgan y garantizan seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad, misma que se extiende a otras normas.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el régimen de garantías que deberán respetar las autoridades en sus tres niveles de gobierno, Federación, estados y municipios, cuando realicen un acto u omisión hacia los gobernados, de tal suerte que si traen como consecuencia que se conculquen los Derechos Humanos previstos en el contenido de los preceptos constitucionales, éstos podrán acudir a los Organismos defensores de los mismos, para que intervengan en defensa de sus intereses.

En ese sentido, el recurso de impugnación promovido por el señor Gregorio Otero Ruiz y su menor hijo Mario Alberto Otero Moreno se sustentó en el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 189/02, por parte de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León.

En tal virtud, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/351-2-I, y de la valoración realizada a las acciones tendentes al cumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad municipal en cuestión, esta Comisión Nacional observó que se incurrió en un insuficiente cumplimiento de la Recomendación referida, vulnerándose los derechos fundamentales respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los siguientes razonamientos:

El 28 de octubre de 2001, el menor Mario Alberto Otero Moreno fue interceptado por dos ele-

mentos de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, de nombres Marcos Alejandro Hernández Anguiano y Arturo González Banda, quienes iban a bordo de la patrulla 137, mismos que lo detuvieron sin motivo alguno cerca de su domicilio; uno de ellos le dijo que se subiera a la unidad, lo tomó de los brazos y lo volteó para colocarle las esposas, lo empujó al interior del asiento trasero del vehículo, pero como comenzó a forcejear le roció gas en el rostro, lo bajó de la unidad y lo tiró en el piso boca arriba, colocándole un pie en la garganta para rociarle otra vez gas en la cara; al llegar a las oficinas de la corporación se le practicó un examen médico al agraviado; posteriormente, fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, remitido al agente del Ministerio Público de la Federación y finalmente al Consejo Estatal para Menores de Monterrey.

La autoridad señalada como responsable informó a la Comisión estatal que el menor Mario Alberto Otero Moreno ingresó a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Monterrey por remisión de los oficiales Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano, a bordo de la unidad 137 y remitido ante el Juez Calificador del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por haber incurrido en faltas administrativas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, al encontrarse en estado de intoxicación, así como al haber insultado y agredido a los elementos referidos, y que, al realizarle el chequeo corporal de rutina, se le encontraron en la bolsa delantera de su pantalón dos pastillas y media psicotrópicas de la marca Rohypnol, por lo que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República y, posteriormente, por razones de competencia, fue remitido al Consejo Estatal de Menores de Monterrey, Nuevo León, para los efectos legales consiguientes.

Del informe de la autoridad, esta Comisión Nacional observó que la detención del menor Mario Alberto Otero Moreno, por parte de los entonces oficiales de policía Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano, fue por intoxicación con químicos; asimismo, en el dictamen del 29 de octubre de 2001, que se le realizó al menor Mario Alberto Otero Moreno, por parte del médico adscrito a la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, se asentó haber encontrado lesiones en su integridad corporal; sin embargo, no se estableció que se encontrara en estado de intoxicación alguna, quedando de manifiesto la inexistencia de dicha situación y con ello la arbitrariedad de la detención, por lo que se violentó, en perjuicio del agraviado, el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica al ser privado de su libertad, sin cumplir previamente con las formalidades esenciales, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Respecto del comportamiento del agraviado en los momentos previos a su detención, no se puede concluir que exista evidencia por la cual los elementos policiacos tuvieran noticia de un delito y, en consecuencia, no es viable señalar que hubieran procedido legalmente a su detención porque se encontraba en la comisión de una falta administrativa o un ilícito, o que fue legal la revisión que le realizaron al advertir que estaba intoxicado con químicos.

En ese sentido, se advirtió que, si bien es cierto que al realizarle el chequeo corporal de rutina se le encontraron en la bolsa delantera de su pantalón dos pastillas y media psicotrópicas de la marca Rohypnol, también lo es que ello fue después de la detención, por lo que dicha causa la justificó posteriormente, pero de origen fue arbitraria, sin que en ningún momento se subsane el acto violatorio inicial.

En este contexto, resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los elementos policiacos encontraron o no algún objeto del delito, pues la transgresión a los derechos fundamentales enunciados se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal, basándose en una intoxicación aparente; más aún, que se provocaron lesiones en la integridad de la persona detenida, toda vez que el 31 de octubre de 2001 el médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León describió las lesiones que presentó el referido menor, apreciando

Equimosis lineales de 3 x 2 cm en cara anterior de hombro derecho y otras múltiples puntiformes en cara anterior de tórax línea pectoral. Escoriaciones lineales en placa en codo derecho cara externa, equimosis y edema traumático en codo izquierdo cara anterior interna. Escoriaciones lineales horizontales de 3 x 2 cm, en cara externa y posterior de antebrazo derecho y en su cara interna en ambas articulaciones del carpo. Equimosis en cara externa de ceja derecha, párpados derechos y región cismática y mejilla derecha, con escaras mielicéricas en reborde palpebral y liguenificación de piel.

Lo anterior permitió observar que, efectivamente, el agraviado fue objeto de una agresión física y que, consecuentemente, resultó con lesiones.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León llegó a la convicción de que se vulneraron los Derechos Humanos del menor Mario Alberto Otero Moreno, al acreditar que las lesiones que presentó fueron provocadas por los elementos de Seguridad Pública del estado que lo detuvieron el 28 de octubre de 2001, cometiéndose un trato cruel, por lo que emitió la Recomendación 189/02, dirigida

al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, en la que se propuso el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los ahora ex oficiales de Policía Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano.

En este sentido, esta Comisión Nacional coincide con el contenido de la Recomendación 189/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en virtud de que se vulneraron los preceptos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acreditarse que dichos servidores públicos incurrieron en responsabilidad administrativa, al incumplir con las obligaciones consistentes en abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados por la Constitución General de la República, debiendo conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos, así como observar el cuidado de la vida y la integridad física de las personas detenidas.

Aunado a lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió que se actualizó lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, por lo que para esta Comisión Nacional quedó acreditada la violación a la integridad corporal del joven Mario Alberto Otero Moreno, y la detención de que fue objeto no encuentra justificación legal alguna.

Es pertinente señalar que los cuerpos policíacos se caracterizan por el uso de la fuerza que resulta del atributo coercitivo del derecho y del Estado, lo que implica sólo el uso necesario y nunca arbitrario de la misma, toda vez que cuan-

do esto último ocurre, existe abuso de autoridad y se vulnera la legalidad, por lo que ningún elemento de Policía puede sobrepasar los propios límites que la ley le impone, pues con ello se transgrede el Estado de Derecho; al respecto, el artículo 50, fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVII, LX y LXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León indica, en lo medular, que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el trabajo que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto que contravenga las disposiciones normativas relacionadas con el servicio público.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada a la Comisión estatal respecto del cumplimiento de la Recomendación 189/02, a través del oficio AJ/354/2002, del 10 de diciembre de 2002, por la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, se remitió una copia del expediente administrativo 404/Q/3/02, mismo que según se aprecia se determinó el día 9 del mismo mes y año, por parte del licenciado Norad Cantú Resendez, adscrito a la Coordinación de Asuntos Internos de esa dependencia, resolución en la cual se declaró improcedente la queja, concluyendo su incompetencia para conocer de la causa, con el argumento de que los servidores públicos responsables, Alejandro Hernández Anguiano y Arturo González Banda dejaron de prestar sus servicios en esa corporación el 4 de diciembre de 2001 y el 12 de enero de 2002, por lo que se abstenía de hacer pronunciamiento al respecto.

No obstante ello, a juicio de esta Comisión Nacional, el hecho de haber causado baja las referidas personas de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, no es impedimento para que un Órgano de Control Interno inicie un procedimiento administrativo de inves-

tigación, según lo dispone el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; de ahí que la Comisión estatal requiriera de la autoridad señalada como responsable la investigación respectiva y la aplicación de la sanción correspondiente, toda vez que en la fecha en que ocurrieron los hechos los hoy ex elementos de la Secretaría citada tenían el carácter de servidores públicos, tal como lo establecen los artículos 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad federativa.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León, informó a esta Institución Nacional que la Coordinación de Asuntos Internos de la corporación no tenía competencia para desarrollar un procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, ya que la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, era la facultada para iniciar y resolver el procedimiento administrativo a elementos adscritos a esa Secretaría.

Por lo que, en términos de los artículos 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como 86 y 87 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa, se advierte que será la Comisión de Honor y Justicia el cuerpo colegiado que tomará conocimiento, dará trámite y resolverá mediante el procedimiento administrativo correspondiente, las quejas que se presenten en relación con la actuación de los integrantes de la Policía Preventiva, así como el hecho de que dentro de sus facultades dicho órgano puede iniciar dichos procedimientos de ofi-

cio, de así considerarlo necesario, atribución que en el caso que nos ocupa no se ha ejercido, ya que no se siguió el procedimiento que marca la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que la autoridad incurrió en un insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión estatal, ya que, sin contar con fundamento legal, la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey emitió una determinación en la que se resolvió la improcedencia del expediente de queja 404/Q/3/02, suscrita por el licenciado Norad Cantú Resendez y comunicada al licenciado Gustavo M. Torres Hernández, entonces titular de dicha Coordinación.

Por lo tanto, las actuaciones que pudieron llevarse a cabo, así como la propia determinación, resultan ilegales, puesto que fueron tramitadas por una autoridad carente de facultades, ya que, en términos de los mencionados artículos 86 y 87 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, ello correspondía a la Comisión de Honor y Justicia, y no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que la Coordinación de Asuntos Internos funda su determinación precisamente en dicho ordenamiento legal, sin contar con las atribuciones correspondientes para ello, citando disposiciones legales que no eran de su competencia, por lo que la referida determinación no fue fundada ni motivada, en virtud de que únicamente se ciñe a resolver la improcedencia, sin realizar una investigación, y a efectuar una breve narración de hechos que no expresan razonamientos lógico-jurídicos que sustenten una determinación, por lo cual se evidencia que no se practicó diligencia alguna.

En tal virtud, se ha negado el derecho a que se haga justicia al menor Mario Alberto Otero Moreno, en razón de que, a la fecha, no se ha practicado ante el órgano correspondiente el debido procedimiento administrativo de responsabilidad a los ex oficiales de Policía Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano, servidores públicos involucrados en los presentes hechos, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se contravino igualmente lo previsto en los artículos 8o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que, en términos generales, establecen que las personas, en condiciones de igualdad, tienen derecho al acceso a los mecanismos de justicia que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que la Coordinación de Asuntos Internos, al emitir una determinación de improcedencia para iniciar un procedimiento de responsabilidades sin contar con las facultades para ello, conculcó los Derechos Humanos del señor Gregorio Otero Ruiz y de su hijo Mario Alberto Otero Moreno, respecto de la legalidad y la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo que exprese una serie de razonamientos lógico-jurí-

dicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Finalmente, es de señalarse que del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable se observa un insuficiente cumplimiento a la Recomendación 189/02, del 13 de noviembre de 2002, toda vez que la actuación de los servidores públicos entonces adscritos a la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, que participaron en la determinación del expediente administrativo 404/Q/3/02, no contaban con las atribuciones necesarias para iniciar un procedimiento administrativo de investigación, de tal manera que a la fecha no se ha llevado a cabo por el órgano de control facultado legalmente para ello, por lo que la autoridad recomendada, al no iniciar las acciones sugeridas por la Comisión estatal, ni acreditar el debido cumplimiento e investigación que fue materia de la Recomendación dentro del ámbito de su competencia, conllevaría a esta Comisión Nacional a presumir, por una parte, la falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad, y, por la otra, la tolerancia de acciones contrarias a la ley.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma, en sus términos, la Recomendación 189/02 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió al Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, y se permite formular respetuosamente a ustedes, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 189/02 que emitió la Comisión Es-

tatal de Derechos Humanos de Nuevo León, considerando para ello el inicio del procedimiento administrativo de investigación ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, así como dar vista al agente del Ministerio Público de la conducta en que incurrieron los ex servidores públicos Arturo González Banda y Marcos Alejandro Hernández Anguiano, ya que puede ser constitutiva de delito.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de tal Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 64/2004

Síntesis: El 19 de enero de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/20-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos Velasco Coello, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/065/2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió, el 24 de noviembre de 2003, al Procurador General de Justicia del estado, derivada del expediente CEDH/1320/12/2002.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se observó que en la causa penal 329/2002, el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables en la comisión del delito de abigeato, a través de los oficios 1691-A y 174-A, del 11 de octubre de 2002 y 24 de enero de 2003, respectivamente, que fueron canceladas en virtud de que se promovieron juicios de amparo en contra de dichas órdenes, por lo que nuevamente el órgano jurisdiccional dictó orden de aprehensión, mediante los oficios 266-A y 345-A, del 10 y 18 de febrero de 2003, respectivamente, las cuales están pendientes de ejecución.

Derivado de lo anterior, los funcionarios encargados de ejecutar los mandamientos judiciales informaron a esta Comisión Nacional que el área en la que se pretendía llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión es considerada por la misma población como un área conflictiva y, en ese sentido, no se contaba con las condiciones necesarias para llevar a cabo tal mandamiento.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Procuraduría General de Justicia de Chiapas no ha cumplido con su deber, violentándose con ello los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que al no ejecutarse las órdenes de aprehensión se impide, además, la debida impartición de justicia en favor del agraviado, lo que constituye un aspecto jurídico importante para el Estado de Derecho, el cual, al ser vulnerado, provoca, consecuentemente, impunidad en favor de los inculpados, situación que resulta inaceptable en una sociedad democrática.

En razón de lo anterior, el 2 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 64/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, en la que confirma la Recomendación CEDH/065/2003, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en el sentido de que el Procurador General de Justicia de esa entidad federativa gire sus instrucciones al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, para que ordene a elementos bajo su mando que se avoquen a la cumplimentación de la orden de aprehensión derivada de la causa penal número 329/2002, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, en contra de los probables responsables por el delito de abigeato; lo anterior a efecto de lograr una solución inmediata que conduzca al restablecimiento en el goce de los Derechos Humanos de los ahora quejosos y agraviados.

México, D. F., 2 de septiembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Carlos Velasco Coello

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,
Gobernador constitucional
del estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/20-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos Velasco Coello, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de diciembre de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió la queja que formularon los señores Carlos Velasco Coello, Francisco Nango Domínguez y Guillermo Jerez Gómez, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la cual refirieron que se encontraban inconformes por la inactividad del Ministerio Público de Ocozocoautla, Chiapas, por no determinar conforme a Derecho las averiguaciones previas 109/19/2002 y 137/19/2002, así como por la inejecución de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 329/2002, por el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de los probables responsables en la comisión del delito de abigeato.

Una vez que la citada Comisión estatal valoró los hechos antes narrados, determinó, el 21 de diciembre de 2002, admitir la instancia para conocer de la queja.

B. Después de realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión estatal agotó la vía conciliatoria con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado, con el propósito de que se realizaran las siguientes acciones: a) determinar las indagatorias 109/19/2002 y 137/19/2002, y b) ejecutar la orden de aprehensión contenida en la causa penal 329/2002; sin embargo, la Procuraduría local sólo dio cumplimiento al primero de los puntos al ejercitar acción penal dentro de las indagatorias de referencia. En consecuencia, la Comisión estatal determinó, el 24 noviembre de 2003, dirigir al titular de dicha Procuraduría la Recomendación CEDH/065/2003, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los señores Carlos Velasco Coello, Francisco Nango Domínguez y Guillermo Jerez Gómez, consistentes en el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, toda vez de que hasta ese momento no se había ejecutado la orden de aprehensión contenida en la causa penal 329/2002, por lo que tal resolución versó en los siguientes términos:

ÚNICO. Que con pleno respeto a los Derechos Humanos que se consideran afectados, gire sus apreciables instrucciones al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, para que ordene a elementos bajo su mando se avoquen a la cumplimentación de la orden de aprehensión, derivada de la causa penal número 329/2002, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial, en contra de los probables respon-

sables por el delito de abigeato, lo anterior a efecto de lograr una solución inmediata que conduzca al restablecimiento en el goce de los Derechos Humanos de los ahora quejosos y agraviados, en razón de que, como ya ha quedado manifestado, el incumplimiento de la referida orden de aprehensión es violatoria de Derechos Humanos.

C. El 15 de diciembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió el oficio DOPIDDH/6181/2003, a través del cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación CEDH/065/2003, en razón de que hasta ese momento no se habían presentado las condiciones necesarias que permitieran a la Representación Social actuar con prontitud y eficacia, puesto que para ello se requería crear con toda responsabilidad condiciones de seguridad, a fin de no propiciar una situación de riesgo en la integridad física de otras personas que pudiesen encontrarse en el lugar donde posiblemente se ubiquen los inculpadados.

D. El 19 de enero de 2004, esta Comisión Nacional recibió el acta circunstanciada elaborada con motivo de la comparecencia del señor Carlos Velasco Coello, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio de la cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al no aceptar la Recomendación CEDH/065/2003, por lo que se inició el expediente 2004/20-2-I.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSRPC/0040/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de enero de 2004, suscrito por el Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el acta circunstanciada respecto de la comparecencia del señor Carlos Velasco Coello, a través de la cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/065/2003, así como una copia certificada del expediente de queja CEDH/1320/12/2002, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. El escrito del 19 de diciembre de 2002, suscrito por los señores Carlos Velasco Coello, Francisco Nango Domínguez y Guillermo Jerez Gómez, dirigido al Gobernador constitucional del estado de Chiapas.

2. El oficio VGSPPEM/Q/425/472/2003, del 5 de marzo de 2003, a través del cual se le notificó la propuesta conciliatoria CEDH/007/2003-C al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, en el sentido de que se determinaran las indagatorias 109/19/2002 y 137/19/2002, y se ejecutara la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 329/2002.

3. El oficio DGPDH/1376/2003, del 20 de marzo de 2003, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que refiere las acciones emprendidas para cumplir la propuesta conciliatoria.

4. El oficio DOPIDDH/5027/2003, del 8 de septiembre de 2003, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, en el que informó a la Comisión estatal las ac-

ciones implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

5. El acta circunstanciada del 26 de septiembre de 2003, suscrita por personal de la Comisión estatal, a través del cual certificó que después de constituirse en la agencia del Ministerio Público de Ocozocoautla, Chiapas, constató que las indagatorias 109/19/2002 y 137/19/2002 ya habían sido determinadas conforme a Derecho.

B. La Recomendación CEDH/065/2003, del 24 de noviembre de 2003, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas.

C. El oficio DOPIDDH/6181/2003, del 11 de diciembre de 2003, por medio del cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación CEDH/065/2003.

D. El oficio DOPIDDH/0366/2004, del 12 de febrero de 2004, por el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación CEDH/065/2003.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de diciembre de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente CEDH/1320/12/2002, con motivo de la queja que presentaron los señores Carlos Velasco Coello, Francisco Nango Domínguez y Guillermo Jerez Gómez, por actos cometidos en su agravio, en la cual señalan que la Procuraduría Ge-

neral de Justicia del Estado de Chiapas no había determinado conforme a Derecho las averiguaciones previas 109/19/2002 y 137/19/2002, así como tampoco ha ejecutado la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 329/2002 por el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, en contra de los probables responsables en la comisión del delito de abigeato.

Integrado el expediente de queja, la Comisión estatal agotó la vía conciliatoria con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado, con el propósito de que se realizaran las siguientes acciones: a) que determinaran las indagatorias 109/19/2002 y 137/19/2002, y b) que ejecutaran la orden de aprehensión contenida en la causa penal 329/2002; sin embargo, la Procuraduría local sólo dio cumplimiento el primero de los puntos, al resolver ejercitar acción penal dentro de las indagatorias de referencia, por lo que la Comisión estatal, el 24 noviembre de 2003, dirigió al titular de dicha Procuraduría la Recomendación CEDH/065/2003, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los señores Carlos Velasco Coello, Francisco Nango Domínguez y Guillermo Jerez Gómez, consistentes en el incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, toda vez que hasta ese momento no se había ejecutado la orden de aprehensión contenida en la causa penal 329/2002; sin embargo, mediante el oficio DOPIDDH/6181/2003, del 11 de diciembre de 2003, esa dependencia comunicó a la Comisión estatal la no aceptación, al argumentar que en razón de que hasta ese momento no se habían presentado las condiciones necesarias que permitieran a la Representación Social actuar con prontitud y eficacia, puesto que para ello se requería crear con toda responsabilidad condiciones de seguridad, a fin de no propiciar una situación de riesgo en la integridad física de otras personas que pudie-

sen encontrarse en el lugar donde posiblemente se ubiquen los probables responsables; en consecuencia, el señor Carlos Velasco Coello interpuso el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente 2004/20-2-I.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las actuaciones y evidencias que integran el expediente CEDH/1320/12/2002, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto de las indagatorias 109/19/200/ y 137/19/2002, que formaron parte de los agravios que formuló en su escrito original de queja el señor Carlos Velasco Coello, en virtud de que tales averiguaciones previas fueron resueltas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dando con ello cumplimiento a la propuesta de conciliación que en su momento planteó la Comisión estatal, por lo que el estudio del presente caso se ciñe, únicamente, a la inobservancia de la autoridad en cuestión respecto del único punto contenido en la citada Recomendación.

En ese sentido, de la valoración lógico-jurídica practicada a las evidencias contenidas en el expediente que integró esta Comisión Nacional, se llegó a la conclusión de que se vulneraron los Derechos Humanos del señor Carlos Velasco Coello, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas señaló en su oficio DOPIDDH/0366/2004, del 12 de febrero de 2004, que reiteraba la negativa de aceptación de la Recomendación CEDH/065/2003, en razón de que hasta ese momento no se habían presentado las condiciones necesarias que permitieran a la Representación Social actuar con prontitud y eficacia, puesto que para ello se requería crear con toda responsabilidad condiciones de seguridad, a fin de no propiciar una situación de riesgo en la integridad física de otras personas que pudiesen encontrarse en el lugar donde posiblemente se ubiquen los inculpados.

Al respecto, es preciso señalar que el oficio del 3 de abril de 2003, suscrito por el jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dirigido al Coordinador de la citada Agencia, manifiesta que con relación a la orden de aprehensión del 11 de octubre del año próximo pasado, según el oficio 1691-A, en la causa penal 329/2002, “se ha efectuado una investigación para estar en posibilidad de ejecutarla por lo que se le solicitó a la parte agraviada para que nos indicara a los presuntos responsables, ya que nosotros desconocemos la fisonomía de estos sujetos”; asimismo, indicó que tiene conocimiento de que los probables responsables se encuentran en un área conflictiva, y para evitar problemas entre la comunidad y las autoridades es necesario implementar un operativo policiaco en coordinación con la Policía Sectorial para el cumplimiento de dicho mandamiento. Además, se han requerido fotografías de los mismos a dependencias de gobierno, pero hasta el momento no nos han proporcionado las mismas, tal es el caso de la oficina de la Policía de Caminos y Tránsito, así como el Área de Planeación de la Presidencia Municipal, en donde obran archivos con fotografías de la mayoría de los habitantes de este municipio.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional observó que en la causa penal 329/2002, el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez dictó órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, a través de los oficios 1691-A y 174-A, del 11 de octubre de 2002 y 24 de enero de 2003, respectivamente, en el estado de Chiapas, mismas que fueron canceladas en virtud de que se promovieron juicios de amparo, por lo que, nuevamente, el órgano jurisdiccional dictó orden de aprehensión mediante los oficios 266-A y 345-A, el 10 y 18 de febrero de 2003, respectivamente, las cuales están vigentes y pendientes de ejecución.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observó que desde el 3 de abril de 2003 hasta la emisión de la Recomendación CEDH/065/2003, el 24 de noviembre del mismo año, los funcionarios encargados de ejecutar los mandamientos judiciales no realizaron un operativo policiaco en coordinación con la Policía Sectorial para el cumplimiento de dicha orden judicial, tal y como se recomendaba en el oficio del 3 de abril de 2003, suscrito por el jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, pues únicamente se constriñeron a informar que el área donde se pretendía llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión es considerada por la misma población como un área conflictiva y, en ese sentido, no se contaba con las condiciones necesarias para llevar a cabo tal mandamiento.

Por otra parte, se observó que en el oficio DOPIDDH/0366/2004, del 12 de febrero de 2004, a través del cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado informó a esta Comisión Nacional las razones por las cuales no aceptaba la Recomendación CEDH/065/2003, y detalló las acciones que se han emprendido al

respecto para dar cumplimiento al mandato judicial, omitiendo realizar el operativo policiaco que solicitó el jefe de Grupo de la Agencia estatal, con lo cual se causó que al ahora recurrente no se le administre justicia y se transgreda el orden jurídico mexicano en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la justicia se imparte de forma expedita en los plazos y términos que fijan las leyes y emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Así pues, resulta inatendible lo señalado por la autoridad en cuestión, ya que los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo del Ramo Penal con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 329/2002, en contra de los probables responsables por la comisión del delito de abigeato en agravio del recurrente y otros, no han llevado a cabo, de manera inmediata y diligente, las acciones necesarias para ejecutar las mismas, y así evitar que los inculpados se sustraigan a la acción de la justicia, con lo cual se vulnera lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional no comparte los argumentos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas hizo valer ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, así como ante esta Comisión Nacional, en el sentido de que no aceptó la Recomendación CEDH/065/2003, en virtud de que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones han realizado diligentemente las acciones legales para dar cumplimiento a los mandamientos judiciales.

El hecho de que la Representación Social no haya aceptado la Recomendación demuestra su

falta de colaboración con el sistema público no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, pues, en el caso concreto, la actuación irregular de los servidores públicos encargados del cumplimiento de las órdenes de aprehensión propicia la impunidad de las conductas delictivas cometidas por los probables responsables del delito de abigeato, lo que resulta contrario a Derecho.

Lo anterior permite presumir a esta Comisión Nacional que los funcionarios de la Agencia Estatal de Investigaciones a quienes les fue encomendado el cumplimiento o ejecución de los mandamientos judiciales no han cumplido con su deber, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; además, al no ejecutarse las órdenes de aprehensión se impide la debida impartición de justicia en favor del agraviado, lo cual constituye un aspecto jurídico importante para el Estado de Derecho, el cual, al ser vulnerado, provoca, consecuentemente, impunidad en favor de los inculpadados, situación que resulta inaceptable en una sociedad democrática.

Resulta claro que los servidores públicos no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política de Estado de Chiapas, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, pues, como ha

quedado precisado en los párrafos precedentes, su actuación no ha sido diligente, ya que han dejado transcurrir más de un año para cumplir las órdenes de aprehensión referidas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas para emitir la Recomendación CEDH/065/2003, ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas encargados de dar cumplimiento a los mandamientos judiciales no han actuado diligentemente, por lo que, con fundamento en el artículo 66, inciso a), este Organismo Nacional confirma en todos sus términos la Recomendación referida y se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, en su calidad de superior jerárquico, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación CEDH/065/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competen-

te para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión

Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 65/2004

Síntesis: El 21 de octubre de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/406-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Óscar Alberto García Grimaldo, por el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 150/02, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió, el 30 de septiembre de 2002, al Director General de Seguridad Pública en el estado de Nuevo León, derivada del expediente CEDH/021/2002.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se observó que el señor Óscar Alberto García Grimaldo fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León cuando circulaba en su bicicleta, con el argumento de realizarle una “revisión de rutina”, quienes lo inculparon de poseer dos grapas de cocaína, por lo cual fue golpeado para que aceptara que eran de él, y lo pusieron a disposición del Juez Calificador en turno; posteriormente, fue remitido al agente del Ministerio Público de la Federación en dicha entidad federativa, lugar en el cual se le practicó un examen médico por parte del perito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, en el cual hizo constar que no presentaba lesiones; sin embargo, el perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el agente del Ministerio Público de la Federación y el Visitador General Penitenciario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León hicieron constar que sí presentaba lesiones.

De igual manera, la Comisión estatal acreditó que las lesiones que presentó el quejoso fueron provocadas por los elementos de Seguridad Pública del estado que lo detuvieron, con lo cual se propició un trato cruel, por lo que emitió la Recomendación 150/02, en la que se propuso iniciar un procedimiento administrativo y que se sancionara a dichos elementos, así como al médico que practicó el dictamen médico, este último por no hacer constar las lesiones que presentaba el quejoso; dicho procedimiento se sustanció y resolvió en el sentido de que en la detención no se violentaron las garantías individuales y que dicha resolución fue apegada a Derecho, por lo cual no pudo fincarse responsabilidad alguna a dichos elementos policiacos, ni al aludido médico, en virtud de que este último dictaminó al quejoso conforme a su leal entender y saber.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la autoridad, al resolver el procedimiento administrativo, no sólo omitió considerar el dictamen del perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, como elemento de prueba, sino que tampoco investigó de manera adecuada los hechos, con lo cual se vulneraron los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo que expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En razón de lo anterior, el 9 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 65/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, en la que se solicita que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, con base en las observacio-

nes contenidas en la presente Recomendación, ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos responsables de realizar el procedimiento, e integrar y resolver el expediente ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León, en contra de los elementos de Seguridad Pública, por haber omitido atender las disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

México, D. F., 9 de septiembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Óscar Alberto García Grimaldo

Lic. José Natividad González Parás,
Gobernador constitucional del estado
de Nuevo León

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 160; 162; 166, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/406-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Óscar Alberto García Grimaldo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de enero de 2002, el señor Óscar Alberto García Grimaldo presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León una queja contra actos cometidos por elementos de la

Policía de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que el 12 de ese mes y año, al momento de detenerlo lo lesionaron y esposaron de las muñecas a un tubo que estaba en la parte superior del vehículo en que lo transportaban.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 30 de septiembre de 2002, la Comisión estatal dirigió al Director General de Seguridad Pública en el estado de Nuevo León la Recomendación 150/02, en la que textualmente recomendó lo siguiente:

PRIMERO. Gire las instrucciones necesarias del caso, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los oficiales de Seguridad Pública del Estado, de nombres LUIS GRANADOS SALINAS, PEDRO LEONEL ESTRADA BÁEZ Y EDUARDO TORRES RODRÍGUEZ, y se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por haber lesionado al quejoso ÓSCAR ALBERTO GARCÍA BÁEZ, como quedó demostrado en el punto número 4, del capítulo de Observaciones de este documento.

SEGUNDO. Gire las instrucciones necesarias del caso, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra del médico de guardia que practicó el examen médico al C. ÓSCAR GARCÍA GRI-

MALDO, en fecha 12 de enero del año 2002, a las 18:25 horas, a fin de que se investigue si faltó a su ética y profesionalismo en la práctica de dicho dictamen médico, como quedó señalado en el punto número 4, último párrafo, del capítulo de Observaciones de este documento y en caso de ser positivo se le sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B. En ese sentido, el Director General de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, mediante el oficio 6628/02/V, del 14 de octubre de 2002, manifestó la aceptación de la Recomendación 150/02, remitiendo la misma a la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el citado estado, a fin de que iniciara el procedimiento administrativo que correspondiera, tendente a deslindar las responsabilidades en que presumiblemente hubiesen incurrido los servidores públicos involucrados, quienes deberían ser sancionados en caso de que, como resultado de la investigación, se acreditara que actuaron de manera irregular.

C. No obstante lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó el cumplimiento de la Recomendación 150/02 al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Gobierno del estado, sin embargo, ante el incumplimiento de ésta, el quejoso interpuso un recurso de impugnación, por lo que esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/406-I, al que se agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio V1/6887/03, del 17 de octubre de 2003, por medio del cual el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación suscrito por el señor Óscar Alberto García Grimaldo, en contra del insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 150/02 y anexó el informe relativo a la inconformidad.

B. El expediente de queja CEDH/021/2002, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja del señor Óscar Alberto García Grimaldo, del 13 de enero de 2002.

2. El oficio número 411/02/V, del 22 de enero de 2002, por medio del cual el Director General de Seguridad Pública del estado de Nuevo León rindió el informe requerido por la Comisión estatal, anexando las siguientes documentales:

a) La orden de remisión 1794, del 12 de enero de 2002, suscrita por el Juez Calificador de turno, mediante el cual informa al Director General de Seguridad Pública del estado de Nuevo León que los policías con placas 2490, 2729 y 2999, a bordo de la unidad 6310 remiten a Óscar Alberto García Grimaldo.

b) El oficio 203/02, del 12 de enero de 2002, suscrito por el Juez Calificador en la Zona Norte en el estado de Nuevo León, mediante el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno de dicha entidad federativa, al señor Óscar Alberto García Grimaldo.

c) El dictamen médico número 62798, practicado el 12 de enero de 2002 al señor Óscar Alberto

García Grimaldo, por el médico en turno de la Dirección de Seguridad Pública de la referida entidad federativa.

3. El oficio número 68/2002-II, del 13 de enero de 2002, mediante el cual el perito médico oficial de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, determinó que el señor Óscar Alberto García Grimaldo presentaba eritema y equimosis en región costal inferior derecha y eritema en región costal inferior lateral izquierda (ambas en regiones laterales).

4. La Recomendación 150/02, del 30 de septiembre de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió al Director General de Seguridad Pública en el estado de Nuevo León.

5. El oficio número 6628/02/V, del 14 de octubre de 2002, mediante el cual el Director de Seguridad Pública en el estado manifestó la aceptación de la Recomendación 150/02, misma que remitió a la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del estado.

C. El oficio número 4576/03, del 17 de noviembre de 2003, suscrito por el titular de la Dirección de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que la Recomendación 150/02 que emitió la Comisión estatal de Derechos Humanos fue recibida en esa Dirección el 10 de octubre de 2002, y turnada a la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad el 14 del citado mes y año, para la sustanciación del procedimiento encomendado, mismo que se resolvió el 10 de junio de 2003.

D. El dictamen médico criminalístico, elaborado el 3 de febrero de 2004 por personal de la Coor-

dinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

E. El oficio número 240/04, del 21 de mayo de 2004, suscrito por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional lo relativo a la resolución que se emitió en el procedimiento administrativo que se instruyó con motivo de la Recomendación 150/02.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de enero de 2002, el señor Óscar Alberto García Grimaldo presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León una queja en contra de los actos realizados por los elementos de Seguridad Pública del estado Luis Granados Salinas, Pedro Leonel Estrada Báez y Eduardo Torres Rodríguez, toda vez que el 12 de enero del mismo año, al ir circulando a bordo de una bicicleta por la calle Camino Real, colonia Fomerrey, en Monterrey, Nuevo León, fue detenido con el argumento de “darle un chequeo de rutina”, y que dichos policías, al abordarlo en la unidad en que los mismos se transportaban, lo golpearon en los costados con los puños cerrados y lo esposaron de ambas muñecas en la parte superior de la unidad.

Por otra parte, la Comisión estatal, después de investigar los hechos antes mencionados, así como de recabar los informes y constancias correspondientes, acreditó violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, motivo por el cual emitió, el 30 de septiembre de 2002, la Recomendación 150/02, dirigida al Director General de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, quien aceptó la misma y la remitió a la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguri-

dad en el estado, a fin de que iniciara el procedimiento administrativo que correspondiera, tendiente a deslindar las responsabilidades en que presumiblemente hubiesen incurrido los servidores públicos involucrados.

El 10 de junio de 2003, la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del estado de Nuevo León concluyó el procedimiento administrativo de responsabilidad, iniciado en contra de los señores Luis Granados Salinas, Pedro Leonel Estrada Báez y Eduardo Torres Rodríguez, elementos de Seguridad Pública del estado, así como del doctor José Dolores Flores Escobar, médico en turno de la Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en el sentido de que en

[...] la detención del señor Óscar Alberto García Grimaldo, no se violentaron garantías individuales y que la misma fue apegada a Derecho, por lo cual no pudo fincarse responsabilidad alguna a los referidos elementos de seguridad ni al aludido médico, en virtud de que este último dictaminó al señor Óscar Alberto García Grimaldo, conforme a su leal entender y saber.

IV. OBSERVACIONES

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de Derechos Humanos que otorgan y garantizan seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad, mismo que se extiende a otras normas.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, como ley suprema del orden jurídico mexicano, se establece el régimen de derechos que deberán respetar las autoridades en sus tres niveles de gobierno, federación, estados y municipios, cuando realicen un acto u omisión hacia los gobernados, de tal suerte que si traen como consecuencia que se conculquen los Derechos Humanos previstos en el contenido de los preceptos constitucionales, éstos podrán acudir a los Organismos defensores de los mismos para que intervengan en defensa de sus intereses.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, previo análisis de los hechos, considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Óscar Alberto García Grimaldo se sustentó en el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 150/02, por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que dicha autoridad incurrió en un insuficiente cumplimiento de la referida Recomendación, en virtud de que, si bien es cierto que la autoridad en cuestión instruyó un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual se emitió la resolución correspondiente respecto de los elementos de Seguridad Pública del estado involucrados en los hechos sujeto a estudio, así como del médico en turno de la Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa, también lo es que la misma no se encuentra apegada a Derecho, en virtud de las irregularidades detectadas por este Organismo Nacional y que a continuación se detallan.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/406-I, y de la valoración realizada al contenido del cumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad en cuestión, que-

dó acreditado que se transgredieron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los siguientes razonamientos:

El 12 de enero de 2002, el señor Óscar Alberto García Grimaldo fue detenido por los elementos de Seguridad Pública del estado Luis Granados Salinas, Pedro Leonel Estrada Báez y Eduardo Torres Rodríguez, cuando circulaba a bordo de una bicicleta por la calle Camino Real, colonia Fomerrey, en Monterrey, Nuevo León, con el argumento de realizarle una “revisión de rutina”, y cuando lo tuvieron a bordo de la unidad, dichos elementos, a decir del quejoso, lo inculparon de poseer dos grapas de cocaína, siendo golpeado para que aceptara que eran de él; posteriormente fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno y remitido al agente del Ministerio Público de la Federación en la entidad referida.

Con motivo de los hechos, el 13 de enero de 2002, el señor Óscar Alberto García Grimaldo presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por lo que personal de ese Organismo entrevistó al quejoso, quien manifestó que los elementos de Seguridad Pública del estado, después de haberlo introducido en la parte trasera del vehículo en que circulaban, lo golpearon en los costados con los puños cerrados y lo esposaron de ambas muñecas a un tubo que estaba en la parte superior de esa unidad.

Al solicitar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León los informes respectivos, el Director General de Seguridad Pública del estado informó que, efectivamente, el señor Óscar Alberto García Grimaldo fue detenido por los elementos de Seguridad Pública antes referi-

dos, al haberle encontrado en su poder polvo blanco, al parecer cocaína, por lo que se le practicó el examen médico en el cual se hizo constar el estado del quejoso “como no ebrio, intoxicado con marihuana, sin lesiones visibles”; posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Sin embargo, el perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República determinó en el oficio 68/2002-II, del 13 de enero de 2002, que Óscar Alberto García Grimaldo presentaba “lesiones consistentes en eritema y equimosis en región costal inferior derecha y eritema en región costal inferior lateral izquierda (en ambas regiones laterales), de las cuales dio fe el agente del Ministerio Público de la Federación”.

De igual manera, el Visitador General Penitenciario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 18 de enero de 2002, hizo constar que el señor Óscar Alberto García Grimaldo presentaba la siguientes lesiones: “equimosis en costado derecho e izquierdo, presentando dolor de este lado, según su manifestación, y equimosis en la parte superior del estómago”.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León llegó a la convicción de que se vulneraron los Derechos Humanos del señor Óscar Alberto García Grimaldo, al acreditar que las lesiones que presentó fueron provocadas por los elementos de Seguridad Pública del estado que lo detuvieron el 12 de enero de 2002, cometiéndose con él un trato cruel, por lo que dicha Comisión estatal emitió la Recomendación 150/02, dirigida al Director General de Seguridad Pública en el estado de Nuevo León, en la cual se propuso iniciar un procedimiento administrativo y que se sancionara a dichos elementos, así como al médico adscrito a la Secre-

taría de Seguridad Pública del estado, a fin de que se investigara si faltó a su ética y profesionalismo en la práctica del dictamen médico que elaboró el día de los hechos, al no hacer constar en su dictamen las lesiones que en ese momento presentaba el quejoso.

En este sentido, esta Comisión Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en que se vulneraron los preceptos consagrados en los numerales 19, y 21, quinto párrafo, de la Constitución General de la República, y 3, 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, al acreditarse que dichos servidores públicos incurrieron en responsabilidad administrativa, al incumplir con las obligaciones consistentes en abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos, así como observar el cuidado de la vida y la integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad inmediata.

Es de señalarse que si bien es cierto que el Director de Seguridad Pública del estado de Nuevo León informó a esta Comisión Nacional que la Recomendación 150/02, emitida por la Comisión estatal, fue recibida en esa Dirección el 10 de octubre de 2002 y turnada a la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública el 14 del citado mes y año para la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Luis Granados Salinas, Pedro Leonel Estrada Báez y Eduardo Torres Rodríguez, elementos de Seguridad Pública del estado, así como en contra del médico en turno José Dolores Flores Escobar, de la Dirección de Seguridad Públi-

ca de la citada entidad federativa, también lo es que se emitió la resolución respectiva el 10 de junio de 2003, en el sentido de que en “la detención del señor Óscar Alberto García Grimaldo no se violentaron garantías individuales y que fue apegada a Derecho, por lo cual no pudo fincarse responsabilidad alguna a dichos elementos policíacos, ni al aludido médico, en virtud de que este último dictaminó al quejoso conforme a su leal entender y saber”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó información al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, para que manifestara el motivo por el cual durante el procedimiento administrativo número 318/02 no se citó al doctor José Francisco Díaz García, perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual le practicó un examen médico al señor Óscar Alberto García Grimaldo, el 13 de enero de 2002 a las 17:00 horas, en el que se le apreciaron diversas lesiones, en razón de que difiere con el dictamen médico número 62798, realizado el 12 del citado mes y año, por el doctor José Dolores Flores Escobar, así como el fundamento y motivación de la resolución dictada en el procedimiento administrativo referido.

Al respecto, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia informó a esta Comisión Nacional que no se citó al doctor José Francisco Díaz García, toda vez que el dictamen médico que obra en el expediente 318/02-II fue realizado por el doctor José Dolores Escobar Flores, médico responsable de la guardia en la Delegación de Policía, Zona Norte, quien dictaminó que el quejoso, señor Óscar Alberto García Grimaldo, no presentaba lesiones visibles, lo cual tiene valor legal durante el procedimiento de responsabilidad administrativa, y lo que se desprende de

la Recomendación es el dictamen médico practicado por el doctor José Francisco Díaz García, médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual emitió su dictamen cuando el quejoso se encontraba a disposición de la autoridad investigadora federal y después de casi 24 horas.

Agregó que para realizar la integración del expediente de responsabilidad administrativa 318/02-II se solicitó a la Comisión estatal el domicilio del quejoso, sin embargo, la calle que le proporcionaron no existe, por lo que no se dio cumplimiento a la notificación, y de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito; que la persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así y de no presentarse en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio; por lo tanto, al no tener otro medio para solicitar la presencia del quejoso, se dictó en el expediente administrativo la resolución respectiva.

En virtud de lo anterior, es de considerar que si bien es cierto que el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia informó a esta Comisión Nacional que el doctor José Dolores Escobar Flores, médico de guardia en la Delegación de Policía, Zona Norte, dictaminó que Óscar Alberto García Grimaldo no presentaba lesiones, también lo es que, con posterioridad, el doctor José Francisco Díaz García, médico adscrito a la Direc-

ción General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, al practicarle el examen respectivo a la referida persona, certificó diversas lesiones, por lo que debió citarse al médico referido para que aclarara el contenido del dictamen médico; asimismo, debió tomar en consideración la imputación que existe por parte del señor Óscar Alberto García Grimaldo hacia los elementos de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, tal y como se desprende de la queja que presentó dicha persona ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, sin hacer referencia de algún otro elemento de diversa corporación policiaca.

De igual forma, es importante señalar que el procedimiento administrativo disciplinario que inició la Comisión de Honor y Justicia fue consecuencia de la Recomendación 150/02, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por lo que no existe obligación por parte del señor Óscar Alberto García Grimaldo de ratificar una denuncia que no presentó, según lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública emitió la resolución referida sin considerar los elementos probatorios esenciales para acreditar la responsabilidad de los referidos servidores públicos, así como las observaciones y razonamientos vertidos por la Comisión estatal en la Recomendación 150/02, del 30 de septiembre de 2002, siendo cuestionable la actuación del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, ya que durante el procedimiento administrativo no se giró citatorio al perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de

la República, quien determinó que el quejoso presentaba lesiones, a fin de que ampliara técnicamente el dictamen presentado y se le pudieran formular preguntas respecto a su contenido.

En este sentido, se observó que el contenido de la resolución citada se sustentó únicamente en una narración de los hechos de los servidores públicos involucrados, siendo evidente que la misma carece de una debida motivación y fundamentación en la que se soporte su determinación, toda vez que no se aprecia señalamiento o invocación de precepto legal alguno aplicable al caso concreto que se resolvió, o bien que atribuyan la competencia y facultades de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública para emitirla.

Además, es evidente para esta Comisión Nacional que la autoridad en cuestión, al resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra de los elementos policiacos y del médico en turno de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, no sólo omitió valorar los dictámenes médicos correspondientes, sino que también omitió investigar de manera adecuada dichos hechos, con lo que vulneró el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al no tomar en consideración el dictamen del perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, como elemento de prueba.

En tal virtud, resulta cuestionable que la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública hubiere emitido una resolución sin tomar en consideración las evidencias existentes ni agotar las diligencias de investigación necesarias, lo cual le permitió concluir que la detención del señor Óscar Alberto García Grimaldo, en la que intervinieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Nuevo León, así como la actuación del médico “estuvo apegada a Derecho y no se violaron garantías individuales”. En atención a lo anterior, se ha negado el derecho a que se haga justicia al quejoso, en razón de que la absolución de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados da como consecuencia el aliciente a la impunidad y se trasgrede con ello lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que la autoridad vulneró los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Finalmente, es de señalar que del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable se observa un insatisfactorio cumplimiento a la Recomendación 150/02, del 30 de septiembre de 2002, toda vez que sobre la actuación de los responsables de realizar el procedimiento, integrar y resolver el expediente ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad Pública se observó que no cumplieron con la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo y comisión, en virtud de que no protegieron los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Política del Estado de Nuevo León, omitiendo conducirse con apego al orden

jurídico y respeto a los Derechos Humanos, tal como lo establece el artículo 50, fracciones I y LV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, modifica en sus términos la Recomendación 150/02 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió al Director General de Seguridad Pública en el estado de Nuevo León, y se permite formular respetuosamente a usted la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, con base en las observaciones contenidas en el presente documento, ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos responsables de realizar el procedimiento, integrar y resolver el expediente ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León, en contra de los elementos de seguridad pública, por haber omitido atender las disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 66/2004

Síntesis: El 29 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/984-1 con motivo de la queja presentada por el señor Wilebaldo Solís Moreno, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y a la salud, cometidos en agravio de su hijo, el señor Fernando Solís Carpio, por parte de servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/984-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por el quejoso, ya que el señor Fernando Solís Carpio, con antecedente de padecimiento neurológico, acudió el 27 de abril de 2003 al Área de Urgencias del Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE en Morelia, por referir cuadro de ansiedad y depresión, donde fue atendido por el doctor Ramírez, quien diagnosticó trastorno psicoafectivo y neurosis de ansiedad, indicándole medicación antidepressiva y consulta externa a Psiquiatría, por lo que, el 30 de abril de 2003, el agraviado se presentó con el médico psiquiatra Guillermo Huerta Valadez, en ese Hospital General, quien determinó que presentaba un cuadro de ansiedad y depresión, así como crisis convulsivas, por lo que le recetó medicamentos anticonvulsivantes y un antidepressivo. Cabe destacar que, de las notas médicas que este Organismo Nacional se allegó, no se advirtió que ese facultativo le haya precisado al agraviado la suspensión del tratamiento que el 27 de abril de 2003 le fue indicado por el doctor Ramírez. Por lo anterior, y de conformidad con la opinión médica que realizó la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el doctor Guillermo Huerta Valadez incumplió lo referido en la NOM-028-SSA2-1999 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, en sus puntos 5.4.1 y 5.4.1.1. El 2 de mayo de 2003, el señor Fernando Solís Carpio acudió al Área de Urgencias del mismo nosocomio, debido a que presentaba manifestaciones características de una sobredosis por la toma de fármacos, por lo que, a las 18:00 horas, el doctor Medina, de Medicina Interna, indicó que se le aplicara el medicamento Flumazenil, con la finalidad de revertir ese cuadro. A las 15:15 horas del mismo día, al agraviado se le practicó una tomografía axial computarizada (TAC) de cráneo, que al ser valorada por el doctor López éste refirió que los resultados fueron normales; a las 21:00 horas se le realizó otra TAC, mostrando degeneración cortical; sin embargo, los peritos de esta Comisión Nacional estimaron que el caso ameritaba una exploración neurológica y psiquiátrica integral, lo que hubiera permitido confirmar el edema cerebral que presentaba el agraviado. Esta Comisión Nacional advirtió deficiencias en la infraestructura del Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE, en Morelia, Michoacán, al no contar con el gabinete para la práctica de la resonancia magnética, necesaria para determinar las lesiones que tenía el paciente, y de esa manera determinar el plan de tratamiento, de control y pronóstico en cada fase del curso evolutivo de su padecimiento. De acuerdo con la opinión médica de los peritos de esta Comisión Nacional, la prescripción del medicamento Flumazenil, por parte del doctor Medina, fue acertada; sin embargo, toda vez que en el nosocomio no se contaba con éste, fue adquirido por los familiares del paciente, aplicándosele hasta las 17:00 horas del día siguiente. Asimismo, el suministro se realizó en una sola ocasión, siendo que

la dosis recomendada es de 0.3 mg por la vía intravenosa, diluido, a repetir cada 60 segundos hasta que el paciente mejore su estado de conciencia o despierte, o una dosis total de 2 mg, divididos de acuerdo a la respuesta. De igual manera, señalaron que el fármaco Flumazenil debió haber sido indicado por un médico psiquiatra, y aplicado y controlado por un anestesiólogo, pues la administración incorrecta puede producir convulsiones y alteraciones de la frecuencia cardíaca; en ese sentido, en las notas médicas del expediente clínico no existe referencia de que se haya procedido de esa manera. Esta Comisión Nacional consideró inadecuada la atención otorgada por los facultativos Laura García, Medina, Carlos Omar Herrera Zavala y Márquez, médicos internistas en ese nosocomio, ya que al ingreso del agraviado, el 2 de mayo de 2003, se limitaron a tratar el origen de las crisis convulsivas que padecía, continuando la aplicación de un anticonvulsivante (difenilhidantoína), cuando debieron dar atención prioritaria al diagnóstico de intoxicación, situación que agravó el cuadro por interacción medicamentosa, lo que produjo la muerte del paciente. Lo anterior se corroboró con los resultados de la necropsia médico-legal que el 9 de mayo de 2003 se practicó al cadáver del señor Fernando Solís Carpio, en el cual se concluyó que la causa de su fallecimiento fue una sobredosis de sustancias anticonvulsivantes y antidepresivas. El 2 de mayo de 2004, el doctor López solicitó la valoración del paciente por las Áreas de Neurología y Psiquiatría, requerimiento que reiteró el doctor Medina los días 3, 4 y 6 de ese mes; de igual manera, el 7 de mayo, el doctor Márquez indicó estar en espera de valoración por Neurología y Psiquiatría, siendo hasta el 8 de ese mes que el doctor Morelos, neurólogo, atendió al agraviado. Además, esta Institución advirtió que en los siete días en que el señor Solís Carpio estuvo internado, no fue valorado por el Área de Psiquiatría. Ante la falta de atención de los médicos psiquiatra, neurólogo y anestesiólogo, los médicos tratantes debieron derivar al agraviado a un establecimiento con capacidad resolutive en la atención de pacientes intoxicados, y con ello lograr un adecuado plan de tratamiento para revertir la intoxicación, como lo establece la NOM-028-SSA2-1999 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, en sus puntos 8.1, 9.1.4.4 y 9.3.3.2.2.2. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió responsabilidad profesional y administrativa del doctor Guillermo Huerta, psiquiatra, así como de los médicos adscritos a Medicina Interna que valoraron al agraviado en el Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE en Morelia, Michoacán, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conductas con las que infringieron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a esa protección. De igual manera, se violó la Ley General de Salud, en los artículos 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 37, y 51; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en su artículo 48, y el Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, en su artículo 20. De igual forma, los médicos adscritos al Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE no atendieron las disposiciones previstas en instrumentos internacionales relacionados con la protección de la salud, que indican el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que el personal médico que atendió al agraviado transgredió con su actuación lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Por lo anterior, toda vez que la deficiente atención médica que recibió el agraviado, por parte del personal médico del ISSSTE, incidió en su fallecimiento, se considera de elemental justicia que se otorgue a los familiares del señor Fernando Solís Carpio la indemnización correspondiente, conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad institucional y objetiva, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causó al agraviado, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 192 de la Ley del ISSSTE, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual forma, este Organismo Nacional observó que las notas médicas que elaboró el personal del Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE en Morelia, Michoacán, sobre indicaciones medicamentosas y los reportes de enfermería son deficientes en cuanto a correspondencia, no cumpliendo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitándole el cumplimiento de las siguientes recomendaciones específicas:

“PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del personal médico adscrito al Hospital General ‘Vasco de Quiroga’ del ISSSTE en Morelia, Michoacán, que atendió al agraviado, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de las NOM-028-SSA2-1999 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, y NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, al personal médico adscrito al Hospital General ‘Vasco de Quiroga’ en Morelia, Michoacán, para evitar, en lo futuro, transgresiones como las del presente caso”.

México, D. F., 22 de septiembre de 2004

**Sobre el caso del señor
Fernando Solís Carpio**

Lic. Benjamín González Roaro,
Director General del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores
del Estado

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129,

130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/984-1, relacionados con el caso del señor Fernando Solís Carpio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán recibió, el 29 de enero de 2004, la queja del señor Wilebaldo Solís Moreno, y por razones de competencia la remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 29 de marzo del mismo año, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su finado hijo, el señor Fernando Solís Carpio, atribuidas a servidores públicos del Hospital General “Vasco de Quiroga” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en Morelia, Michoacán, por acciones consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública.

B. Del contenido de la queja formulada por el señor Wilebaldo Solís Moreno, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los siguientes hechos: el señor Fernando Solís Carpio acudió, el 27 de abril de 2003, al Área de Urgencias del Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE, en Morelia, por presentar una agudización del cuadro de ansiedad y depresión, donde el doctor Ramírez le diagnosticó síndrome ansioso depresivo y deshidratación grado II, y lo puso en observación; ante la mejoría fue dado de alta por el doctor Moreno Martínez, médico internista, con indicación a consulta externa de Psiquiatría; el 30 de abril de 2003 fue valorado por el psiquiatra Guillermo Huerta, quien indicó que el paciente presentaba molestias propias de somatización, por lo que lo envió a Neurología, con tratamiento a base de carbamacepina y clonazepam.

El agraviado presentó somnolencia, por lo que a las 13:30 horas del 2 de mayo de 2003 ingresó al Servicio de Urgencias del Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE, con sintomatología de haber dormido todo el día anterior, diagnosticando el doctor Medina intoxicación por depresores.

En la misma fecha, el doctor López, médico general adscrito al Servicio de Urgencias, valoró al paciente y diagnosticó una probable infección de vías aéreas secundarias e intoxicación medicamentosa, con crisis convulsivas en estudio y problema vascular cerebral, por lo que ordenó su ingreso a Medicina Interna de ese hospital con solución fisiológica y solicitó tele de tórax y tomografía axial computarizada (TAC) de cráneo simple, observándose, en esta última, cráneo sin aparentes alteraciones que comentar y, en los Rayos X de tórax, un trama hiliar acentuado y congestión bronquial, quedando pendiente la valoración por Psiquiatra y Neurocirugía.

La doctora Laura García, médico internista en el Hospital General “Vasco de Quiroga”, el 2 de mayo de 2003 a las 21:00 horas, valoró al agraviado y le diagnosticó que cursaba intoxicación medicamentosa severa por antidepresivos, con crisis convulsivas de etiología a determinar y síndrome depresivo. Al día siguiente, el doctor Medina reportó que el paciente estaba desorientado y sin haber convulsionado, con signos vitales dentro de parámetros normales, indicando que estaba pendiente la valoración por Neurología, por lo que prescribió medicamento para revertir el cuadro de intoxicación.

El 4 de mayo de 2003, el doctor Medina nuevamente asentó en las notas médicas que persistían malas condiciones generales en el paciente, sin presentar crisis convulsivas, signos vitales normales; destacando, en un agregado de la nota médica de ese día, que el agraviado fue valorado

por Neurología, reportando que podía tratarse de encefalitis viral, atribuible a hepatitis viral anteriormente padecida, por lo que indicó traslado al Área de Aislados y, en caso de complicaciones, se solicitó valoración y manejo por Unidad de Cuidados Intensivos.

El doctor Carlos Omar Herrera Zavala, médico internista, el 6 de mayo de 2003 a las 13:30 horas, refirió que, neurológicamente, el agraviado se mantenía sin cambios significativos con respecto al ingreso, sin crisis convulsivas, cursando afebril; aclaró que, aunque poco probable, no se descartaba la posibilidad de cuadro encefálico, sin existir datos clínicos que sustentaran la probabilidad de meningitis, insistiéndose en la valoración por Psiquiatría y Neurología.

El 7 de mayo de 2003 a las 14:00 horas, el doctor Márquez, de Medicina Interna, reportó persistencia de somnolencia, afásico y sin datos meníngeos, en espera de TAC contrastada, precisando que, una vez que se contara con todo el material, se realizaría punción lumbar.

El médico Morelos, de Neurología, a las 08:15 horas del 8 de mayo de 2003, encontró al paciente somnoliento, llamando su atención la anisocoria por midriasis derecha y miosis izquierda, reportando el resto de la exploración neurológica dentro de los límites normales. De la revisión que ese facultativo realizó al TAC de cráneo del 2 de mayo, destacó en porciones parasagitales central, es decir, en cara interna y medial, importante atrofia, en la convexidad correspondiente; por lo que solicitó nueva TAC en medio de contraste y sugirió punción raquídea, derivándose de los resultados de esos estudios la revaloración del caso con el fin de determinar conducta.

El 9 de mayo de 2003, el doctor Alejandro Cardoso, de Medicina Interna, reportó al paciente

sin signos premonitorios y paro cardiorrespiratorio irreversible, por lo que se informó al Ministerio Público, toda vez que el agraviado ingresó a Urgencias con un diagnóstico de intoxicación medicamentosa.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General del ISSSTE un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, además de una copia legible y completa del expediente clínico del agraviado.

De igual forma, esta Comisión Nacional pidió al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, y al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, un informe en colaboración. En contestación, esas autoridades proporcionaron las constancias que les fueron solicitadas.

D. Se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, la cual emitió la opinión médica correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada por el señor Wilebaldo Solís Moreno el 29 de enero de 2004, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 29 de marzo de 2004.

B. El oficio JSD/DQD/1513/04, del 26 de abril de 2004, mediante el cual el doctor José S. Medésigo Micete, jefe de servicios al Derechoha-

biente del ISSSTE, envió a este Organismo Nacional la información solicitada, de la que se destaca la copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada al señor Fernando Solís Carpio en el Hospital General “Vasco de Quiroga” del Instituto, en Morelia, Michoacán.

C. El oficio QN-0283, del 27 de abril de 2004, a través del que el licenciado Augusto Arriaga Mayés, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, remitió la información requerida por esta Comisión Nacional, en la que se indica la situación de la averiguación previa 335/2003-IV, iniciada con motivo del deceso del señor Fernando Solís Carpio.

D. El oficio JSD/DQD/1848/04, del 17 de mayo de 2004, mediante el cual el doctor José S. Medésigo Micete, jefe de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE, envió a este Organismo Nacional los informes del personal médico que atendió al señor Fernando Solís Carpio.

E. El oficio 1071/04 SDHAVSC, del 28 de mayo de 2004, por el cual el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió la documentación requerida, poniendo a disposición de personal de este Organismo Nacional las constancias de la averiguación previa 349/2003-M1A, para su consulta.

F. La certificación de la diligencia practicada en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, del 10 de junio de 2004, en la que se recabaron copias certificadas de diversas actuaciones que integran la indagatoria 349/2003-M1A.

G. La opinión médica emitida el 14 de julio de 2004, por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Fernando Solís Carpio ingresó, el 27 de abril de 2003, al Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE en Morelia, Michoacán, donde se le diagnosticó síndrome ansioso depresivo y deshidratación grado II, manteniéndosele en observación, siendo dado de alta por mejoría, con indicación de interconsulta a consulta externa de Psiquiatría. El 30 de abril de 2003, el paciente acudió a ese nosocomio donde fue valorado por el Psiquiatra Huerta, quien lo envió a Neurología con diagnóstico de somatización de ansiedad, con tratamiento a base de carbamacepina y clonazepam. El 2 de mayo de 2003, el agraviado reingresó a ese Hospital General, por presentar somnolencia, diagnosticando el doctor Medina, del Área de Urgencias, intoxicación por depresores medicamentosos; permaneció internado hasta el 9 de mayo de ese año, fecha en la que falleció por presentar un paro cardiorrespiratorio.

Con motivo de los hechos señalados, personal del Hospital General “Vasco de Quiroga” en Morelia, dio vista al Ministerio Público del Fuero Común, en esa entidad, autoridad que inició la averiguación previa 335/2003-IV, dentro de la cual el 2 de julio de 2003 se acordó su remisión en razón de la competencia en favor de la Representación Social de la Federación, instancia que recibió esas constancias el 11 de julio de ese año, ordenando el inicio de la indagatoria 349/2003-M1A.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, así

como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtieron elementos que acreditan violaciones a los derechos a la protección a la vida y a la salud del señor Fernando Solís Carpio, cometidas por servidores públicos del ISSSTE, mediante actos consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública, al no diagnosticar oportunamente su padecimiento de intoxicación medicamentosa, lo que incidió en la muerte del agraviado, por las siguientes consideraciones:

El señor Fernando Solís Carpio, con antecedente de padecimiento neurológico, acudió el 27 de abril de 2003 al Área de Urgencias del Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE en Morelia, por referir cuadro de ansiedad y depresión, donde fue atendido por el doctor Ramírez, quien diagnosticó trastorno psicoafectivo y neurosis de ansiedad, indicándole medicación antidepresiva y consulta externa a Psiquiatría, por lo que, el 30 de abril de 2003, el agraviado se presentó con el médico psiquiatra Guillermo Huerta Valadez, en ese Hospital General, quien determinó que el paciente presentaba un cuadro de ansiedad y depresión, así como crisis convulsivas, por lo que le recetó medicamentos anticonvulsivantes y un antidepresivo. Cabe destacar que de las notas médicas que este Organismo Nacional se allegó, no se advirtió que ese facultativo le haya precisado al agraviado si debía suspender el tratamiento que el 27 de abril de 2003 le fue indicado por el doctor Ramírez.

Por lo anterior, y de conformidad con la opinión médica que realizó la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el doctor Guillermo Huerta Valadez, incumplió lo referido en la NOM-028-SSA2-1999 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones

en los puntos 5.4.1 y 5.4.1.1, que establecen que toda medicación prescrita por un médico debe ser registrada en el expediente clínico o en la hoja de ingreso del usuario, y que al internarse al establecimiento con prescripción médica o con esquema de tratamiento previo, deberá tener continuidad en su terapéutica, por lo que el responsable médico se debe comprometer a administrar los medicamentos en las dosis y en los horarios prescritos, pudiendo ser interrumpidos previa valoración médica.

El 2 de mayo de 2003, el señor Fernando Solís Carpio acudió al Área de Urgencias del mismo nosocomio, debido a que presentaba sueño profundo, confusión, agitación, torpeza, dificultad para tragar, sensibilidad cutánea, alucinaciones, pérdida de coordinación muscular, visión borrosa, alteraciones pupilares, boca seca, convulsiones, temblores, respiración lenta y paro cardiorrespiratorio, manifestaciones características de una sobredosis por la toma de fármacos, por lo que, a las 18:00 horas, el doctor Medina, de Medicina Interna, indicó que se le aplicara el medicamento Flumazenil, con la finalidad de revertir ese cuadro.

A las 15:15 horas del mismo día, se le practicó al agraviado una tomografía axial computarizada de cráneo, que al ser valorada por el doctor López éste refirió que los resultados fueron normales; a las 21:00 horas se le realizó una nueva TAC, mostrando degeneración (atrofia) cortical; sin embargo, los peritos de esta Comisión Nacional estimaron que el caso ameritaba una exploración neurológica y psiquiátrica integral, que debía incluir la realización de exámenes complementarios de electroencefalograma, resonancia magnética, de líquido cefalorraquídeo y potenciales evocados, lo que hubiera permitido confirmar el edema cerebral que presentaba el agraviado.

Esta Comisión Nacional advirtió deficiencias en la infraestructura del Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE, en Morelia, Michoacán, al no contar con el gabinete para la práctica de la resonancia magnética, necesaria para determinar las lesiones que tenía el paciente, y de esa manera determinar el plan de tratamiento de control y pronóstico en cada fase del curso evolutivo de su padecimiento.

De acuerdo con la opinión médica de los peritos de esta Comisión Nacional, la prescripción del medicamento Flumazenil, por parte del doctor Medina, fue acertada; sin embargo, toda vez que en el nosocomio no se contaba con éste, fue adquirido por los familiares del paciente, aplicándosele hasta las 17:00 horas del día siguiente. Asimismo, el suministro se realizó en una sola ocasión, cuando la dosis recomendada es de 0.3 mg, intravenoso, diluido, a repetir cada 60 segundos hasta que el paciente mejore su estado de conciencia o despierte, o una dosis total de 2 mg, divididos de acuerdo con la respuesta.

De igual manera, señalaron que el fármaco Flumazenil debió haber sido indicado por un médico psiquiatra, y aplicado y controlado por un anestesiólogo, toda vez que la administración incorrecta puede producir convulsiones y alteraciones de la frecuencia cardíaca; sin que exista referencia en las notas médicas del expediente clínico que se haya procedido de esa manera.

Esta Comisión Nacional consideró inadecuada la atención otorgada por los facultativos Laura García, Medina, Carlos Omar Herrera Zavala y Márquez, médicos internistas en ese nosocomio, ya que al ingreso del agraviado, el 2 de mayo de 2003, se limitaron a tratar el origen de las crisis convulsivas que padecía, continuando la aplicación de un anticonvulsivante (difenilhidantoína), cuando debieron dar atención prioritaria al diagnóstico de intoxicación, situación que agravó el

cuadro por interacción medicamentosa, lo que produjo la muerte del paciente.

Lo anterior se corroboró con los resultados de la necropsia médico-legal que el 9 de mayo de 2003 se practicó al cadáver del señor Fernando Solís Carpio, en el cual se concluyó como causa de su fallecimiento una sobredosis de sustancias anticonvulsivantes y antidepresivas.

El 2 de mayo de 2004, el doctor López solicitó la valoración del paciente por las Áreas de Neurología y Psiquiatría, requerimiento que reiteró el doctor Medina los días 3, 4 y 6 de ese mes; de igual manera, el 7 de mayo el doctor Márquez indicó estar en espera de valoración por Neurología y Psiquiatría, siendo que fue hasta el 8 de ese mes que el doctor Morelos, neurólogo, atendió al agraviado. Además, esta Institución advirtió que en los siete días en que el señor Solís Carpio estuvo internado no fue valorado por el Área de Psiquiatría.

Ante la falta de atención de médicos psiquiatra, neurólogo y anestesiólogo, los médicos tratantes debieron derivar al agraviado a un establecimiento con capacidad resolutive en la atención de pacientes intoxicados, y con ello lograr un adecuado plan de tratamiento para revertir la intoxicación, como lo establece la NOM-028-SSA2-1999 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, en los puntos 8.1, 9.1.4.4 y 9.3.3.2.2.2, que hacen referencia a que cuando los recursos del establecimiento no permitan la atención del problema del paciente, se le deberá enviar a uno especializado en la atención de adicciones y, en el caso de que el grado de la intoxicación sea severo, se le deberá referir inmediatamente a servicios de atención profesional.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió responsabilidad profesional y administrativa del doctor Guillermo Huerta, psiquiatra, así

como de los médicos adscritos a Medicina Interna que valoraron al agraviado en el Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE en Morelia, Michoacán, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conductas con las que infringieron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a esa protección.

De igual manera, la Ley General de Salud, en los artículos 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II, y 37, que indican que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante la protección, promoción y restauración de la salud, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social; asimismo, el artículo 51 de esa Ley y el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como a recibir atención profesional. En el mismo sentido, se violó el Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, en el artículo 20, que precisa la responsabilidad del personal del Instituto por la atención médica brindada a sus pacientes, así como la corresponsabilidad del ISSSTE.

De igual forma, los médicos adscritos al Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE no atendieron las disposiciones previstas en instrumentos internacionales relacionados con la protección de la salud, suscritos por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

indican el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que el personal médico que atendió al agraviado, con su actuar, transgredió lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, toda vez que la deficiente atención médica que recibió el agraviado, por parte del personal médico del ISSSTE, incidió en su fallecimiento, se considera de elemental justicia que se otorgue a los familiares del señor Fernando Solís Carpio la indemnización correspondiente, conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad institucional y objetiva, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causó al agraviado, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 192 de la Ley del ISSSTE y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De igual forma, este Organismo Nacional observó que las notas médicas que elaboró el personal del Hospital General “Vasco de Quiroga”

del ISSSTE en Morelia, Michoacán, sobre indicaciones medicamentosas y los reportes de enfermería son deficientes en cuanto a correspondencia, no cumpliendo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del ISSSTE, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del personal médico adscrito al Hospital General “Vasco de Quiroga” del ISSSTE en Morelia, Michoacán, que atendió al agraviado, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de las NOM-028-SSA2-1999 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones y NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, al personal médico adscrito al Hospital General “Vasco de Quiroga” en Morelia, Michoacán, para evitar en lo futuro transgresiones como las del presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 67/2004

Síntesis: El 20 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/1528/DF/1/SQ con motivo de la queja presentada por la señora “X”, en la que señaló hechos presuntamente violatorios en agravio de su hija, la menor “Y”, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se considera un hecho muy grave que el señor “Z”, en ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS, haya abusado sexualmente de la menor “Y”, toda vez que, valiéndose de su calidad de servidor público, incurrió en conductas que, además de ser sancionables penal y administrativamente, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; respecto a su dignidad personal, y de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o.; 4o.; 7o., párrafo primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19, y 21, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 3.3, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Cabe resaltar la declaración ministerial de la menor “Y”, dentro de la indagatoria FDS/49T3/191/04-04, en la que precisó “que ‘Z’ es adulto, es grande, como su mamá y le toca su colita con el dedo”. Asimismo, en la entrevista que sostuvo el agente de la Policía Judicial Guillermo Amparo García con la menor, ésta refirió “que ‘Z’ que es cocinero, le toca su colita”, señalándose el área púbica y su vagina; al preguntarle el agente si “Z” es un niño o una persona grande, “Y” respondió que “es grande, como su mamá”; a la pregunta de si le quitaba la ropa, contestó que no, que lo hacía por encima de su ropa, señalándose los glúteos, y que lo hacía con el dedo; al cuestionamiento de cuántas veces “Z” le había hecho eso, respondió que muchas. En la entrevista que el 7 de abril de 2004 realizó la psicóloga María de Lourdes Sánchez Castillo, perito de la Fiscalía para Delitos Sexuales de la PGJDF, con la menor “Y”, ésta refirió “que ‘Z’ le agarra su colita”, señalando con el dedo los glúteos de una muñeca de vinil que se le proporcionó, y señaló también la vulva, por lo que la psicóloga le preguntó si en esa parte también la tocaba, respondiendo que sí; se le preguntó que dónde le hacía “Z” eso, contestando que en la escuela; a la pregunta de dónde está “Z”, manifestó que en la cocina. De igual manera, se advirtió que en el dictamen psicológico practicado a la menor “Y”, el mismo día, la licenciada en Psicología María de Lourdes Sánchez Castillo afirmó que en el momento de la evaluación psicológica se detectaron en la menor “Y” alteraciones emocionales características de personas que han sido víctimas de agresión sexual. Para este Organismo Nacional resulta grave la omisión de la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la guardería, ya que no obstante que tuvo conocimiento de los hechos al día siguiente de que la menor “Y” se los hiciera saber a la señora “X”, se abstuvo de informar inmediatamente al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, limitándose a enviar memorandos internos a los titulares de la Jefatura de Servicios Jurídicos; del Departamento de Relaciones Contractuales y del Departamento de Guardería, todos de la Delegación 2 Noreste del IMSS en el Distrito Federal, mediante los que anexó para su conocimiento una copia del acta administrativa de los hechos, elaborada el 6 de abril de 2004. En el informe que envió ese Instituto a esta Comisión Nacional, refirió que la licenciada Angé-

lica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48, dio vista al Órgano Interno de Control mediante una tarjeta informativa que obra en el expediente de esta Institución, cuya fecha es del 13 de abril de 2004 y que no cuenta con el sello de recibido del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades; sin embargo, se advirtió que no fue sino hasta el 20 de abril de 2004 que ese Órgano Interno de Control tuvo conocimiento de los hechos e inició la investigación correspondiente. Por otra parte, si bien es cierto que a partir del 6 de abril de 2004, la menor “Y” dejó de asistir a la guardería por temor y por decisión de la señora “X”, también lo es que ni la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48, ni los servidores públicos responsables de la Jefatura de Servicios Jurídicos, del Departamento de Relaciones Contractuales y del Departamento de Guarderías, llevaron a cabo alguna acción urgente para salvaguardar la integridad de los demás menores, como lo era separar al señor “Z” de esa guardería. Los servidores públicos, al no atender debidamente la queja de la señora “X” por el abuso sexual cometido en perjuicio de la menor “Y” en las instalaciones de la Guardería Infantil Número 48, dejaron de observar las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en específico los artículos 3o.; 4o.; 7o., párrafo primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19, y 21. Ese Instituto indicó que la integridad de los menores se encontraba salvaguardada, puesto que nunca antes se había registrado un suceso como el de la niña “Y”, actitud con la que minimizó la gravedad del hecho, siendo evidente que en la Guardería Infantil Número 48 no se previene ni se evita que los niños tengan trato con personal ajeno a su cuidado. Ahora bien, se advirtió que desde el 1 de mayo de 2004 el señor “Z” dejó de prestar sus servicios en la Guardería Infantil Número 48; sin embargo, esto se debió a que a partir del 19 de abril del año en curso disfrutó de su periodo de vacaciones y posteriormente ocupó una plaza que le fue concedida, con antelación a los hechos, en el Hospital General de Zona 29 del IMSS. Por lo anterior, se considera que la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48, y los servidores públicos responsables de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Departamento de Relaciones Contractuales y del Departamento de Guarderías, realizaron conductas de naturaleza administrativa que deben ser investigadas y resueltas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS. Asimismo, se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19.1.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se hicieron las siguientes recomendaciones específicas:

“PRIMERA. Se les proporcione a “X” y a “Y” la atención psicológica y médica que requieran como consecuencia de los hechos referidos en este documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se adopten las medidas necesarias para que, en adelante, las tareas encomendadas al señor “Z” no incluyan trato alguno con menores.

CUARTA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, para la debida investigación del expediente DE-141/04/2NE, que se inició en contra del personal que resulte responsable, con motivo de los hechos expuestos.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se aporten los elementos necesarios a la Representación Social de la Federación, para que a la brevedad se resuelva conforme a Derecho la indagatoria 1957/DDF/2004.

SEXTA. Se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, y se tomen las medidas necesarias para salvaguardar, en tales casos, la integridad de los menores que asisten a las guarderías de ese Instituto”.

México, D. F., 23 de septiembre de 2004

Sobre el caso de abuso sexual de la menor “Y” de la Guardería Infantil Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1528/DF/1/SQ, relacionados con el caso de abuso sexual de una menor que asistía a la Guardería Infantil Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa, de la agraviada y del servidor público involucrado en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos “X”, “Y” y “Z”, respectivamente, con fundamento en los artículos 9o., fracción IX, de la Ley de Imprenta y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por el mismo motivo, se precisarán y remitirán a usted los nombres de los involucrados mediante anexo confidencial.

A. Este Organismo Nacional recibió, el 20 de mayo de 2004, la queja de la señora “X”, en la que manifestó que su hija “Y”, de tres años de edad, fue víctima de abuso sexual desde marzo de 2004, por parte del señor “Z”, quien laboraba en el Área de Cocina de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS; precisando que, con motivo de lo anterior, el 7 de abril de 2004, presentó una denuncia de

hechos ante la Fiscalía para Delitos Sexuales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), a la que correspondió el número de averiguación previa FDS/49T3/191/04-04, la que fue remitida en el mes de mayo del año en curso a la Procuraduría General de la República (PGR), registrándose con el número 1957/DDF/2004, encontrándose en etapa de integración.

B. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó a ese Instituto, mediante los oficios 12425, 14271 y 15859, del 27 de mayo, 14 y 28 de junio de 2004, los informes correspondientes.

Asimismo, mediante el oficio 12548, del 28 de mayo, se solicitó, en vía de colaboración, a la Supervisoría General de Derechos Humanos de la PGJDF un informe relativo a la averiguación previa FDS/49T3/191/04-04.

De igual forma, a través de los oficios 12426, 14270 y 15874, del 27 de mayo, 14 y 28 de junio de 2004, esta Comisión Nacional solicitó, en vía de colaboración, al doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, información respecto al estado que guarda la averiguación previa 1957/DDF/2004.

En respuesta, esas autoridades remitieron lo solicitado por esta Comisión Nacional, proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada el 20 de mayo de 2004 por la señora “X”, ante este Organismo Nacional.

B. El oficio DGDH/DEB/503/3761/06-04, del 10 de junio de 2004, mediante el que el licenciado Ulises Sandal Ramos Koprivitza, Director General de Derechos Humanos de la PGJDF, envió el informe de la licenciada Olivia Rea Ramírez, agente del Ministerio Público, titular de la Unidad Sin Detenido A-01 de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, en el que refiere que la averiguación previa FDS/49T3/191/04-04 fue remitida por incompetencia a la PGR.

C. El oficio 1130/04 SDHAVSC, del 10 de junio de 2004, suscrito por el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, a través del que envió diversa documentación relacionada con la averiguación previa FDS/49T3/191/04-04, que le fue remitida por la PGJDF, de la que se destaca:

1. La denuncia de hechos presentada a las 01:32 horas del 7 de abril de 2004 por la señora “X”, por probable abuso sexual en agravio de su menor hija “Y”, en contra del señor “Z”, de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS.

2. Un oficio de notificación del 6 de abril de 2004, dirigido al agente del Ministerio Público correspondiente, por la doctora Beatriz Porras Padrón, adscrita al Hospital General de Zona 27 del IMSS, con el que puso a disposición a la lesionada “Y” en las instalaciones de ese nosocomio, por probable abuso sexual.

3. La declaración ministerial de la menor “Y”, rendida el 7 de abril de 2004 en las instalaciones del Hospital General de Zona 27 del IMSS.

4. El dictamen psicológico forense realizado el 7 de abril de 2004 a la menor “Y”, por la perito en Psicología, María de Lourdes Sánchez Castillo, adscrita a la Fiscalía para Delitos Sexuales de la PGJDF.

5. El dictamen de integridad física realizado el 7 de abril de 2004 a la menor “Y”, por la perito médico forense Magdalena R. Gutiérrez Escudero, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJDF.

D. El oficio 0954-06-0545/7008, del 1 de julio de 2004, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante el que remite diversa documentación, de la que se destaca:

1. El informe que con relación a los hechos elaboró la profesora Patricia Córdova Mendizábal, jefa del Departamento de Guarderías de la Delegación 1 Noroeste y 2 Noreste del IMSS en el Distrito Federal, mediante el oficio 3651993200/308, del 7 de junio de 2004.

2. El acta administrativa levantada a las 23:00 horas del 6 de abril de 2004, por la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS, en la que narra los hechos sucedidos ese día.

3. La copia de diversos memorandos internos del 6 de abril de 2004, suscritos por la Directora de la Guardería Infantil Número 48, dirigidos al licenciado Guillermo Ruiz Trillo, titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos; a la licenciada Olga Ruth Peláez Méndez, jefa del Departamento de Relaciones Contractuales, y a la profesora Patricia Córdova Mendizábal, jefa del Departamento de Guardería, todos de la Delegación 2 Noreste del IMSS en el Distrito Federal y recibidos al día siguiente, mediante los que anexó para su conocimiento el acta administrativa de los hechos, realizada el 6 de abril de 2004.

4. El informe rendido por la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS, al ingeniero Sergio

Durán Wong, titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de la Delegación 2 Noreste del IMSS en el Distrito Federal, del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS.

5. El informe rendido a la licenciada Patricia Robles Reynoso, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente, por el doctor Ernesto Casas de la Torre, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas de la Delegación 2 Noreste del Distrito Federal, mediante el que indica la atención médica que se proporcionó a la menor “Y” en el Hospital General de Zona 27 del IMSS, anexando las notas clínicas correspondientes.

E. El oficio 1326/04 SDHAVSC, del 7 de julio de 2004, suscrito por el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, a través del que envió una copia certificada de la averiguación previa 1957/DDF/2004, que se encuentra en integración en la Mesa XXIX-DDF, a cargo de la licenciada María Elena Velasco Ramírez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora “X” manifestó que desde finales del mes de marzo de 2004 notó un cambio radical en el comportamiento de su hija “Y”, y que el 5 de abril del año en curso le refirió que la había lastimado “Z” en la guardería; al preguntarle su madre que si “Z” es un niño, la menor le contestó que es un niño grande que está en la cocina.

Al día siguiente la quejosa se dirigió a la Guardería Infantil Número 48 del IMSS, a la que acudía su menor hija, refiriéndole a la Directora, licenciada Angélica Leticia López León, lo manifes-

tado por su descendiente, señalando la servidora pública que sin pruebas físicas no podría hacer nada.

Ese mismo día regresó la quejosa a la guardería en compañía de la menor “Y”, y en esa ocasión la licenciada Angélica Leticia López León sugirió llevar a la agraviada a una clínica médica para su revisión, por lo que, en compañía de esa servidora pública, la señora “X” acudió con su descendiente al Hospital General de Zona 27 del IMSS, donde su hija fue internada para que se le practicaran diversos estudios. La doctora Beatriz Porras Padrón, adscrita a ese nosocomio, le hizo entrega a la señora “X” de una notificación dirigida al agente del Ministerio Público correspondiente, mediante la que puso a su disposición a la lesionada “Y” en las instalaciones de ese hospital, con la finalidad de que la quejosa presentara una denuncia con relación a lo sucedido a su menor hija “Y”.

Por lo anterior, el 7 de abril de 2004, la señora “X” presentó una denuncia de hechos en contra del señor “Z” y en agravio de su menor hija “Y”, ante la Agencia Investigadora 49, de la Fiscalía para Delitos Sexuales, dependiente de la PGJDF, a la que correspondió el número de averiguación previa FDS/49T3/191/04-04, la que fue remitida el 19 de mayo de 2004, por incompetencia, a la Procuraduría General de la República, registrándose con el número 1957/DDF/2004, en la Mesa XXIX-DDF, a cargo de la licenciada María Elena Velasco Ramírez, misma que se encuentra en integración.

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS inició, el 20 de abril de 2004, el expediente de queja DE/141/04/2NE, con motivo de la denuncia presentada por el titular de la Jefatura Delegacional de Prestaciones Económicas y Sociales, Arturo de la Paz

Rizo, por presuntas irregularidades cometidas en agravio de la menor “Y”, el cual se encuentra en integración.

Actualmente el señor “Z” presta sus servicios en el Hospital General de Zona 29 de ese Instituto.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se considera un hecho muy grave que el señor “Z”, en ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS, haya abusado sexualmente de la menor “Y”, toda vez que, valiéndose de su calidad de servidor público, incurrió en conductas que, además de ser sancionables penal y administrativamente, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; respecto a su dignidad personal, y de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o.; 4o.; 7o., párrafo primero, 11, apartado B, párrafo primero; 19, y 21, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 3.3, 19.1 y

19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es importante destacar que el comportamiento del señor “Z” debe ser calificado de extrema gravedad por el daño que causó, no sólo a la víctima sino a la sociedad en su conjunto, ya que desatendió su deber y traicionó la confianza de los padres de la víctima y dañó severamente la imagen del servicio público que realiza ese Instituto.

Cabe resaltar la declaración ministerial de la menor “Y”, rendida el 7 de abril de 2004, en las instalaciones del Hospital General de Zona 27 del IMSS, dentro de la indagatoria FDS/49T3/191/04-04, en la que precisó: “que ‘Z’ es adulto, es grande como su mamá y le toca su colita con el dedo”. Asimismo, en la entrevista que sostuvo ese mismo día el agente de la Policía Judicial, Guillermo Amparo García, con la menor, ésta refirió “que ‘Z’ que es cocinero, le toca su colita”, señalándose el área púbica y su vagina; al preguntarle el agente si “Z” es un niño o una persona grande, “Y” respondió que “es grande como su mamá”; a la pregunta de si le quitaba la ropa, contestó que no, que lo hacía por encima de su ropa, señalándose los glúteos, y que lo hacía con el dedo; al cuestionamiento de cuántas veces “Z” le había hecho eso, respondió que muchas.

En la entrevista que realizó el 7 de abril de 2004 la psicóloga María de Lourdes Sánchez Castillo, perito de la Fiscalía para Delitos Sexuales de la PGJDF, con la menor “Y”, ésta refirió “que ‘Z’ le agarra su colita”, señalando con el dedo los glúteos de una muñeca de vinil que se le proporcionó, y señaló también la vulva, por lo que la psicóloga le preguntó si en esa parte también la tocaba, respondiendo que sí; se le preguntó que dónde le hacía “Z” eso, contestando que en la escuela; a la pregunta de dónde está “Z”, manifestó que en la cocina.

De igual manera, se advirtió que en el dictamen psicológico practicado a la menor “Y”, el mismo día, la licenciada en Psicología María de Lourdes Sánchez Castillo afirmó que, en el momento de la evaluación psicológica, se detectaron en la menor “Y” alteraciones emocionales características de personas que han sido víctimas de agresión sexual.

Asimismo, para este Organismo Nacional resulta grave la omisión de la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la guardería en cuestión, ya que, no obstante que tuvo conocimiento de los hechos al día siguiente de que la menor “Y” se los hiciera saber a la señora “X”, se abstuvo de informar inmediatamente al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I, VII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, limitándose a enviar, el 7 de abril de 2004, memorandos internos al licenciado Guillermo Ruiz Trillo, titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos; a la licenciada Olga Ruth Peláez Méndez, jefa del Departamento de Relaciones Contractuales, y a la profesora Patricia Córdova Mendizábal, jefa del Departamento de Guardería, todos de la Delegación 2 Noreste del IMSS en el Distrito Federal, mediante los que anexó para su conocimiento una copia del acta administrativa de los hechos, elaborada el 6 de abril de 2004.

En el informe que envió ese Instituto a esta Comisión Nacional, refirió que la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48, dio vista al Órgano Interno de Control mediante una tarjeta informativa que obra en el expediente de esta Institución, cuya fecha es del 13 de abril de 2004 y que no cuenta con el sello de recibido del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades; sin em-

bargo, se advirtió que no fue sino hasta el 20 de abril de 2004 que ese Órgano Interno de Control tuvo conocimiento de los hechos e inició la investigación correspondiente, con motivo de la denuncia que en esa fecha realizó el titular de la Jefatura Delegacional de Prestaciones Económicas y Sociales, Arturo de la Paz Rizo.

Por otra parte, si bien es cierto que a partir del 6 de abril de 2004 la menor “Y” dejó de asistir a la guardería por temor y por decisión de la señora “X”, también lo es que ni la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48, ni los servidores públicos responsables de la Jefatura de Servicios Jurídicos, del Departamento de Relaciones Contractuales y del Departamento de Guarderías, que tuvieron conocimiento de los hechos el 7 de abril de 2004, llevaron a cabo ninguna acción urgente para salvaguardar la integridad de los demás menores, como lo era separar al señor “Z” de esa guardería, permitiendo con su omisión que siguiera teniendo contacto con ellos, no acatando la obligación propia de su cargo, de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, según lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los servidores públicos, al no atender debidamente la queja de la señora “X” por el abuso sexual cometido en perjuicio de la menor “Y” en las instalaciones de la Guardería Infantil Número 48, dejaron de observar las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en específico los artículos 3o., que refiere que se les debe asegurar un desarrollo pleno e integral; 4o., que indica que se debe procurar a los menores los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar, sin que bajo ninguna cir-

cunstancia se condicione el ejercicio de sus derechos; 7o., párrafo primero, que dispone que corresponde a las autoridades asegurar la protección y el ejercicio de los derechos de los menores; 11, apartado B, párrafo primero, que establece que es obligación de las personas encargadas de su cuidado protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, agresión, abuso, etcétera; 19, que refiere que los menores tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, y 21, que dispone el derecho de los menores a ser protegidos contra actos que afecten su salud física o mental, así como su normal desarrollo.

Ese Instituto indicó en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, que la integridad de los menores se encontraba salvaguardada, puesto que nunca antes se había registrado un suceso como el de la niña “Y”, actitud con la que minimizó la gravedad del hecho, siendo evidente que en la Guardería Infantil Número 48 no se previene ni se evita que los niños tengan trato con personal ajeno a su cuidado, incumpliendo lo previsto por los artículos 3.3, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello, así como que deben proteger al niño contra toda forma de abuso sexual, dando intervención, en caso de que suceda, a la autoridad correspondiente.

Ahora bien, se advirtió que desde el 1 de mayo de 2004, el señor “Z” dejó de prestar sus servicios en la Guardería Infantil Número 48; sin embargo, esto se debió a que a partir del 19 de abril del año en curso disfrutó de su periodo de vacaciones y posteriormente ocupó una plaza que le fue concedida con antelación a los hechos, en el Hospital General de Zona 29 del IMSS.

Por lo anterior, se considera que la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48, y los servidores públicos responsables de la Jefatura de Servicios Jurídicos, del Departamento de Relaciones Contractuales y del Departamento de Guarderías, que tuvieron conocimiento de los hechos el 7 de abril de 2004, realizaron conductas de naturaleza administrativa que deben ser investigadas y resueltas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24.1 manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19.1 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se les proporcione a “X” y a “Y” la atención psicológica y médica que requieran como consecuencia de los hechos referidos en este documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS, así como en contra de los servidores públicos responsables de la Jefatura de Servicios Jurídicos, del Departamento de Relaciones Contractuales y del Departamento de Guarderías, todos del IMSS, que tuvieron conocimiento de los hechos el 7 de abril de 2004, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se adopten las medidas necesarias para evitar que en adelante las tareas encomendadas al señor “Z” no incluyan trato alguno con menores.

CUARTA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, para la debida investigación del expediente DE-141/04/2NE, que se inició en contra del personal que resulte responsable, con motivo de los hechos expuestos.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se aporten los elementos necesarios a la Representación Social de la Federación, para que a la brevedad se resuelva conforme a Derecho la indagatoria 1957/DDF/2004.

SEXTA. Se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia,

en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, y se tomen las medidas necesarias para salvaguardar, en tales casos, la integridad de los menores que asisten a las guarderías de ese Instituto.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 68/2004

Síntesis: La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca recibió, el 7 de abril de 2004, la queja de la señora Estrella Abigail García Palacios, y por razones de competencia la remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 23 del mismo mes y año, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, por servidores públicos del Hospital Rural “Oportunidades” del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Tlaxiaco, Oaxaca, consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/1242/OAX/1/SQ.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos para acreditar violación al derecho a la protección de la salud de la señora Estrella Abigail García Palacios, consagrado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fue otorgado por personal del Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, en razón de las siguientes consideraciones:

El 5 de marzo de 2003, la quejosa se presentó en el hospital mencionado para control prenatal, con edema de miembros inferiores y superiores, flujo vaginal verde-amarillento fétido, así como presión arterial elevada, por lo que se le diagnosticó preeclampsia y se le indicó hospitalización para estabilizar la presión arterial y monitorear al producto. El 6 de marzo de ese año, la doctora Karla Martínez Cuán, médico residente del Servicio de Ginecología de ese nosocomio, al advertir que el problema de presión arterial en la paciente continuaba, pese al tratamiento a base de antihipertensivo, a las 12:30 horas indicó la interrupción del embarazo por cesárea, en beneficio del binomio, evitando con ello la evolución hacia el sufrimiento fetal o la muerte del producto, así como anemia grave en la embarazada. En consecuencia, el diagnóstico y tratamiento de preeclampsia fue adecuado en cuanto al medicamento indicado, así como la resolución en beneficio del binomio, mediante la intervención quirúrgica de cesárea al persistir ese padecimiento.

La señora Estrella Abigail García Palacios presentó, en el momento de su ingreso al hospital, flujo vaginal verde-amarillento y fétido, lo cual es otra indicación para la realización de una cesárea, para tratar de evitar la transmisión de la infección al producto, aunque estas infecciones tienen un alto riesgo de transmitirse por contigüidad hacia el útero y la vejiga; sin embargo, a la quejosa no le fue administrado un tratamiento específico con antibióticos de amplio espectro, sino que la doctora Karla Martínez Cuán, 32 horas después de haber realizado la histerorrafia (cesárea) a la agraviada, le prescribió únicamente ampicilina, lo que permitió que evolucionara el proceso infeccioso hacia la cavidad uterina, manifestado en la poscesárea inmediata por el cuadro febril de 39° C, referencia de dolor pélvico e induración (infección) de la cicatriz quirúrgica abdominal. No obstante lo expuesto, la paciente fue egresada por su médico tratante el 9 de marzo de 2003, es decir, al tercer día de que fue intervenida quirúrgicamente, prescribiéndole un antibiótico oral (ampicilina), cuando lo indicado era la prescripción de amikacina+ampicilina+metronidazo, omisión que ocasionó su reingreso a ese nosocomio el 11 de ese mes, es decir, 32 horas después de su alta hospitalaria, con el diagnóstico

de sepsis abdominal y proceso infeccioso del útero y la histerorrafia, estableciendo la exigencia de la histerectomía, ante el riesgo de exponerla a un proceso más grave de peritonitis, de mayor riesgo para su vida. Por lo tanto, la atención proporcionada a la señora Estrella Abigail García Palacios en el posquirúrgico inmediato de cesárea fue inadecuada, dado que la doctora Karla Martínez Cuán omitió valorar, evaluar y tratar el cuadro infeccioso vaginal que propició la infección uterina, absceso y dehiscencia de la cicatriz quirúrgica de la cesárea, debido a que no le prescribió un esquema de tratamiento antimicrobiano de amplio espectro inmediatamente después de la cesárea, para evitar la histerectomía ineludible.

Por otro lado, se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la agraviada se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-1993, relativa a la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, ya que del expediente clínico integrado con motivo de su atención médica se advirtió que ésta fue deficiente, pues no se previnieron ni controlaron factores de riesgo obstétrico, como lo indican los puntos 5.5 y 5.5.1.4, relativos a la atención del puerperio, y que indican en las primeras dos horas la verificación de normalidad del pulso, tensión arterial y temperatura; del sangrado transvaginal; del tono y tamaño del útero, y la presencia de la micción. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la doctora Karla Martínez Cuán, adscrita al Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, fue deficiente e inadecuada, ya que estaba obligada a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección y atención obstétrica y de salud de la paciente Estrella Abigail García Palacios, en forma oportuna y éticamente responsable, tal como lo dispone el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho. En ese sentido, también se violó la Ley General de Salud, en sus artículos 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 37, y 61, fracción I, que indican que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante la protección, promoción y restauración de la salud, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social; asimismo, no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 51 de esa Ley y el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como a recibir atención profesional. Por otro lado, el personal médico involucrado en el presente asunto contravino el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su artículo 6o., párrafo primero, que precisa la responsabilidad del personal del Instituto por la atención médica brindada a sus pacientes, así como la corresponsabilidad del IMSS. Así también, se violentaron disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de la salud y a la integridad física, previstos en instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que el personal médico que atendió a la agraviada transgredió con su actuación lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público. Es necesario señalar que, con independencia de que la autoridad ministerial se encuentra investigando sobre la probable responsabilidad penal de los médicos que atendieron a la agraviada, este Organismo Nacional considera de elemental justicia que se otorgue a la señora Estrella Abigail García Palacios la indemnización correspondiente, conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad profesional y objetiva, por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular causó a la agraviada la doctora Karla Martínez Cuán, servidora pública del IMSS, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional emitió las siguientes recomendaciones específicas al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

“PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de la doctora Karla Martínez Cuán, adscrita al Hospital Rural ‘Oportunidades’ de ese Instituto en Tlaxiaco, Oaxaca, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento”.

México, D. F., 23 de septiembre de 2004

Sobre el caso de la señora Estrella Abigail García Palacios

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII;

46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1242/OAX/1/SQ, relacionados con el caso de la señora Estrella Abigail García Palacios, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca recibió, el 7 de abril de 2004, la queja de la señora Estrella Abigail García Palacios, y por razones de competencia la remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 23 del

mismo mes y año, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, por servidores públicos del Hospital Rural “Oportunidades” del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Tlaxiaco, Oaxaca, consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública.

B. Del contenido de la queja formulada por la señora Estrella Abigail García Palacios, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los siguientes hechos: la agraviada, de 20 años de edad, acudió el 5 de marzo de 2003 a control prenatal en el Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS, en Tlaxiaco, Oaxaca, con sintomatología de inflamación (edema) de miembros inferiores, superiores y cara, además de flujo vaginal verdemarillento de moderada cantidad, fétido; el médico tratante valoró a la paciente y diagnosticó embarazo de 37.4 semanas de gestación y preeclampsia, ordenando su hospitalización e interconsulta con el Servicio de Ginecología de ese nosocomio.

En la misma fecha, el doctor Odilón Hernández Moreno, médico general del turno vespertino del Servicio de Ginecoobstetricia, asentó en la nota médica que la agraviada presentó fuerte dolor de cabeza, dificultad y ardor para orinar, comezón genital, flujo vaginal, ligera palidez de tegumentos y extremidades inferiores con edema moderado, útero gestante, con frecuencia cardíaca fetal de 144 latidos por minuto, sin contracciones uterinas, peristalsis normal, se difirió tacto vaginal e indicó antihipertensivo.

El 6 de marzo de 2003, la doctora Karla Martínez Cuán, médico residente del Servicio de Ginecología, valoró a la paciente y diagnosticó embarazo complicado por preeclampsia leve, por lo que indicó ajuste de medicamentos, aclarando

que en caso de continuar con cifras tensionales elevadas, se procedería a la interrupción del embarazo.

A las 10:00 horas de la misma fecha, los doctores Karla Martínez Cuan y Alfredo Figueroa Aragón, médicos residente y general del Servicio de Ginecología, ordenaron que se preparara a la paciente para cesárea, debido a que no había tenido una respuesta favorable a los medicamentos para estabilizar la presión elevada, además de que la gravedad de la enfermedad era progresiva.

En la nota posquirúrgica elaborada a las 13:30 horas del 6 de marzo de 2003, por los doctores Karla Martínez Cuán y Alfredo Figueroa Aragón, asentaron que a las 12:30 horas realizaron cesárea sin complicaciones aparentes, obteniendo producto vivo y sano.

A las 10:30 horas del 7 de marzo de 2003, los doctores Karla Martínez Cuán y Alfredo Figueroa Aragón, encontraron a la quejosa con dolor y distensión abdominal, buen estado general y evolución postoperatoria satisfactoria, diuresis adecuada, por lo que indicaron que la paciente deambulara y continuara con tratamiento prescrito para la preeclampsia.

A las 20:45 horas de la misma fecha, el médico tratante prescribió a la agraviada ampicilina oral de un gramo cada seis horas.

En la nota de evolución elaborada a las 21:00 horas del 8 de marzo de 2003, por el doctor José Arroyo Salazar, médico general, asentó que la paciente refirió dolor en la herida quirúrgica, motivo por el cual no se había podido egresar; se encontró consciente, con movimiento intestinal adecuado, sangrado vaginal (loquios) escasos, no fétidos, sin datos francos de irritación peritoneal ni críticos de urgencia quirúrgica.

A las 10:00 horas del 9 de marzo de 2003, la doctora Karla Martínez Cuán reportó que la señora Estrella Abigail García Palacios estaba en buen estado general, pero con dolor en la herida quirúrgica; a la revisión observó que la herida estaba limpia y con loquios normales, situación por la que se podía egresar, citándola a consulta externa para el 17 de marzo del mismo año, para retiro de puntos, e indicó únicamente medicación antihipertensiva y analgésicos.

A las 16:40 horas de esa fecha, la doctora Adriana Flores Carreto residente de medicina familiar del Servicio de Urgencias del Hospital Rural "Oportunidades" del IMSS, en Tlaxiaco, asentó que la agraviada refirió haber iniciado desde el día anterior con fiebre de 38° C, mal estado general, dolor en región lumbar sin irradiaciones y a nivel de herida quirúrgica, por lo que a la valoración la encontró con temperatura de 39° C, abdomen doloroso a nivel de herida quirúrgica y reflejo lumbar de reacción peritoneal, herida quirúrgica limpia con buena cicatrización, útero contraído por debajo de la cicatriz umbilical, sangrado normal y el estudio de orina con cinta reactiva mostró infección urinaria, indicándole control térmico por medios físicos, ampicilina oral cada seis horas, analgésico intramuscular y control en consulta externa.

En la nota de reingreso elaborada a la 01:00 horas del 11 de marzo de 2003, el médico tratante, del que no consta nombre ni firma, asentó que la paciente refirió haber iniciado con vómitos y dolor abdominal intenso desde un día antes, por lo que a la revisión la encontró con fiebre, área cardíaca rítmica con frecuencia de 100 latidos por minuto, abdomen con herida quirúrgica con cambios de coloración, loquios fétidos, diagnosticándole probable absceso de pared, por lo que le indicó hospitalización y triple esquema de antibióticos.

A las 10:30 horas de ese día, la doctora Karla Martínez Cuán reportó que la agraviada presentó frecuencia cardíaca de 120 latidos por minuto, respiración rápida, dolor abdominal, herida quirúrgica inflamada, sangrado fétido y cuello uterino con secreción purulenta, programándola para laparotomía por sepsis severa.

A las 02:35 horas del 12 de marzo de 2003, los doctores Karla Martínez Cuán y Said Emmanuel Pérez Zubeldía, médicos residentes de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, y de Cirugía General, respectivamente, refirieron en la nota postoperatoria que la quejosa presentó útero con absceso limitado de aproximadamente tres centímetros, en región vesicouterina y salida abundante de material purulento por la herida quirúrgica de cesárea, por lo que se realizó extracción total de útero y lavado quirúrgico de cavidad abdominal, e indicaron antibióticos, aplicación de sangre y albúmina. En la misma fecha el doctor Rodolfo Enrique Villavicencio Rodríguez, anestesiólogo, reportó a la paciente con adecuada recuperación anestésica.

A las 11:00 horas del 13 de marzo de 2003, el doctor José Ángel Fonseca Alva señaló que la paciente estaba en mejores condiciones generales, drenando material serohemático no fétido por vía transvaginal.

A las 16:40 horas del 14 de marzo de 2003, los doctores Karla Martínez Cuán y José Ángel Fonseca Alva reportaron persistencia de infección de vías urinarias.

Del 15 al 20 de marzo de 2003, la paciente continuó internada en ese nosocomio con vigilancia y tratamiento médico; el 21 de ese mes, el doctor Luis Demetrio Hernández Ruiz, Director del hospital, reportó que la herida quirúrgica evolucionó satisfactoriamente, aunque presentó aber-

tura de piel y tejido graso, operándola para cerrarla, bajo sedación y anestesia local, afrontando piel y tejido subcutáneo en un solo plano y colocando drenaje.

El 23 de marzo de 2003, el doctor José Arroyo Salazar asentó que la paciente presentó adecuada respuesta a la cicatrización de herida quirúrgica, cumpliendo 11 días con esquema de antibióticos; asimismo, el 24 de ese mes, el doctor José Ángel Fonseca Alva indicó que la agraviada se encontraba con cifras tensionales de 110/70, situación por la que fueron suspendidos los antihipertensivos y fue dada de alta de Medicina Interna, quedando a cargo de Ginecología y Cirugía General.

El 21 de abril de 2003, la doctora Karla Martínez Cuán reportó que la paciente estaba cumpliendo un mes y medio de postcirugía de histerectomía por absceso pélvico, con herida quirúrgica limpia, abdomen blando y depresible, sin que refiriera fiebre; a la revisión vaginal la encontró con adecuada cicatrización e infección leve, por lo que le indicó óvulos y antibiótico cada 12 horas.

Con motivo de lo expuesto, el 17 de marzo de 2004, la señora Estrella Abigail García Palacios presentó una denuncia ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en contra del doctor Said Emmanuel Pérez Zubeldía y los que resulten responsables, como probables responsables de la comisión del delito de responsabilidad médica y técnica, la cual se radicó en la misma fecha en la Mesa II de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Visitaduría General de esa dependencia, con el número 2333/S.C./2004, la cual se encuentra en integración.

C. A fin de integrar el expediente de queja, este Organismo Nacional solicitó los informes corres-

pondientes a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS. En respuesta, se remitió la documentación requerida.

D. De igual forma, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca un informe en colaboración. En contestación, esa autoridad proporcionó las constancias que le fueron requeridas.

E. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la cual emitió una opinión técnica, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada por comparecencia, el 7 de abril de 2004, por la señora Estrella Abigail García Palacios, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, remitida, por razones de competencia, a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 23 del mismo mes y año.

B. El oficio S.A./2397, del 18 de mayo de 2004, mediante el cual el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, envió a esta Comisión Nacional una copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 2333/S.C./2004.

C. Los oficios 0954-06-0545/5974 y 0954-06-0545/8643, del 2 de junio y 13 de agosto de 2004, mediante los que el ingeniero Álvaro Valdés Gi-

rón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, remitió a este Organismo Nacional la información solicitada, de la que se destaca:

1. El oficio 9898, a través del que remitió su informe el doctor Luis Demetrio Hernández Ruiz, Director del Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS, en Tlaxiaco, Oaxaca.

2. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la señora Estrella Abigail García Palacios.

3. El oficio 0954-06-0545/8567, del 5 de agosto de 2004, a través del cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, comunicó a la señora Estrella Abigail García Palacios el acuerdo del 13 de julio de 2004, dictado por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto, en el que determinó hacer el caso del conocimiento de las autoridades médicas delegacionales, para que se tomaran las medidas preventivas y correctivas necesarias, además de que el titular de la Delegación involucrada lo informara al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS.

4. El oficio 954 06 0545/8491, del 13 de agosto de 2004, por el que el ingeniero Álvaro Valdés Girón remitió al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, Coordinador de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, la queja Q/OAX/139-06-2004, para que valorara la procedencia de una investigación administrativa.

D. La opinión médica emitida el 5 de julio de 2004, por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora Estrella Abigail García Palacios acudió, el 5 de marzo de 2003, al Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, por presentar complicaciones en su embarazo de ocho meses, donde se le diagnosticó preeclampsia y se ordenó su internamiento e interconsulta en el Servicio de Ginecología. El 6 de ese mes, los médicos tratantes le practicaron a la paciente cesárea y le prescribieron ampicilina oral. El 9 de marzo de 2003, la doctora Karla Martínez Cuán valoró a la agraviada e indicó su egreso por encontrarse en buen estado general, con tratamiento antihipertensivo y analgésicos, así como cita a consulta externa de Ginecología. El 11 del mismo mes, la quejosa reingresó a ese nosocomio, por presentar fiebre, vómito y dolor abdominal intenso, siendo valorada por la doctora Karla Martínez Cuán, quien estableció que presentó herida quirúrgica inflamada, loquios fétidos, cuello uterino con secreción purulenta y útero con probable absceso de pared, por lo que la programó para laparotomía por sepsis severa. El 12 de marzo de 2003, la mencionada servidora pública le realizó a la paciente extracción total de útero y le prescribió antibióticos, permaneciendo internada hasta el 24 de ese mes, fecha en la que se le dio de alta.

La señora Estrella Abigail García Palacios denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, iniciándose la averiguación previa 2333/S.C/2004, donde se investiga lo relativo a la inadecuada atención médica.

Asimismo, mediante un acuerdo del 13 de julio de 2004, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del IMSS, determinó hacer el caso del conocimiento de las autoridades médicas delegacionales, para que se

tomaran las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Finalmente, a través del oficio 954 06 0545/8491, del 13 de agosto de 2004, el ingeniero Álvaro Valdés Girón remitió al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, Coordinador de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, la queja Q/OAX/139-06-2004, para que valorara la procedencia de una investigación administrativa, sin que esta Comisión Nacional tenga conocimiento del trámite que se le dio.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos para acreditar violación al derecho a la protección de la salud de la señora Estrella Abigail García Palacios, consagrado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fue otorgado por personal del Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, en razón de las siguientes consideraciones:

El 5 de marzo de 2003, la señora Estrella Abigail García Palacios se presentó en el Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS en Tlaxiaco, para control prenatal, con edema de miembros inferiores y superiores, flujo vaginal verde-amarillento fétido, así como presión arterial elevada, por lo que se le diagnosticó preeclampsia y se indicó hospitalización para estabilizar la presión arterial y monitorear al producto.

El 6 de marzo de ese año, la doctora Karla Martínez Cuán, médico residente del Servicio de Ginecología de ese nosocomio, al advertir que el problema de presión arterial en la paciente continuaba, pese al tratamiento a base de antihipertensivo, a las 12:30 horas indicó la interrupción del embarazo por cesárea, en beneficio del binomio, evitando con ello la evolución hacia el sufrimiento fetal o la muerte del producto, así como anemia grave en la embarazada.

En consecuencia, el diagnóstico y tratamiento de preeclampsia fue adecuado en cuanto al medicamento indicado, así como la resolución en beneficio del binomio, mediante la intervención quirúrgica de cesárea al persistir ese padecimiento.

La señora Estrella Abigail García Palacios presentó a su ingreso al hospital flujo vaginal verde-amarillento y fétido, lo cual es otra indicación para la realización de una cesárea, para tratar de evitar la transmisión de la infección al producto, aunque estas infecciones tienen un alto riesgo de transmitirse por contigüidad hacia el útero y vejiga; sin embargo, a la quejosa no le fue administrado un tratamiento específico con antibióticos de amplio espectro, sino que la doctora Karla Martínez Cuán, 32 horas después de haber realizado la histerorrafia a la agraviada, le prescribió únicamente ampicilina, lo que permitió que evolucionara el proceso infeccioso hacia la cavidad uterina, manifestado en la poscesárea inmediata por el cuadro febril de 39° C, referencia de dolor pélvico e induración (infección) de la cicatriz quirúrgica abdominal.

No obstante lo expuesto, la paciente fue egresada por su médico tratante el 9 de marzo de 2003, es decir, al tercer día de que fue intervenida quirúrgicamente, prescribiéndole un antibiótico oral (ampicilina), cuando lo indicado era la pres-

cripción de amikacina+ampicilina+metronidazo, omisión que ocasionó su reingreso a ese nosocomio el 11 de ese mes, es decir, 32 horas después de su alta hospitalaria, con el diagnóstico de sepsis abdominal y proceso infeccioso del útero y la histerorrafia (cesárea), estableciendo la exigencia de la histerectomía, ante el riesgo de exponerla a un proceso más grave de peritonitis, de mayor riesgo para su vida.

Por lo tanto, la atención proporcionada a la señora Estrella Abigail García Palacios en el posquirúrgico inmediato de cesárea fue inadecuada, dado que la doctora Karla Martínez Cuán, omitió valorar, evaluar y tratar el cuadro infeccioso vaginal que propició la infección uterina, absceso y dehiscencia de la cicatriz quirúrgica de la cesárea, debido a que no le prescribió un esquema de tratamiento antimicrobiano de amplio espectro inmediatamente después de la cesárea para evitar la histerectomía ineludible.

Por otro lado, se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la señora Estrella Abigail García Palacios se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-1993, relativa a la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, ya que, del expediente clínico integrado con motivo de su atención médica, se advirtió que ésta fue deficiente, pues no se previno ni controlaron factores de riesgo obstétricos, como lo indican los puntos 5.5, 5.5.1.4, relativos a la atención del puerperio, y que indican en las primeras dos horas la verificación de normalidad del pulso; de la tensión arterial; de la temperatura; del sangrado transvaginal; del tono y tamaño del útero, y de la presencia de la micción.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la doctora Karla Mar-

tínez Cuán, adscrita al Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, fue deficiente e inadecuada, ya que estaba obligada a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección y atención obstétrica y de salud de la paciente Estrella Abigail García Palacios, en forma oportuna y éticamente responsable, tal como lo disponen los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De igual forma, la Ley General de Salud, en los artículos 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 37, y 61, fracción I, indica que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante la protección, promoción y restauración de la salud, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social; asimismo, el artículo 51 de esa Ley y el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establecen el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como a recibir atención profesional. En el mismo sentido, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el artículo 6o., párrafo primero, precisa la responsabilidad del personal del Instituto por la atención médica brindada a sus pacientes, así como la corresponsabilidad del IMSS.

De igual forma, se violentaron disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de

la salud y la integridad física previstos en los instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que el personal médico que atendió a la agraviada, con su actuar, transgredió lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es necesario señalar que, con independencia de que la autoridad ministerial se encuentra investigando sobre la probable responsabilidad penal de los médicos que atendieron a la agraviada, este Organismo Nacional considera de elemental justicia que se otorgue a la señora Estrella Abigail García Palacios la indemnización correspondiente, conforme Derecho, con motivo de la responsabilidad profesional y objetiva, por los daños que, con motivo de la actividad administrativa irregular, causó a la agraviada la doctora Karla Martínez Cuán, servidora pública del IMSS, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de la doctora Karla Martínez Cuán, adscrita al Hospital Rural “Oportunidades” de ese Instituto en Tlaxiaco, Oaxaca, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la res-

puesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 69/2004

Síntesis: El 21 de abril de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/133-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, por la no aceptación de la Recomendación 006/2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió, el 21 de enero de 2004, al Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, derivada del expediente EMF 261/2003.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se observó que, el 16 de junio de 2003, diversos policías municipales adscritos al Grupo EPE se introdujeron en el domicilio del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, sin contar con una orden que lo justificara, y, al no encontrarlo en ese lugar, se trasladaron a un paradero de camiones, lugar en el que lo detuvieron y lo golpearon; posteriormente fue remitido a la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, donde obtuvo su libertad, ya que no existían elementos de prueba para justificar su detención.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la autoridad responsable llevó a cabo un cateo ilegal en el interior del domicilio del quejoso, así como la detención arbitraria y retención ilegal del mismo, al haber transcurrido más de 24 horas desde el momento de su detención hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público, con lo cual se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Asimismo, los señores Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, al desempeñarse como agentes policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, atentaron contra la integridad corporal del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, con lo que conculcaron sus Derechos Humanos e incumplieron con el deber que su cargo les imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, además de buena conducta, y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación durante el desempeño de sus funciones, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, el 24 de septiembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 69/2004, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, mediante la cual confirmó la Recomendación número 006/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la cual se recomendó al Presidente municipal girar sus órdenes al Órgano de Control Interno de esa H. Presidencia, a efecto de que continúe, hasta su conclusión, el trámite del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, expediente número 42/03, en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública identificado como policía primero Julián Sánchez Chacón y elementos a sus órdenes que hayan intervenido en la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, de cuyos hechos se quejó mediante un escrito de fecha 18 de junio del año próximo pasado, tomando en cuenta, al resolver, las evidencias y las consideraciones contenidas en esta resolución; asimismo,

al Subprocurador de Justicia Zona Centro, a efecto de que tenga a bien girar sus órdenes al titular de la Oficina de Averiguaciones Previas de esa ciudad para que, a su vez, instruya al titular del Grupo Especial de Delitos Diversos que continúe hasta su conclusión el expediente de averiguación previa (619B) 0406 E 7425/2003, en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública identificado como policía primero Julián Sánchez Chacón y elementos a sus órdenes que hayan intervenido en la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, de cuyos hechos se quejó mediante el escrito de queja de la fecha mencionada.

México D. F., 24 de septiembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera

H. Ayuntamiento Constitucional
de Chihuahua, Chihuahua

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracciones III y IV; 160; 162, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/133/CHIH/2/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de abril de 2004, esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Presidencia Municipal de Chihuahua, de no acep-

tar la Recomendación 006/2004, así como el expediente remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y el informe correspondiente, por lo que se inició el expediente 2004/133/CHIH/2/I.

B. En el expediente integrado con motivo del recurso, se observa que el 18 de junio de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recibió la queja del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en contra de elementos de la Policía Municipal de Chihuahua, en la cual refirió que, el 16 de junio de 2003, aproximadamente a las 11:30 horas, varios policías municipales adscritos al Grupo EPE, comandados por el primer sargento Julián Sánchez Chacón, se introdujeron a su domicilio sin ninguna orden que lo justificara. Debido a que en tal inmueble no se encontraba, el citado Grupo se trasladó al paradero de camiones, ubicado en la calle Kilania del Fraccionamiento Panorámico, donde el quejoso esperaba el arribo del transporte público, ahí fue interceptado por varios integrantes de la Policía Municipal, quienes después de cuestionarlo sobre su presunta participación en un robo de teléfonos celulares, lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la colonia Granjas, específicamente a la calle Táscate. Hasta ahí llegó el sargento Julián Sánchez Chacón, quien junto con otros agentes policiacos lo golpeó, en diferentes partes del cuerpo, utilizando, además de las manos, una cachapa de pistola, la cual impactó en su cabeza; que posteriormente lo trasladaron a las oficinas

de Seguridad Pública Municipal, donde lo ingresaron a una oficina por espacio de 20 minutos, tiempo durante el cual continuó recibiendo agresiones; agregó que después de tal acto lo llevaron a los separos de esa institución, donde permaneció hasta las 17:00 horas del día siguiente, momento en que lo transfirieron ante la Representación Social, donde le aclararon que se le acusaba de tentativa de homicidio de un familiar del sargento Sánchez Chacón, pero después de que el médico legista le certificó las lesiones que le infirieron los agentes captores, un abogado de la institución le informó que podía retirarse, ya que no existían elementos de prueba para justificar su detención.

C. Después de realizadas las investigaciones correspondientes, y al acreditar violaciones a los Derechos Humanos del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, el 21 de enero de 2004 la Comisión estatal dirigió al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, y al licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, la Recomendación 006/2004 en los siguientes términos:

PRIMERA: A usted C. C. P. Alejandro Cano Ricaud, Presidente Municipal de esta ciudad, a efecto de que gire sus respetables órdenes al Órgano de Control Interno de esa H. Presidencia, a efecto de que continúe hasta su conclusión el trámite del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, expediente No. 42/03, en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública identificado como Policía Primero Julián Sánchez Chacón y elementos a sus órdenes que hayan intervenido en la detención del C. Juan Antonio Ortiz Rivera de cuyos hechos se quejó mediante escrito de fecha 18 de junio del año próximo pasado, tomando en cuenta al resolver las

evidencias y consideraciones contenidas en esta resolución.

SEGUNDA: A usted C. Lic. Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro, a efecto de que tenga a bien girar sus respetables órdenes al titular de la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad para que a su vez instruya al titular del Grupo Especial de Delitos Diversos, tenga a bien continuar hasta su conclusión el expediente de averiguación previa No. (619B) 0406 E 7425/2003, en contra del elemento de la Dirección de Seguridad Pública identificado como Policía Primero Julián Sánchez Chacón y elementos a sus órdenes que hayan intervenido en la detención del C. Juan Antonio Ortiz Rivera y de cuyos hechos se quejara mediante escrito del día 18 de junio del año próximo pasado.

D. El 10 de febrero de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recibió el oficio 4992/04, a través del cual el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, informó que aceptaba la Recomendación en sus términos, y que para tal efecto la Representación Social de esa entidad federativa había girado órdenes al titular del Grupo Especial de Delitos Diversos para que continuara hasta su conclusión la integración de la averiguación previa (619B) 0406 E 7425/2003.

E. El 6 de abril de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recibió el oficio 22/183/04, firmado por el Presidente municipal de Chihuahua, en el que precisó que no aceptaba la Recomendación 006/2004, en razón de que en la misma no se señalan claramente los nombres de los “demás elementos”, y que, más aún, era necesario que existiera algún dato de

prueba que los identificara, lo que en el caso concreto no aconteció; por lo que, en ese sentido, no era posible dar inicio al procedimiento administrativo solicitado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio JLAG 151/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de abril de 2004, suscrito por el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del cual anexa, a este Organismo Nacional, las documentales siguientes:

1. El escrito de recurso de impugnación, interpuesto el 13 de abril de 2004 por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en contra de la no aceptación de la Recomendación 006/2004, por parte de la Presidencia Municipal.

2. El expediente de queja EMF 261/2003.

3. El reporte de incidente elaborado por los señores Miguel Moreno Rojas, con número de placa 10962, y Luis Morales Martínez, con el correspondiente número 12008, agentes policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a cargo de la unidad 392, del 16 de junio de 2003, en el que dan cuenta de la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, por encontrarse involucrado en la probable comisión del delito de homicidio en grado de tentativa y lesiones.

4. Los certificados médicos de ingreso y egreso, suscritos por el doctor Joaquín Cervantes Santillán, perito adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborado a las 12:05 horas y 12:16 horas de los

días 16 y 17 de junio de 2003, respectivamente, respecto del reconocimiento médico que se llevó a cabo al señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en el que se concluyó que presentaba contusiones múltiples en diferentes partes del cuerpo.

5. Un oficio sin número, del 7 de julio de 2003, suscrito por el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, a través del cual dio respuesta a la petición de informes formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

6. La fe de lesiones practicada el 18 de junio de 2003, a las 11:20 horas, por personal de la Comisión estatal, al señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en la que concluyó que el agraviado presentaba hematoma de color violáceo en ojo derecho; escoriaciones en espalda y escoriaciones en tobillo derecho de dos centímetros de largo por uno de ancho aproximadamente, y que el agraviado refirió dolor en el estómago, como consecuencia de haber sido agredido por agentes de la Policía Municipal.

7. El oficio A.I. 63/03, del 5 de septiembre de 2003, suscrito por el jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Presidencia Municipal de Chihuahua, dirigido al licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, en el que informó que además de la queja 42/03, formulada en ese departamento por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en contra del policía primero Julián Sánchez Chacón y elementos de su Grupo adscritos a la Unidad de Atención a Pandillas, existen cuando menos dos expedientes más, registrados con los números 44/03 y 45/03, en contra de esos mismos elementos policiacos por hechos acontecidos el 9 de agosto y el 3 de septiembre de 2003, en donde se solicita que se tomen las medidas pertinentes, por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con

el propósito de que no se viera afectada la imagen y el buen nombre de la corporación; además, precisó que en los dos primeros expedientes mencionados, los policías de referencia han sido denunciados también ante el Ministerio Público, por lo que los ubica en una situación de probables responsables.

B. La copia certificada de la averiguación previa (619B) 0406 E 7425/2003, que se radicó en la Coordinación de Delitos Diversos de la Subprocuraduría de Justicia, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, con motivo de la denuncia de hechos formulada por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, de la cual destacan las siguientes constancias ministeriales:

1. El certificado médico elaborado el 17 de junio de 2003, a las 17:30 horas, por el doctor Carlos Gil Centeno, perito médico-legista adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el que certificó que al practicar la exploración física al señor Juan Antonio Ortiz Rivera, se le encontraron diversas lesiones que no ponen en peligro al vida, tardan en sanar más de 15 días y pueden dejar consecuencias médico-legales.

2. La declaración testimonial del señor Carlos Gabriel Domínguez Aranda, del 30 de junio de 2003, en la que dio cuenta de la forma violenta en que fue detenido el señor Juan Antonio Ortiz Rivera por parte de diversos elementos de la Policía Municipal de Chihuahua.

3. La declaración testimonial del señor Manuel Ortiz Rivera, del 30 de junio de 2003, en la que expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que diversos elementos de la Policía Municipal se introdujeron al domicilio del señor Juan

Antonio Ortiz Rivera, sin contar con una orden de cateo.

4. La declaración testimonial de la señora Francisca Coronato Soto, del 30 de junio de 2003, en la que refirió que, debido a que su domicilio se encuentra enfrente del inmueble del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, pudo presenciar la forma en que los agentes policiacos se introdujeron de forma arbitraria al domicilio del agraviado.

C. La Recomendación 006/2004, del 21 de enero de 2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió a la Presidencia Municipal de Chihuahua y al Subprocurador de Justicia, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

D. El oficio número 22/183/04, del 12 de marzo de 2004, por el cual el Presidente municipal de Chihuahua informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la no aceptación de la Recomendación 006/2004, en razón de que en la misma no se señalan claramente los nombres de los denominados “demás elementos”, y que, más aún, era necesario que existiera algún dato de prueba que los identificara, lo que, según refiere la autoridad municipal, en el caso concreto no aconteció, por lo que, en ese sentido, no era posible dar inicio al procedimiento administrativo solicitado.

E. El oficio número 22/720/04, del 1 de junio de 2004, suscrito por el Presidente municipal de Chihuahua, en el que reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 006/2004, y abundó que, en todo caso, lo más indicado era haber recomendado una investigación por parte del Departamento de Asuntos Internos, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que, en tal caso, se pudiera determinar expresamente la identidad de los elementos poli-

ciacos a que se hace referencia en el cuerpo de la Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de junio de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició el expediente EM 261/2003, con motivo de la queja que presentó el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, por actos cometidos en su agravio, en el que señaló que elementos de la Policía Municipal de Chihuahua lo detuvieron arbitrariamente y lo golpearon para, posteriormente, trasladarlo al módulo policiaco, donde continuaron agrediendo y finalmente lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, donde obtuvo su libertad por falta de elementos para ser investigado.

Integrado el expediente de queja, la Comisión estatal concluyó que se vulneraron los Derechos Humanos del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua, quienes incurrieron en diversas conductas violatorias a los Derechos Humanos, por lo que el 21 de enero de 2004 dirigió la Recomendación 006/2004, al Presidente municipal y al Subprocurador de Justicia, Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Mediante el oficio 22/183/04, del 12 de marzo de 2004, el Presidente municipal de Chihuahua comunicó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación, y argumentó que en la misma no se señalaban claramente los nombres de los “demás elementos”, y que era necesario que existiera algún dato de prueba que los identificara, lo que, en el caso concreto, no aconteció, por lo que, en ese sentido, no era posible dar inicio al procedimiento administrativo solicitado, lo que motivó que el señor Juan Antonio

Ortiz Rivera interpusiera un recurso de impugnación, el cual se tramitó ante esta Comisión Nacional con el expediente 2004/133/CHIH/2/I.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las actuaciones y evidencias que integran el expediente EM 261/2003, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto al segundo punto de la Recomendación 006/2004, en virtud de que fue aceptado y atendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, lo cual se sustenta con las órdenes que giró al titular del Grupo Especial de Delitos Diversos para que continúe con el trámite, hasta su conclusión, de la averiguación previa (619B) 0406 E 7425/2003, por lo que el estudio del presente caso se ciñe, únicamente, a la inobservancia de la Presidencia Municipal de Chihuahua respecto del punto primero de la citada Recomendación.

En ese sentido, del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias contenidas en el expediente instruido en esta Comisión Nacional, se llegó a la consideración de que se vulneraron los Derechos Humanos del agraviado, Juan Antonio Ortiz Rivera, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El Presidente municipal de Chihuahua señaló, en el oficio número 22/720/04, del 1 de junio de 2004, que reiteraba a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 006/2004, toda vez que precisó como necesario que existieran algunos datos de prueba que identificaran

a los agentes policiacos que participaron en los hechos que señaló el agraviado; asimismo, abundó que, en todo caso, lo más indicado era haber recomendado una investigación por parte del Departamento de Asuntos Internos, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que se pudiera determinar expresamente la identidad de los servidores públicos a que se hace referencia en el cuerpo de la Recomendación.

Al respecto, para esta Comisión Nacional resulta inconducente el pronunciamiento que el Presidente municipal de Chihuahua formuló en el oficio de referencia, puesto que basta señalar que un similar sin número, del 7 de julio de 2003, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informes formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, anexó una copia del reporte de incidente elaborado por los señores Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, con números de placas 10962 y 12008, quienes fueron los agentes policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y a cargo de la Unidad 392, que participaron en los hechos del 16 de junio de 2003, con motivo de la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera.

El contenido de la Recomendación 006/2004, que emitió la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, precisó tal documental en el apartado de evidencias con el numeral 7, y posteriormente fue referida en el punto tercero, inciso a), del capítulo de consideraciones, en el que señala que la versión sostenida en el reporte de incidente elaborado por los agentes Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, fue desvirtuada con otros elementos de prueba, tales como los certificados médicos y las declaraciones testimoniales que constan en la averiguación previa (619B) 0406 E 7425/2003.

Con lo anterior, se acredita que existen evidencias suficientes que permiten a esa Presidencia Municipal identificar, al menos, a dos más de los elementos policiacos que participaron en la detención del agraviado, tales como son los agentes Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que no existe impedimento para radicar tal investigación.

Ahora bien, en cuanto a la sugerencia del Presidente municipal de Chihuahua, en el oficio número 22/720/04, del 1 de junio de 2004, en el sentido de que, en todo caso, deberá iniciarse una investigación ante el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, para determinar la identidad de los servidores públicos involucrados, es importante señalar que el señor José Ángel Manjarrez M., jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, informó, el 5 de septiembre de 2003, a través del oficio A.I. 63/03, al licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, que además de la queja 42/03, formulada en ese departamento por el señor Juan Antonio Ortiz Rivera, en contra del policía primero Julián Sánchez Chacón y elementos de su Grupo adscritos a la Unidad de Atención a Pandillas, existen cuando menos dos expedientes más, registrados con los números 44/03 y 45/03, en contra de esos mismos elementos policiacos, por hechos acontecidos el 9 de agosto y el 3 de septiembre de 2003, por lo que solicitaba que se tomaran las medidas que se estimaran pertinentes por parte de esa Dirección, con el propósito de no afectar la imagen y el buen nombre de la corporación. Además, precisó que en los dos primeros expedientes mencionados, los policías de referencia han sido denunciados también ante el Ministerio Público, por lo que los ubica en una situación de probables responsables.

De lo expuesto, se observa que, desde el 5 de septiembre de 2003, el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, no sólo contaba con información sobre la reincidencia en conductas antijurídicas por parte de los agentes policiacos que participaron en los hechos motivo de la Recomendación emitida por la Comisión estatal, sino que, además, la había hecho del conocimiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de lo cual se desprende que, no obstante tener información suficiente que pudiera acreditar la participación de los multicitados elementos policiacos, el Presidente municipal de Chihuahua, a través del oficio 22/720/04, del 1 de junio de 2004, sugiere a este Organismo Nacional que recomiende una investigación ante el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que la Presidencia Municipal cuenta con evidencias suficientes de prueba para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes policiacos Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, que llevaron a cabo la detención arbitraria del quejoso, mediante violencia física; asimismo, se considera inconsistente la negativa de la autoridad de proceder al inicio de tal investigación, ya que ello denota la falta de voluntad para emprender acciones en contra de la impunidad, así como una actitud de tolerancia ante la conducta contraria a Derecho llevada a cabo por los agentes de la Policía Municipal en la detención del agraviado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los servidores públicos que participaron en la detención del señor Juan Antonio Ortiz Rivera señalaron en el reporte de incidente, del 16 de junio de 2003, que la detención del agraviado fue conforme a Derecho; sin embargo, tal versión resulta incon-

ducente ante las evidencias que obran en el expediente de queja EM 261/2003, tales como los certificados médicos que se elaboraron durante la estancia del agraviado en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, así como en las instalaciones de la Comisión estatal, los cuales coinciden en señalar que en la revisión médica practicada al señor Ortiz Rivera se observaron hematomas, equimosis, edemas, contusiones y esguinces en diversas partes del cuerpo, las cuales, de acuerdo con su coloración y tiempo de evolución, correspondían al momento de su detención, situación también observada por el propio licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, quien, en un oficio sin número, del 7 de julio de 2003, concluyó a la letra lo siguiente:

ÚNICA. En razón de las notables discrepancias entre el parte de incidentes y la narración de los hechos por parte del quejoso, y considerando que, según al Certificado Médico de Ingreso, el C. Juan Rivera Ortiz presentaba huellas de violencia física, se envía el expediente al departamento de Asuntos Internos para que realice las diligencias necesarias y poder determinar la responsabilidad en que puedan haber incurrido elementos a mi cargo.

Aunado a lo anterior, existen los testimonios que rindieron ante la Representación Social los señores Carlos Gabriel Domínguez Aranda, Manuel Ortiz Rivera y Francisca Coronato Soto, quienes, durante sus respectivas declaraciones, coincidieron con la narración del agraviado en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el cateo ilegal al interior del domicilio del agraviado, así como la detención arbitraria y la retención ilegal de que fue objeto

el mismo, al haber transcurrido más de 24 horas desde el momento de su detención hasta que fue puesto a disposición de la Oficina de Averiguaciones Previas, según se desprende del oficio de consignación JC/1040/03.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el sentido de que agentes de la Policía Municipal detuvieron arbitrariamente, con uso de violencia física y en circunstancias diferentes a las relatadas en el reporte de incidente, al agraviado, y que tal detención fue violatoria a sus Derechos Humanos, ya que no existía una orden por escrito emitida por autoridad competente, en donde se fundara y motivara la causa legal del procedimiento y menos aún flagrancia, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

En el mismo orden de ideas, los señores Miguel Moreno Rojas y Luis Morales Martínez, al desempeñarse como agentes policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, atentaron contra la integridad corporal del señor Juan Antonio Ortiz Rivera, vulneraron su domicilio y lo retuvieron en forma ilegal, con lo que conculcaron su Derechos Humanos e incumplieron con el deber que su cargo les imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, además de buena conducta, y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación durante el desempeño de sus funciones, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como 23 de la Ley de Responsa-

bilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Institución confirma la Recomendación 006/2004, emitida en el expediente de queja EMF 261/2003, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Chihuahua, Chihuahua, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 006/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomenda-

ción se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 70/2004

Síntesis: El 3 de junio de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/1727/JAL/1/SQ, con motivo de la queja presentada por la señora Nelly Xitlalyc Montes González, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y a la salud, cometidas en su agravio y de su bebé fallecido, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente 2004/1727/JAL/1/SQ, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que la señora Nelly Xitlalyc Montes González recibió atención médica durante su embarazo en la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, observándose que en las consultas del 26 de febrero y 10 de marzo de 2004 presentó presión arterial alta y aumento de peso. Cabe destacar que en las notas médicas que este Organismo Nacional se allegó no se advirtió que el médico tratante le haya ordenado exámenes prenatales específicos, ni se refirió tratamiento tendente a controlar la presión arterial alta. Por lo anterior, y de conformidad con la opinión médica que realizó la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se consideró que la atención prenatal proporcionada a la quejosa por el médico tratante incumplió lo referido en los puntos 5.1.6 y 5.2.2 de la NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, que establecen que dentro de las actividades que se deben realizar durante el control prenatal está la medición y el registro de la presión arterial, así como su interpretación y valoración, con el fin de detectar y controlar factores de riesgo obstétrico, así como para la prevención y tratamiento de patologías intercurrentes con el embarazo. El médico familiar no aplicó un criterio oportuno para atender y vigilar la salud de la madre y el hijo, pudiendo haber prevenido la aparición de complicaciones, como la elevación de la presión arterial que presentó la agravada, y soslayó los síntomas que el 26 de febrero y el 10 de marzo de 2004 presentó la paciente, alteraciones que debieron hacerle sospechar la presencia de un cuadro de preeclampsia, el cual, de acuerdo con la opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional, requiere reposo o internamiento hospitalario y, en caso de persistencia en presión elevada, iniciar tratamiento medicamentoso, o bien, de acuerdo con las complicaciones, interrumpir el embarazo a fin de preservar la sobrevivencia del producto, ya que éste contaba, desde dos semanas antes de su muerte, con una madurez pulmonar aceptable. El 15 de marzo de 2004, la señora Nelly Xitlalyc Montes González acudió al Servicio de Urgencias de Obstetricia del mismo nosocomio, por presentar trabajo de parto, en donde el doctor que la atendió reportó signos vitales normales, así como producto vivo con frecuencia cardiaca normal. De acuerdo con la opinión médica de los peritos de esta Comisión Nacional, el médico del Servicio de Urgencias de Obstetricia de la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, no realizó una valoración adecuada, toda vez que omitió tomar en cuenta las últimas presiones registradas en control prenatal, las cuales reflejaban presión arterial alta y aumento de peso, características de una preeclampsia, lo cual se confirmó cuando, 80 minutos después, la quejosa ingresó al Hospital General de Zona Número 6 del IMSS en Ocotlán, Jalisco, con presión arterial muy elevada y crisis

convulsivas, características de un cuadro de eclampsia, además de que el producto se reportó con sufrimiento agudo. En la misma fecha, al no lograrse estabilizar a la paciente con antihipertensivos y anticonvulsivantes, fue trasladada al Hospital General de Zona Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, para controlar el cuadro de eclampsia que presentaba, en donde el personal médico le practicó cesárea de forma urgente, cuando el producto ya había muerto por asfixia, al desprenderse prematuramente la placenta. La atención proporcionada a la señora Nelly Xitlalyc Montes González por personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 6, al Hospital General de Zona Número 46 y al Centro Médico Nacional de Occidente, todos del IMSS, en Jalisco, se consideró adecuada, pues tuvo la finalidad de estabilizar el estado clínico de la paciente, de acuerdo con las posibilidades de cada uno de los establecimientos, hasta conseguirse su recuperación. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió responsabilidad profesional y administrativa de los médicos adscritos a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conductas con las que infringieron los derechos a la vida y a la protección de la salud de la agraviada y de su bebé, previstos en el derecho nacional e internacional. Con su actuación, los médicos incurrieron también en responsabilidad administrativa, e institucionalmente el IMSS tiene la obligación de otorgar la indemnización correspondiente.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se hicieron las siguientes recomendaciones específicas:

“PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda a la señora Nelly Xitlalyc Montes González, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA. Se envíen todas las constancias del caso al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del personal médico adscrito a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, que atendió a la agraviada, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de las NOM-007-SSA2-1993 Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, y NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, para evitar, en lo futuro, transgresiones como las del presente caso”.

México, D. F., 30 de septiembre de 2004

Sobre el caso de la señora Nelly Xitlalyc Montes González

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1727/JAL/1/SQ, relacionados con el caso de la señora Nelly Xitlalyc Montes González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió, el 31 de mayo de 2004, la queja de la señora Nelly Xitlalyc Montes González, y por razones de competencia la remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 3 de junio del mismo año, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravio y de su bebé fallecido, atribuidas a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Jalisco, por acciones consistentes en negligencia médica e inadecuada prestación del servicio público de salud.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, además de una copia legible y completa del expediente clínico de la agraviada.

De igual forma, esta Comisión Nacional pidió al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco un informe en colaboración.

En contestación, esas autoridades proporcionaron las constancias que les fueron solicitadas.

C. Del contenido de la queja formulada por la señora Nelly Xitlalyc Montes González, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los si-

guientes hechos: con motivo de su estado de gravidez, la quejosa fue atendida del 8 de septiembre de 2003 al 10 de marzo de 2004 por su médico familiar, con número de cédula 826665, en la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, quien, en las consultas del 26 de febrero y 10 de marzo de 2004, reportó que la paciente presentaba presión arterial alta y aumento de peso.

A la 01:40 horas del 15 de marzo de 2004, la señora Nelly Xitlalyc Montes González acudió al Servicio de Urgencias de Obstetricia en esa unidad médica, por presentar trabajo de parto, en donde fue atendida por el doctor Rafael Monroy Padilla, quien en la nota de referencia reportó que la paciente cursaba con embarazo de 39 semanas, con dolores de parto y signos vitales normales, sin sangrado vaginal, ni edema y con dilatación cervical de tres centímetros; asimismo, refirió producto con presentación cefálica y frecuencia cardíaca normal.

A fin de atender el alumbramiento, a las 03:00 horas del mismo día, la agraviada fue referida al Hospital General de Zona Número 6 del IMSS en Ocotlán, Jalisco, en donde el médico que la atendió reportó en la hoja de vigilancia y atención del parto, que la agraviada, con diagnóstico de trabajo de parto, presentó a su ingreso crisis convulsivas, presión arterial muy alta, edema, hipertonía uterina, con una dilatación de cérvix de dos centímetros, y el producto en presentación cefálica y frecuencia cardíaca baja, por lo que determinó manejarla con antihipertensivos y anticonvulsivantes.

Como no fue posible controlar la presión arterial de la quejosa, en la misma fecha se le envió al Hospital General Regional Número 46 en Guadalajara, Jalisco, donde, a las 05:40 horas, la doctora que la atendió reportó que continuaba

con presión arterial alta y que no se escuchaba frecuencia cardíaca del producto, agregando que la paciente mostraba preeclampsia severa, manifestada por convulsiones y sangre en orina, por lo que se le aplicó diazepam intravenoso, sulfato de magnesio y diazóxido.

A las 06:40 horas de la misma fecha, el doctor J. J. Dávalos, de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de ese hospital, recomendó la interrupción del embarazo mediante la extracción del producto, por lo que los doctores González y Munguía practicaron la cesárea en forma urgente, obteniéndose producto obitado a las 07:10 horas, reportando, además, desprendimiento prematuro de placenta.

Cabe precisar que en el certificado de muerte fetal, suscrito por el doctor Juan de Dios Munguía Castellanos, se estableció como causa de muerte hipoxia (asfixia) intrauterina severa y eclampsia.

Después de la cesárea se le diagnosticó a la quejosa deterioro de la función renal y daño hepático, por lo que fue ingresada a la UCI para su atención; sin embargo, debido a la presencia de complicaciones y a la gravedad del proceso inflamatorio cerebral (crisis convulsivas), el mismo 15 de marzo a las 23:45 horas se le trasladó al Centro Médico Nacional de Occidente (CMNO) del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, donde el doctor Candelario Virgen, de la UCI, la reportó con crisis convulsivas, descontrol hipertensivo, ictericia con edema generalizado, ruidos respiratorios disminuidos en ambas bases pulmonares y peristálsis abdominal; asimismo, los informes de laboratorio mostraron daño renal y hepático agudos.

A las 10:00 horas del 19 de marzo de 2004, los médicos de Cuidados Intensivos refirieron que los reportes de laboratorio mostraron franca

mejoría de la paciente y solicitaron interconsulta al Área de Nefrología, donde el doctor Chávez sugirió apoyo de diálisis, por lo que la señora Nelly Xitlalyc Montes González fue trasladada al Servicio de Nefrología de ese CMNO.

El 23 de marzo de 2004 se dio de alta del CMNO a la agraviada, debido a su favorable evolución, continuando con hemodiálisis hasta el día siguiente.

D. Para la adecuada integración del expediente se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, la cual emitió la opinión médica correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada el 31 de mayo de 2004 por la señora Nelly Xitlalyc Montes González, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 3 de junio de 2004.

B. El oficio 1739/2004, del 7 de julio de 2004, a través del que el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió la información requerida por esta Comisión Nacional, en la que se indica la situación de la averiguación previa DRJZC956/2004, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta el 29 de marzo de 2004 por la señora Nelly Xitlalyc Montes González.

C. El oficio 0954-06-0545/7292, del 9 de julio de 2004, mediante el cual el ingeniero Álvaro

Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, envió a este Organismo Nacional la información solicitada, de la que se destaca la copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la señora Nelly Xitlalyc Montes González en ese Instituto.

D. La opinión médica emitida el 14 de julio de 2004, por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

E. El oficio 0954-06-0545/9512, del 2 de septiembre de 2004, mediante el cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, envió a este Organismo Nacional una copia del oficio 0954-06-0545/9492, dirigido al Coordinador de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, a fin de que se iniciara la investigación administrativa respectiva.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora Nelly Xitlalyc Montes González recibió atención médica prenatal en la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, presentando presión arterial alta y aumento de peso en las dos últimas consultas, sin que el médico responsable haya indicado tratamiento para controlar la presión elevada.

El 15 de marzo de 2004, la quejosa acudió al Servicio de Urgencias del Área de Obstetricia en esa unidad médica, por presentar trabajo de parto, donde se reportó con signos vitales normales, por lo que, para atender el alumbramiento, fue trasladada al Hospital General de Zona Número 6 del IMSS en Ocotlán, Jalisco, con crisis convulsivas y presión arterial muy alta, así como pro-

ducto con sufrimiento agudo, nosocomio en el que no se logró estabilizarla, por lo que fue remitida al Hospital General de Zona Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, para controlar el cuadro de eclampsia que presentaba, practicándosele cesárea de forma urgente, cuando el producto ya estaba muerto.

Con motivo de los hechos señalados, el 29 de marzo de 2004 la quejosa presentó una denuncia ante el Ministerio Público del Fuero Común, en Jalisco, autoridad que inició la averiguación previa DRJZC956/2004, la cual se encuentra en integración.

Del mismo modo, el 2 de septiembre de 2004, personal del IMSS dio vista de los hechos expuestos a la Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto, a fin de que iniciara una investigación administrativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtieron elementos que acreditan violaciones a los derechos a la protección a la vida y a la salud de la señora Nelly Xitlalyc Montes González y de su bebé fallecido, cometidas por servidores públicos del IMSS, mediante actos consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública, al no diagnosticarse oportunamente el padecimiento de preeclampsia que presentó y no otorgarle el tratamiento adecuado, lo que incidió en la muerte de su hijo, por las siguientes consideraciones:

La señora Nelly Xitlalyc Montes González recibió atención médica durante su embarazo en la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, por el doctor con número de cédula 826665, observándose que en las consultas del 26 de febrero y 10 de marzo de 2004 presentó presión arterial alta y aumento de peso. Cabe destacar que en las notas médicas que este Organismo Nacional se allegó no se advirtió que ese facultativo le haya ordenado exámenes prenatales específicos; asimismo, no se refiere tratamiento tendente a controlar la presión arterial alta.

Por lo anterior, y de conformidad con la opinión médica que realizó la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se consideró que la atención prenatal proporcionada a la quejosa por ese médico, incumplió lo referido en los puntos 5.1.6 y 5.2.2 de la NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, que establecen que dentro de las actividades que se deben realizar durante el control prenatal está la medición y registro de presión arterial, así como su interpretación y valoración, con el fin de detectar y controlar factores de riesgo obstétrico, así como para la prevención y tratamiento de patologías intercurrentes con el embarazo.

El médico familiar con número de cédula 826665 no aplicó un criterio oportuno para atender y vigilar la salud de la madre y su hijo, pudiendo haber prevenido la aparición de complicaciones, como la elevación de la presión arterial que presentó la agraviada.

Aunado a lo anterior, ese facultativo soslayó los síntomas que el 26 de febrero y 10 de marzo de 2004 presentó la paciente, alteraciones que debieron hacerle sospechar la presencia de un

cuadro de preeclampsia, el cual, de acuerdo con la opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional, requiere reposo o internamiento hospitalario y, en caso de persistencia en presión elevada, iniciar tratamiento medicamentoso, o bien, de acuerdo con las complicaciones interrumpir el embarazo, a fin de preservar la sobrevivencia del producto, ya que éste contaba, desde dos semanas antes de su muerte, con una madurez pulmonar aceptable.

El 15 de marzo de 2004, la señora Nelly Xitlalyc Montes González acudió al Servicio de Urgencias de Obstetricia del mismo nosocomio, por presentar trabajo de parto, en donde el doctor Rafael Monroy Padilla reportó signos vitales normales, así como producto vivo, con frecuencia cardíaca normal.

De acuerdo con la opinión médica de los peritos de esta Comisión Nacional, el doctor Rafael Monroy Padilla, del Servicio de Urgencias de Obstetricia de la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, no realizó una valoración adecuada, toda vez que omitió tomar en cuenta las últimas presiones registradas en control prenatal, las cuales reflejaban presión arterial alta y aumento de peso, características de una preeclampsia, lo cual se confirmó cuando, 80 minutos después, la quejosa ingresó al Hospital General de Zona Número 6 del IMSS en Ocotlán, Jalisco, con presión arterial muy elevada y crisis convulsivas, características de un cuadro de eclampsia, además de que el producto se reportó con sufrimiento agudo.

En la misma fecha, al no lograrse estabilizar a la paciente con antihipertensivos y anticonvulsivantes, fue trasladada al Hospital General de Zona Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, para controlar el cuadro de eclampsia que presentaba, en donde el personal médico le practicó

cesárea de forma urgente, cuando el producto ya había muerto por asfixia, al desprenderse prematuramente la placenta.

La atención proporcionada a la señora Nelly Xitlalyc Montes González por personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 6, al Hospital General de Zona Número 46 y al Centro Médico Nacional de Occidente, todos del IMSS, en Jalisco, se consideró adecuada, pues tuvo la finalidad de estabilizar el estado clínico de la paciente, de acuerdo con las posibilidades del establecimiento, hasta conseguirse su recuperación.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió responsabilidad profesional y administrativa de los doctores con número de cédula 826665 y Rafael Monroy Padilla, adscritos a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conductas con las que infringieron los derechos a la vida y a la protección de la salud de la agraviada y de su bebé, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a esa protección.

De igual manera, la Ley General de Salud, en los artículos 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 37, y 61, fracción I, indica que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante la protección, promoción y restauración de la salud, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, teniendo un carácter prioritario

la atención de la mujer durante el embarazo; asimismo, el artículo 51 de esa Ley y el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establecen el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como a recibir atención profesional.

En el mismo sentido, la Ley del Seguro Social, en sus artículos 2o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, establece que la finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho a la salud y al IMSS como el instrumento básico de ésta y como un servicio público de carácter nacional, por lo que el Instituto es el facultado para satisfacer las prestaciones que la ley le establece, estando obligados sus servidores públicos a observar en el cumplimiento de sus funciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes; asimismo, el artículo 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS precisa la responsabilidad del personal del Seguro por la atención médica brindada a sus pacientes, así como la corresponsabilidad del Instituto.

El Reglamento de Servicios Médicos del IMSS establece, en el numeral 72, que el Instituto otorgará vigilancia y atención del embarazo, parto y puerperio a las derechohabientes atendidas en sus unidades médicas; para lo cual se realizarán acciones médicas de educación, prevención y protección específica, tendentes a mantener o restaurar la salud de la madre y su hijo.

De igual forma, los médicos adscritos a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, vulneraron lo señalado en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y por tanto de aplicación obligatoria,

como son, los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que indican el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que el personal médico que atendió a la agraviada en Poncitlán, Jalisco, con su actuar transgredió lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, toda vez que la deficiente atención médica que recibió la agraviada, por parte del personal médico del IMSS en Poncitlán, Jalisco, incidió en el fallecimiento de su hijo, se considera de elemental justicia que se le otorgue la indemnización correspondiente, conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad institucional y objetiva, por los daños que como consecuencia de su actividad administrativa irregular causó a la agraviada, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto, y 44, párrafo se-

gundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De igual forma, este Organismo Nacional observó que las notas médicas respecto a las indicaciones y estudios realizados a la paciente, que elaboró el personal de la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, son deficientes, no cumpliendo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda a la señora Nelly Xitlalyc Montes González, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA. Se envíen todas las constancias del caso al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del personal médico adscrito a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, que atendió a la agraviada, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de las NOM-007-SSA2-1993 Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del

Recién Nacido, y NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, para evitar, en lo futuro, transgresiones como las del presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la res-

puesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

Lic. María Eugenia Carranza Hurtado,
Subdirectora del Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

LIBROS

ABOUMRAD, Paola Salomé, *La extrema derecha en Europa y su influencia en la Unión Europea*. Huixquilucan, Universidad Anáhuac, Escuela de Relaciones Internacionales, 2002, 93 pp. (Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales).
323.40378 / 2002 / 366 /19815

AGUASCALIENTES (ESTADO). PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, *Informe anual: noviembre 2000 a noviembre del 2001*. [Aguascalientes], Procuraduría de Protección Ciudadana, [2001], 11 pp.
350.917242 / A274i / 2000-01 / 19764

ALCARAZ OLVERA, Karla y María Isabel Montes del Valle, comps., *Derechos humanos de las personas que viven con VIH/Sida: documentos básicos*. [Guanajuato], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, [2003], 220 pp. (Serie Guanajuato y los Derechos Humanos)
612.11822 / M582c / 19807

ANDORRA. INSTITUCIÓ DEL RAONADOR DEL CIUTADA, *Informe Anyal al M.I. Consell General 2002*. Andorra la Vieja, Institució del Raonador del Ciutada, [2003], 336 pp.
350.914679 / A568i / 2002 / 19824

ARIAS MARÍN, Alan, *EZLN: violencia, derechos culturales y democracia*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 245 pp.
322.44 / A764 / 19786-19788

ASATASHVILI, Aleksí, María Cristina Fix Fierro y María Eugenia Lozano, comps., *International Seminar on Indicators and Diagnosis on Human Rights: The Case of Torture in Mexico, Merida, 3-5 of April of 2002*. Mexico, National Commission for Human Rights, 2003, 332 pp.
364.67 / A844i / 19871-73

———, *Panorama actual de los Derechos Humanos de las personas de edad: la situación de México frente a los compromisos internacionales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 317 pp.
305.26 / A844p / 19868-70

———, *Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos: el caso de la tortura en México, Mérida, 3 al 5 de abril del 2002*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 348 pp.
364.67 / A844i / 19874-76

BAILÓN CORRES, Jaime Moisés, comp., *Derechos Humanos y derechos indígenas en el orden jurídico federal mexicano*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 281 pp.
323.11 / B144p / 19844-46

BERISTÁIN IPIÑA, Antonio, *Nuevas soluciones victimológicas*. México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, 1999, 328 pp.
362.88 / B538n / 19862

BOLIVIA. DEFENSOR DEL PUEBLO, *V Informe Anual de la Defensora del Pueblo al H. Congreso Nacional: Gestión 2002*. La Paz, Bolivia, Defensor del Pueblo, 2003, 451 pp.
350.9184 / B762q / 2002 / 19825

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, Gérard Peytrignet y Jaime Ruiz de Santiago, *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana: Derechos Humanos, derecho humanitario, derecho de los refugiados*. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2003, 169 pp.
341.481 / C196t / 19771

COLIMA (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE COLIMA, *Informe de Actividades: enero-diciembre 2002*. [s. l.], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, [s. a.], 114 pp.
350.917236 / C596i / 2002 / 19774-75

———, *La pena de muerte*. Colima, Comisión Estatal de Derechos Humanos, [s. a.], 47 pp.
364.66 / C596p / 19772-73

COMISIÓN MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe final del Proyecto Justicia Electoral del Programa de Observación Electoral 2003 de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos*. [México], Comisión Mexicana de Derechos Humanos, 2003, 154 pp.
324.6 / C634i / 19881

CONGRESO NACIONAL LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE BIOÉTICA: *Bioética en la Calidad de la Atención Médica* (6o.: 2002: 27 al 30 de noviembre: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas), *Memoria*. México, Comisión Nacional de Bioética, [2003], 635 pp.
174.06 / C658m / 19858

ESPAÑA. INSTITUTO CANARIO DE LA MUJER, *III Plan Canario de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres*. [Canarias, España], Instituto Canario de la Mujer, Gobierno de Canarias. Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, 2003, 274 pp.
305.42 / E86m / 19749

EUROPEAN COMMISSION FOR DEMOCRACY THROUGH LAW, *Constitution Making as an Instrument of democratic Transition*. [Alemania], European Commission for Democracy Through Law, Council of Europe Press, 1994, 78 pp. (Col. Science and Technique of Democracy, 3)
342.02940 / E95c / 19887

———, *Implementation of Constitutional Provisions Regarding Mass Media in a Pluralist Democracy*. [Alemania], European Commission for Democracy Through Law, Council of Europe Publishing, 1995, 155 pp. (Col. Science and Technique of Democracy, 13)
323.445 / E95i / 19896

———, *The Modern concept of Confederation*. [Alemania], European Commission for Democracy Through Law, Council of Europe Publishing, 1995, 158 pp. (Col. Science and Technique of Democracy, 11)
321.02 / E95m / 19894

———, *The Protection of Minorities*. [Alemania], European Commission for Democracy Through Law, Council of Europe Press, 1994, 437 pp. (Col. Science and Technique of Democracy, 9)
323.423 / E95p / 19892

———, *The Relationship Between International and Domestic Law*. [Alemania], European Commission for Democracy Through Law, Council of Europe Press, 1994, 116 pp. (Col. Science and Technique of Democracy, 5)
341.4814 / E95r / 19889

———, *The Role of the Constitutional Court in the Consolidation of the Rule of Law*. [Alemania], European Commission for Democracy Through Law, Council of Europe Press, 1994, 149 pp. (Col. Science and Technique of Democracy, 10)
342.02940 / E95r / 19893

- FINLANDIA. PARLIAMENTARY OMBUDSMAN OF FINLAND, *Summary of the Annual Report 2002*. [Helsinki], Parliamentary Ombudsman of Finland, [2003], 41 pp.
350.914897 / F4962 / 2002 / 19795
- FORO INTERNACIONAL SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA (2002: 17-18 de octubre, Museo Franz Mayer, ciudad de México), *Memoria*. [s. l.], Secretaría de Gobernación, [2003], 253 pp.
261.7272 / F696m / 19778
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., coord., *Las entidades federativas y el derecho constitucional. Democracia y regulación electoral: un verdadero federalismo*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 499 pp. (Serie Doctrina Jurídica Estatal, 4)
342.02972 / G192e / 19803
- GÓMEZ HUERTA SUÁREZ, José y Eugenio Hurtado Márquez, *Marco jurídico de los Organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos en las entidades federativas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 824 pp.
323.4972 / G582m / 19838-40
- GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma: la dignidad como fundamento de los derechos de la persona*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 219 pp.
232.4 / G892a / 19841-43
- GUILLÉN LÓPEZ, Tonatihu, *Municipios y transparencia en México: manual de uso*. México, Asociación de Municipios de México, 2003, 60 pp.
352.0072 / G934m / 19821-22
- HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho municipal: parte general*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 548 pp. (Serie Doctrina Jurídica, 159)
352.0072 / H43d / 19783
- ITALIA. REGIÓN LOMBARDÍA. DIFENSORE CIVICO REGIONALE, *Rassegna Stampa*. [s. l.], Difensore Civico Regionale, 2002, [s. p.].
323.49452 / I86r / 19748
- MACAO. COMMISSION AGAINST CORRUPTION OF MACAO, *Annual Report of the Commission Against Corruption 2002*. [Macao], Commission Against Corruption of Macao, [2003], 111 pp. Ils.
350.95126 / M116a / 2002 / 19770
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: texto vigente*. 6a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 261 pp.
342.972 / M582c / 2003 / 19865-67

- , *Los Derechos Humanos en la visión de los pintores oaxaqueños*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, [2003], 64 pp. Ils.
709.2 / M582d / 19826-28
- , *Normatividad de la CNDH: Decreto Constitucional, Ley, Reglamento Interno, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información y Estatuto del Servicio Civil de Carrera*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 145 pp.
323.472 / M582n / 19829-31
- , *Sexto Concurso Nacional Juvenil de Ensayo sobre Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto Mexicano de la Juventud, 2003, 171 pp.
323.4972 / M585s / 19832-34
- MÉXICO (ESTADO). PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, *Evaluación de la gestión 2003*. [s. l.], Procuraduría General de Justicia del Estado de México, [s. a., s. p.]. Ils.
347.127252 / M582i / 2003 / 19864
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, coord., *Comentarios en torno al nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, 2003, 415 pp.
345 / M856c / 19861
- PALOMINO MANCHEGO, José F., *Problemas escogidos de la Constitución peruana de 1993*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 221 pp. (Serie Ensayos Jurídicos, 16)
342.02985 / P168p / 19781
- PARRA BEDRÁN, Miguel Ángel, comp., *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*. 2a. ed. México, Universidad Autónoma de Guerrero, Unidad Académica Facultad de Derecho, 2003, 111 pp. (Cuadernos de Divulgación Jurídica, 1)
342.97273 / P236c / 19785
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y Omar García Huante, comps., *Compilación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 2 vols.
341.481 / M582c / 19797-802
- PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Sexto informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2002-2003*. Lima, Defensoría del Pueblo, [2003], 493 pp.
350.9185 / P432s / 2002-03 / 19769

PUEBLA (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, *Documentos internacionales sobre los derechos de la niñez*. [Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 2003], 68 pp.
362.772 / P954d / 19794

———, *Memorias: 1er. Seminario Nacional e Internacional de Formación y Actualización en Derechos Humanos*. [Puebla], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, [2003], 150 pp.
323.4 / P954m / 19878

QUERÉTARO (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO, *Segundo informe anual de actividades*. [Querétaro], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, [s. a.], 108 pp.
350.917245 / Q1s / 2001-02 / 19847

———, *Tercer informe anual de actividades: abril 2002-marzo 2003*. [Querétaro], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, [s. a.], 52 pp.
350.917245 / Q1i / 2002-03 / 19813

REUNIÓN INTERCONTINENTAL, UNIÓN EUROPEA/AMÉRICA LATINA-CARIBE, *Tutela de los Derechos Humanos (2002: 24 y 25 de abril: Madrid, España)*. Madrid, Defensor del Pueblo, 2003, 450 pp.
341.481 / R452t / 19754

RUIZ MONDRAGÓN, Laura y Lorena Vargas Rojas, *Centro de Investigación, Información y Documentación de los Pueblos Indígenas de México: guía general*. [México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2003], 181 pp. Ils.
026.08997 / R924c / 19792

SAHUI, Alejandro, *Razón y espacio público. Arendt, Habermas y Rawls*. [México], Ediciones Coyoacán, [2002], 194 pp. (Col. Filosofía y Cultura Contemporánea)
149.7 / S166r / 19812

SEGRESTE RÍOS, Sergio, *Manual básico de Derechos Humanos para autoridades municipales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 108 pp.
352.0072 / S584m / 19835-37

STEINBERGER, Helmut, *Models of Constitutional Jurisdiction*. [Estrasburgo], European Commission for Democracy Through Law, Council of Europe Publishing, [1998], 45 pp. (Col. Science and Technique of Democracy, 2)
342.02940 / S896m / 19886

SUIZA. OMBUDSMANN DER STADT ZÜRICH, *Bericht des Beauftragten in Beschwerdesachen 2002*. Zürich, Ombudsmann der Stadt Zürich, 2003, 75 pp.
350.91494 / S964b / 2002 / 19880

TORRES HINOJOSA, Rafael, *El Ombudsman en el estado de Tamaulipas. Naturaleza y competencia*. Ciudad Victoria, Universidad Autónoma de Tamaulipas, División de Estudios de Posgrado e Investigación, 2003, 264 pp. (Tesis de Doctorado en Derecho)
323.40378 / 2003 / 365 / 19776-77

VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, comp., *Derechos Humanos para el desarrollo social: documentos básicos*. [León, Gto.], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, [2003], 142 pp. (Serie Guanajuato y los Derechos Humanos)
303.44 / V66d / 19808

———, *La culpabilidad en la doctrina jurídico-penal española*. [Guanajuato], Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho, [2003], 441 pp.
346.032 / V66c / 19804

REVISTAS

ASTORGA, Luis, “La seguridad dependiente”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (77), mayo, 2001, pp. 5-12.

BRUCCET, Luis Alonso, “¿Qué es la delincuencia organizada?”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 17-48.

CABALLERO HOYOS, Ramiro y Alberto Villaseñor Sierra, “Conocimientos sobre VIH/Sida en adolescentes urbanos: consenso cultural de dudas e incertidumbres”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 45 (suplemento 1), 2003, pp. 108-114.

CALAFELL, Jorge E., “El Convenio 182 de la OIT: una lucha contra las peores formas de trabajo infantil”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (78), junio, 2001, pp. 83-87.

CASTILLEJOS ESCOBAR, Marcos y Humberto Castillejos Cervantes, “México y los retos de la delincuencia organizada”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 49-63.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., “Las reformas constitucionales en materia indígena”, *El Mundo del Abogado*. México, Revista El Abogado, (42), octubre, 2002, pp. 32-39.

- “Centro Nacional de los Derechos Humanos”, *El Mundo del Abogado*. México, Revista El Abogado, (42), octubre, 2002, pp. 20-23.
- “Cifras: el desplazamiento forzado: fuentes, causas, distribución geográfica”, *Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia = Observatory on Human Rights in Colombia*. Bogotá, Vicepresidencia de la República de Colombia, (12), noviembre, 2000, pp. 4-5.
- “Clasificador por objeto del gasto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de mayo de 2004, pp. 76-82. 1a. Secc.
- “Committee on Economic, Social and Cultural Rights (CESCR)”, *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (56), 2001, pp. 50-58.
- “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 293-337.
- COSSÍO D., José Ramón, “Delincuencia organizada, seguridad pública y fuerzas armadas”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 65-82.
- “Deberes incumplidos: responsabilidad oficial por la violencia rural en México”, *Human Rights Watch Americas*. Nueva York, Human Rights Watch, abril, 1997, pp. 1-66.
- “Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana en Materia de Lucha contra el Crimen Organizado, firmado en la ciudad de México el diecinueve de noviembre de dos mil uno”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 339-348.
- “Los derechos de la población afrocolombiana en medio del conflicto”, *Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia = Observatory on Human Rights in Colombia*. Bogotá, Vicepresidencia de la República de Colombia, (22), mayo, 2002, pp. 1-3.
- “El desplazamiento forzado: crisis colombiana”, *Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia = Observatory on Human Rights in Colombia*. Bogotá, Vicepresidencia de la República de Colombia, (12), noviembre, 2000, pp. 1-3.
- “Las drogas, peste del siglo XXI”, *Cereso*. Culiacán, Sinaloa, Dirección de Prevención y Readaptación Social, (31), septiembre, 2002, p. 26.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo D., “Los conflictos institucionales en el sistema penal”, *Contribuciones*. Buenos Aires, Konrad-Adenauer-Stiftung, (3), septiembre, 2002, pp. 51-70.

- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La guerra de los tribunales en España”, *Contribuciones*. Buenos Aires, Konrad-Adenauer-Stiftung, (3), septiembre, 2002, pp. 71-130.
- GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, “Derecho penal internacional vs. derecho internacional penal”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 83-98.
- GÓMEZ GRANADOS, Sofía, “Pobreza, conceptos y metodologías: simposium internacional”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (77), mayo, 2001, pp. 87-90.
- GONZÁLEZ SOLANO, Bernardo, “A partir de enero de 2004 diez nuevos países a la UE”, *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2576), 30 de octubre de 2002, pp. 52-53.
- GUDIÑO GALINDO, Julián Jesús, “Política criminal y seguridad pública”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (77), mayo, 2001, pp. 59-69.
- GUERRERO MORALES, Beatriz, “Reflexiones en torno a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (5), septiembre-octubre, 2002, pp. 1, 3-9.
- HEKIMIAN, Leonardo Pablo, “Evolución de la doctrina de la revisión judicial en los Estados Unidos de América: el conflicto con el Poder Ejecutivo en la época del ‘New Deal’”, *Contribuciones*. Buenos Aires, Konrad-Adenauer-Stiftung, (3), septiembre, 2002, pp. 25-50.
- HRISTOULAS, Athanasios, “El nuevo orden internacional y la seguridad nacional”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (77), mayo, 2001, pp. 13-22.
- “Inauguración del Seminario Internacional “Retos Actuales de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, a 10 Años de la Aprobación de los Principios de París”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (159), octubre, 2003, pp. 7-10.
- INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, “Legislación sobre el derecho de autor en el ciberespacio”, *Creadores*. México, Instituto Nacional del Derecho de Autor, Subdirección de Publicaciones, (3), abril-junio, 2002, pp. 1-2.
- LANGFORD, Malcolm, “The Right to Food in Australia”, *Human Rights Defender*. Sydney, Australian Human Rights Centre, diciembre, 1999, pp. 13-14.
- “Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 275-291.

- LIMA MALVIDO, María de la Luz, “Víctimas de la delincuencia organizada, trata y tráfico ilícito de personas”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 99-141.
- LÓPEZ MENDOZA, Noe, “El secuestro en la legislación penal mexicana”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 143-207.
- LÓPEZ UGALDE, Antonio, “Seguridad nacional: razón de Estado contra razón jurídica”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (77), mayo, 2001, pp. 39-49.
- LUJA ARANA, René, “El procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor”, *Creadores*. México, Instituto Nacional del Derecho de Autor, Subdirección de Publicaciones, (5), octubre-diciembre, 2002, pp. 6-7.
- MADDALENO, Matilde, Paola Morello y Francisca Infante Espínola, “Salud y desarrollo de adolescentes y jóvenes en Latinoamérica y el Caribe: desafíos para la próxima década”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 45 (suplemento 1), 2003, pp. 132-139.
- MEDINA MORA, Ma. Elena, Patricia Cravioto, Jorge Villatoro *et al.*, “Consumo de drogas entre adolescentes: resultados de la Encuesta Nacional de Adicciones, 1998”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 45 (suplemento 1), 2002, pp. 16-25.
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, “Delincuencia organizada transnacional: monstruo de principios de milenio”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 209-234.
- MORALES DÍAZ, Jorge Ramón, “Procuración de justicia y Derechos Humanos”, *Gaceta*. Puebla, Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (55), julio-septiembre, 2002, pp. 27-33.
- MORFÍN OTERO, María Guadalupe, “El futuro de las Comisiones públicas de Derechos Humanos en México”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (78), junio, 2001, pp. 77-80.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La defensa de la Constitución, los modelos de control de constitucionalidad y las relaciones y tensiones de la judicatura ordinaria y los tribunales constitucionales en América del Sur”, *Contribuciones*. Buenos Aires, Konrad-Adenauer-Stiftung, (3), septiembre, 2002, pp. 153-230.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “Los derechos políticos de la mujer como Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (159), octubre, 2003, pp. 17-32.

- PERDOMO CUETO, Gerardo, "Corte Internacional de Derechos Humanos: a trabajar para los niños", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2576), 30 de octubre de 2002, pp. 30.
- RASMUSSEN CRUZ, Bettylu, Alfredo Hidalgo San Martín y Noé Alfaro Alfaro, "Comportamientos de riesgo de ITS/Sida en adolescentes trabajadores de hoteles de Puerto Vallarta y su asociación con el ambiente laboral", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 45 (suplemento 1), 2003, pp. 81-91.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, "La representación democrática de las mujeres", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (158), septiembre, 2003, pp. 77-101.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Fórmulas de articulación entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria en Latinoamérica. El caso de Bolivia", *Contribuciones*. Buenos Aires, Konrad-Adenauer-Stiftung, (3), septiembre, 2002, pp. 131-152.
- "La salud de adolescentes en cifras", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 45 (suplemento 1), 2003, pp. 153-166.
- SÁNCHEZ MOGUEL, Daniel, "El terrorismo, un caos actual", México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 235-256.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, "El sistema de política criminal transnacional y delincuencia organizada", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (4), 2002, pp. 257-271.
- SARRE, Miguel, "Perspectivas de cambio penal mediante la aplicación del derecho internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (78), junio, 2001, pp. 73-77.
- SOLANO CARRERA, Luis Fernando, "Sala Constitucional y Corte Suprema de Justicia en Costa Rica. ¿Armonía o conflicto?", *Contribuciones*. Buenos Aires, Konrad-Adenauer-Stiftung, (3), septiembre, 2002, pp. 231-276.
- STERN, Claudio, Cristina Fuentes Zurita, Laura Ruth Lozano Treviño *et al.*, "Masculinidad y salud sexual y reproductiva: un estudio de caso con adolescentes de la ciudad de México", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 45 (suplemento 1), 2002, pp. 34-43.
- "El trabajo penitenciario", *Cereso*. Culiacán, Dirección de Prevención y Readaptación Social, (31), septiembre, 2002, pp. 19-21.
- "United Nations High Commissioner for Refugees", *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (56), 2001, pp. 35-37.

VÁZQUEZ PÉREZ, Gabriel C., “La seguridad y crisis del Estado de Derecho”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (77), mayo, 2001, pp. 23-30.

VILLASEÑOR FARÍAS Martha y Jorge D. Castañeda Torres, “Masculinidad, sexualidad, poder y violencia: análisis de significados en adolescentes”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 45 (suplemento 1), 2003, pp. 44-57.

VILLASEÑOR SIERRA, Alberto, Ramiro Caballero Hoyos, Alfredo Hidalgo San Martín *et al.*, “Conocimiento objetivo y subjetivo sobre el VIH/Sida como predictor del uso de condón en adolescentes”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 45 (suplemento 1), 2003, pp. 73-80.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

“Acuerdo por el que se emite recomendación a fin de proteger la salud de los no fumadores por la exposición involuntaria al humo de tabaco”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de mayo de 2004, pp. 43-44. 1a. Secc.

“Acuerdo por el que se emiten y publican las modificaciones de las Reglas de Operación de los programas Albergues Escolares Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, Promoción de Convenios en Materia de Justicia, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas y Fondos Regionales Indígenas que ejecutará la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para el ejercicio fiscal 2004”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de mayo de 2004, pp. 5-53. 2a. Secc.

“Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito relativo al establecimiento de una Oficina Regional en México, hecho en...”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de mayo de 2004, p. 3. 1a. Secc.

“Decreto por el que se reforman los artículos 25, segundo párrafo, 55 y 64, segundo párrafo, del Código Penal Federal”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de mayo de 2004, p. 2. 1a. Secc.

“Decreto promulgatorio del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras sobre Ejecución de Sentencias Penales, firmado...”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de mayo de 2004, pp. 2-7. 1a. Secc.

“Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (158), septiembre, 2003, pp. 17-74.

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003. (Un CD-ROM)
CD / CNDH / 7 / 19816

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. México, Poder Judicial de la Federación, 2003. (Un CD-ROM)
CD / SCJN / 56 / 19814

———, *Legislación penal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. México, Poder Judicial de la Federación, 2003. (Un CD-ROM)
CD / SCJN / 55 / 19784 19791

OTROS MATERIALES*

CATÓLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR, *Décimo Premio Nacional de Derechos Humanos Don Sergio Méndez Arceo a Católicas por el Derecho a Decidir*. [s. l.], Católicas por el Derecho a Decidir, [s. a.], 15 pp. Ils.
AV / 2511 / 19766

DÍAZ PINA, Antonio, *Los honores a la Bandera Nacional como parte del proceso educativo*. [Zacatecas, s. e., 2003], 24 pp.
AV / 2513 / 19796

Elementos de las prácticas y los procedimientos penales en México. [s. p. i.], 54 pp.
AV / 2508 / 19744

KJAERUM, Morten, *National Human Rights Institutions Implementing Human Rights*. [Dinamarca, Morten Kjaerum, Danish Institute for Human Rights, 2003], 23 pp.
AV / 2521 / 19882

ITALIA. REGIÓN LOMBARDÍA. DIFENSORE CIVICO REGIONALE, *Relazione Sull'Attività 2002: La Regione per una Difesa Civica Generalizzata e Forte a Tutela e Garanzia dei Cittadini*. [s. l.], Difensore Cívico Regionale, 2003, 16 pp.
AV / 2510 / 19747

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.

PAZOS, Luis, *Desempleo: causas y soluciones*. [México], Centro de Investigaciones sobre la Libre Empresa, Instituto de la Integración Iberoamericana, [2003], 8 pp.
AV / 2512 / 19790

QUERÉTARO (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO, *Contra el abuso sexual en niñas y niños*. [Querétaro], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, [s. a., s. p.]. Ils.
AV / 2515 / 19848

———, *Personas con discapacidad: sus derechos*. [s. l.], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, [s. a.]. Tríptico
AV / 2519 / 19854-55

———, *Personas mayores: llenas de días, llenas de vida. Sus derechos*. [s. l.], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, [s. a.]. Tríptico
AV / 2520 / 19856-57

———, *¿Qué hace?* [Querétaro], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, [s. a., s. p.], Ils.
AV / 2516 / 19849

———, *Su trabajo debe ser en beneficio de todos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro está para ayudarte*. [Querétaro], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, [s. a., s. p.]. Ils.
AV / 2517 / 19850-51

———, *Violencia familiar: no la permitas, ¡quejate!* [s. l.], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, [s. a.]. Tríptico
AV / 2518 / 19852-53

RUMANIA. AVOCATUL POPORULUI, *L'Avocat du Peuple = People's Advocate*. Bucarest, Avocatul Poporului, 2003, 47 pp. (Edición bilingüe en rumano e inglés)
AV / 2509 / 19740

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D.F. Tels.: 56 16 86 92 al 98,
exts. 5117, 5118 y 5119.



Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Loretta Ortiz Ahlf
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretaria Técnica del Consejo Consultivo

Susana Thalía Pedroza de la Llave